

Ciudad de México, 14 de febrero de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: dos contradicciones de criterios, cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, dos juicios de revisión constitucional electoral, 11 recursos de apelación, 13 recursos de reconsideración y tres recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 37 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala, en los que incluyo, además, un incidente derivado de un juicio ciudadano, que también será objeto de análisis en esta sesión pública.

De igual forma serán analizadas y, en su caso, aprobadas una jurisprudencia y tres tesis cuyos datos se precisarán en su momento.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración el orden del día con los asuntos propuestos para su resolución.

Si hay conformidad sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Ahora bien, de no existir inconveniente, magistrada, magistrados, por la vinculación de los primeros proyectos del orden del día pediré se dé cuenta sucesiva con ellos para su discusión y, en su caso, aprobación.

Si están de acuerdo les solicito manifestar su aprobación en votación económica.

Se aprueba.

Secretario Juan Guillermo Casillas Guevara, por favor, dé cuenta, en primer lugar, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta, Juan Guillermo Casillas Guevara: Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados, con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 31 de 2018, presentado por María Fátima Baltazar Méndez, para controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD relacionada con la elección de los integrantes de las Comisiones

Nacionales del Comité Ejecutivo Nacional y de un órgano autónomo de ese partido por considerar que se inobservó el mandato de paridad de género.

En la resolución impugnada se determinó que la integración de la Comisión Electoral no respetó la paridad de género vertical y ordenó al Presidente del PRD y al Consejo Nacional regularizar dicha integración.

En el proyecto que somete a su consideración la ponencia del Magistrado Reyes se propone la modificación de la resolución, así como del resolutivo del décimo tercer pleno extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD, lo anterior a partir de que si bien la Comisión Jurisdiccional sostuvo consideraciones en torno a la aplicación de la paridad de género, horizontal y vertical, para la conformación de todos los órganos del PRD en sus distintos niveles, únicamente ordenó regularizar la integración de la Comisión Electoral, a pesar de que en otros órganos no fue aplicada la paridad vertical como lo ordena el artículo ocho, inciso e) de los estatutos.

Por otra parte, la actora expone los agravios relativos a un supuesto exceso de atribuciones por parte de la Comisión Jurisdiccional al declarar elegibles a quienes se encuentran en las posiciones 21, 22 y 23.

Al respecto, se estima que son infundados, puesto que la decisión de la Comisión Jurisdiccional no atendió a un simple desacato de los estatutos para declarar como elegibles a los postulantes en las posiciones mencionadas, sino que se trató de una interpretación para dar solución a la problemática específica que se presentó en el caso concreto.

En consecuencia, lo procedente es ordenar que el Consejo Nacional regularice la integración de las comisiones Electoral y de Afiliación, ambas del CEN, así como del Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno, debido a que se incumplió con la paridad de género vertical.

Para lo anterior, dos órganos deben integrarse en su mayoría por mujeres y el órgano restante debe integrarse con un número de mujeres lo más cercano a la paridad. De esta manera, conforme a la paridad vertical se garantiza que, de los seis órganos renovados, al menos tres se integren en su mayoría por mujeres.

Es la cuenta del proyecto, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Ahora bien, le solicito al secretario Ángel Fernando Prado López, por favor, dé cuenta ahora con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, Ángel Fernando Prado López: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de acuerdo relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1157 de 2017, así como 52 de 2018, promovidos por María Fátima Baltazar Méndez.

En los medios de impugnación, la actora realiza diversas manifestaciones vinculadas con la resolución dictada por el órgano de justicia interna del Partido de la Revolución Democrática en una queja contra el órgano, en la cual, se cuestionó la integración de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político.

La consulta propone reencausar a la Comisión Nacional Jurisdiccional del partido político los escritos presentados por la actora al estimar que las manifestaciones ahí vertidas están

vinculadas con el cumplimiento de una resolución dictada por el propio órgano de justicia partidaria.

Lo anterior, en acatamiento a la tutela judicial efectiva, pues en caso contrario, se haría nugatoria la prerrogativa de su militancia de acceder a la justicia interna del partido al que pertenece.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

No hay.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta, muy buenas tardes, con su venia, compañeras magistradas, compañeros magistrados.

Es para pronunciarme en relación con el juicio ciudadano 31/2018.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Por favor, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

El proyecto parte de la base de que la integración paritaria que nos propone debe hacerse extensiva no sólo a la Comisión Electoral, sino a todas las comisiones, cito algunas, las de Afiliación, al Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno, señalando que, precisamente, transgreden el principio de paridad.

Yo respetuosamente me permito apartarme de este pronunciamiento, considerando que el artículo 16 del Reglamento de la Comisión Jurisdiccional no puede entenderse desde la óptica de que deban actuar necesariamente de oficio para resarcir el principio de paridad en los términos que nos propone el proyecto.

¿Y por qué alcanzo esta conclusión? Considero que aplicarlo de esta manera traería como consecuencia desconocer requisitos lógico-procesales, que incluso ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos como, por ejemplo, actuar sin que exista un principio de agravio, lo cual conlleva la imposibilidad de materializar los efectos de la sentencia, la esfera jurídica del impugnante, otorgarle al recurrente, incluso, facultades tuitivas de intereses difusos y dejar indefensos a los posibles afectados, en la especie a quienes fueron designados como integrantes de las comisiones, puesto que no han alegado conforme a su derecho les interese. En ese sentido considero que únicamente debe sujetarse esta *litis* a lo que resulta del principio de paridad y su aplicación en torno a la Comisión de Elecciones.

Una vez analizado bajo esta directriz el asunto, para mí debe llegarse al convencimiento de que hay ineficacia de los agravios propuestos. En este sentido para mí reconfirmarse solo en lo relativo a la integración de la Comisión Electoral, como decía, no encuentro más que, por una parte, argumentos genéricos y, por otra, ineficacia en los argumentos.

No se precisan las razones jurídicas para llegar a la determinación que se propone en los motivos de inconformidad.

Presidenta, esa sería mi intervención, hasta este momento, en este juicio ciudadano.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante González: Gracias, Presidenta.

Igual, en términos similares a lo expuesto por el Magistrado Fuentes Barrera, en el caso efectivamente la actora recurrió ante la Comisión Jurisdiccional del partido político del PRD, a plantear un tema que tiene que ver con la paridad de género en la integración de las comisiones.

Pero concretamente en esta Comisión Electoral, en la que ella participó y considera que debió haber integrado, y que no se encuentra integrada de manera paritaria.

Considero que efectivamente ese es el planteamiento materia de *litis* y la Comisión Jurisdiccional resolvió ese aspecto, diciendo o declarando fundada su pretensión en el sentido de que esa Comisión debería de integrarse de manera paritaria, y ya estableció de qué forma. Tiene cinco elementos, entonces tres hombres y dos mujeres.

Sin embargo, algo que no dejó claro la Comisión Jurisdiccional fue el plazo en el que se tendría que cumplir con esa determinación y, entre otras cosas, eso es algo de lo que ellas se quejan ante esta Sala Superior.

Sin embargo, aun coincidiendo con que efectivamente lo ideal y atiendo a los lineamientos, al reglamento del propio partido político, la intención o lo procedente sería que todas sus comisiones se integraran paritariamente, en el caso lo único que se reclamó o el agravio concreto es en relación con esta Comisión Jurisdiccional, por eso me parece que no podríamos hacer extensivo el estudio a todas las demás comisiones y en todo caso únicamente centrarnos en este aspecto.

Por otro lado, en el tema prácticamente del cumplimiento de la sentencia tenemos por ahí algún oficio donde ya el Presidente de este Congreso avisa a esta Sala Superior que ya está tomando en cuenta lo resuelto por la Comisión Jurisdiccional para hacer los ajustes necesarios en relación con la paridad en esa Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional.

Por esa razón en mi opinión el asunto solamente deberíamos de concretarnos a analizar lo relativo a la paridad que tiene que ver con la Comisión Electoral y no con las demás comisiones.

Y, por otro lado, atendiendo a que ya el propio partido político ha aceptado cumplir con la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional y que esto también ya el propio partido acepta que lo verá en su siguiente congreso, que entiendo que será aproximadamente en una semana, entiendo que ya se colma lo que realmente está pretendiendo la actora en este juicio. Por esa razón yo votaría en contra de los términos del proyecto y estaría porque se confirmara la determinación de la Comisión Jurisdiccional.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta, como siempre, con todo respeto y reconocimiento al profesionalismo del ponente, pues también me uno al voto en contra del proyecto en los términos que han manifestado los magistrados Fuentes e Indalfer Infante.

Efectivamente, me parece que se tiene que restringir la *litis* a la Comisión Electoral exclusivamente, pero lo más importante, que tiene que confirmarse la actuación de la resolutoria porque esta misma ya ha dado la orden de que la Comisión Electoral se ajuste en los términos de paridad, y conforme al principio de auto-organización de los partidos debe

darse preferencia a estas fórmulas constitucionalmente establecidas, justamente, que sirven para dar vida orgánica a los partidos.

Entonces, yo en lo personal diferiré en esta ocasión del JDC-31.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado De la Mata. No sé si haya alguna, Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta, muy buenas tardes. Magistrada, magistrados.

En relación con este proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, quisiera señalar un par de argumentos que, de manera muy respetuosa, a mis colegas magistrados que se han manifestado en contra les quisiera, digamos, explicar por qué no, sostendría yo el proyecto, no asumiría esta posición que expresan, por lo siguiente:

En primer lugar, quiero destacar que estamos en un JDC, entonces aquí generalmente los criterios respecto del análisis de los agravios de los planteamientos son más amplios, digamos, se pueden leer y reconstruir, digamos, en una especie de suplencia de la queja.

En segundo lugar, no comparto esta lectura respecto de que no hubo un planteamiento ni siquiera; me parece que de la demanda sí se desprende una causa de pedir, ahorita profundizaré por qué.

Y, en tercer lugar, la Comisión Jurisdiccional que resolvió dentro del Partido de la Revolución Democrática darle la razón a la actora, se advierte la situación de disparidad en la integración de las comisiones que integran el CEN del Partido de la Revolución Democrática, y me parece que eso es suficiente para que proteja la legalidad y el cumplimiento de los estatutos. Estas son, digamos, mis premisas.

Ahora me explico. Este caso tiene como objetivo, por parte de la actora que se modifique, su pretensión es que se modifique la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática. ¿Qué hizo la Comisión Jurisdiccional? Le dio la razón a la actora porque la Comisión Electoral no se integró debidamente en términos de la obligación del artículo ocho, inciso e) de los estatutos en donde se establece que al interior de las comisiones y del CEN y de los órganos del partido debe respetarse la paridad horizontal y vertical.

En mi opinión o en la resolución de la Comisión Jurisdiccional se determina que la Comisión Electoral debe integrarse con tres hombres y dos mujeres y no como estaba anteriormente, con cuatro hombres y una mujer.

Ahora, esto en atención a la obligación estatutaria de que se deben integrar paritariamente. ¿Qué es lo que revela ahí la Comisión? En primer lugar, una interpretación de los estatutos en donde claramente se reconoce que la elección de la Comisión Nacional Jurisdiccional y de todas las comisiones que integran el partido, debe estar integrada paritariamente.

En su exposición, en su queja contra órgano, precisamente, la actora destaca lo siguiente:

Señala que el Partido de la Revolución Democrática al elegir, al llevar a cabo, digamos, en acatamiento a una decisión de este Tribunal Electoral, de esta Sala Superior, la renovación de sus órganos no respetó o no garantizó la paridad de género horizontal y vertical en la integración de las comisiones del CEN del PRD, así lo señala.

Y en particular, manifiesta que la Comisión Electoral, dentro de la cual ella, digamos, a la cual aspiraba, tampoco respetó esta paridad.

Exigen un derecho, digamos, individual a integrar esa Comisión; sin embargo, sí sostiene que en virtud de que los alcances de la paridad de género horizontal y vertical en todas las comisiones no se respetó, pues se atiende su petición de integrar la Comisión Electoral.

La Comisión Jurisdiccional le da la razón a la queja y ordena que el Consejo Político Nacional, pues, digamos, restituya o integre la Comisión paritariamente, con esta proporción de tres hombres, dos mujeres.

Quiero resaltar lo siguiente: En el total, digamos, de mujeres y hombres que participan en la Comisión Nacional Jurisdiccional, la Comisión Electoral, la Comisión de Auditoría, la Comisión de Afiliación, la Comisión de Vigilancia y Ética y el Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas de Género en total son 28 cargos. De estos 28 cargos se eligieron a siete mujeres, es decir, el 25 por ciento, y las integran 21 hombres, el 75 por ciento. Evidentemente no hay paridad en general.

Ahora, específicamente el caso de la Comisión Electoral fue integrado por cuatro hombres, una mujer, ésta se va a modificar por solución de la Comisión Jurisdiccional, sin embargo, tenemos la Comisión de Afiliación, integrada por cinco hombres y cero mujeres. También este Instituto Nacional la integran seis hombres y una mujer.

Vamos, es notorio, es evidente el que no se apegó a los estatutos. Me parece que, si la actora al plantear la queja revela esta información, y hace un planteamiento general de incumplimiento del estatuto al artículo ocho, inciso e) ya ahí hay una causa de pedir, aun cuando particularice su interés individual en que se modifique la integración de la Comisión respecto de la cual ella aspira a integrar.

Sin embargo, sabemos que los partidos políticos, como entidades de interés público deben apegarse, digamos, al interés general que está dentro de su normatividad, y el interés general de los estatutos del PRD es reflejo del interés público y de la protección constitucional al principio de paridad que se reconoce en el artículo 41 constitucional y en los tratados internacionales.

Y en ese sentido la misma actora destaca que conforme a los tratados internacionales y a la legislación nacional al imponer este JDC la Comisión Jurisdiccional no resolvió con congruencia y esto, cito textualmente: “No resolvió con congruencia para avanzar hacia un esquema de mayor participación de las mujeres en los órganos de dirección y hacer efectiva la acción afirmativa de paridad de género vertical y horizontal”, cierro las comillas.

En mi opinión aquí hay un planteamiento de violación al artículo ocho, inciso e), es por eso que en la propuesta lo que se establece es la Comisión Jurisdiccional encargada de velar por el apego a los estatutos debió tomar en cuenta estos planteamientos y resolver el problema en su conjunto.

Me parece que la perspectiva que expresan los magistrados en contra del proyecto es plausible, es atendiendo, efectivamente, a una función jurisdiccional, apegada a criterios jurídicos.

Sin embargo, en mi opinión, la función jurisdiccional también va o puede ir en el sentido de resolver y corregir la legalidad del sistema en general, del orden jurídico en general, esto es no solo de a partir del interés individual manifestado por la actora, sino velar por la legalidad y el cumplimiento de los estatutos y del principio constitucional que se está haciendo efectivo a partir del artículo ocho, inciso e) del PRD.

Es por eso que, en mi opinión, la Comisión jurisdiccional al emitir su resolución tiene que revisar si se está tomando las medidas de inclusión paritaria de las mujeres a las cuales les obliga no solo los estatutos del partido, sino también sus documentos básicos, la Declaración de Principios en particular del PRD.

La finalidad del estatuto, evidentemente, es el adecuado equilibrio en la participación política de hombres y mujeres al interior de los órganos de dirección del partido y esta lógica jurídica es congruente con precedentes de esta Sala Superior en relación, precisamente, con el Partido

de la Revolución Democrática, pero también con el precedente en donde se estableció que la paridad debe permear a todos los órganos y así fue que se ordenó la renovación de las dirigencias del Partido del Trabajo.

Ahora bien, ¿Es viable que se modifique la integración paritaria de estas comisiones? La respuesta es sí, nos la da la propia Comisión Jurisdiccional al ordenar al Consejo Político Nacional que se rectifique en la integración de la Comisión Electoral.

Y, finalmente, me parece que la actora plantea un agravio que debe ser fundado, porque, y no en la especificidad de la integración de la Comisión de Elecciones o no me refiero a la especificidad.

¿A qué aspira ella en su planteamiento ante esta Sala Superior? A que la Comisión Jurisdiccional modifique su resolución y tome una medida de compensación o una medida, digamos, de acción afirmativa -le llama-, para que la Comisión de Elecciones no se integre por tres hombres y dos mujeres. Su petición es que la Comisión de Elecciones se integre por tres mujeres y dos hombres, así ella obtendría su pretensión de integrar esa comisión.

Ahora, ¿y esto por qué? ¿Porque así debe ser la regla de que cuando hay integración impar le corresponda a mujer? No, ese no es su planteamiento; su planteamiento es, en virtud de que no se cumplió con la paridad en la totalidad de la integración de los órganos y particularmente porque hay al menos otras dos comisiones más que la de Elecciones, debe tomarse una medida que se decante en favor de una mayoría de tres mujeres, para compensar el desequilibrio que hay en el resto de las comisiones. Esto es, su planteamiento tiene que verse y necesariamente busca que se justifique el impar en función de una lectura integral de cómo quedaron las comisiones, es por eso que disiento de esta lectura en donde se señala que no hay ni siquiera una causa de pedir un principio de agravio.

Me parece que el problema está planteado de manera integral, que se revela el incumplimiento al artículo 8, el inciso e) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y, en mi opinión, tratándose de un juicio para la protección de los derechos políticos, de la garantía de un principio constitucional, la lectura debe ser en favor de una justicia que corrija y vele por el orden jurídico en su conjunto.

Eso es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí. Muchas gracias.

Bueno, pues de manera breve, creo que ya han estado suficientemente expuestas las posiciones de los compañeros magistrados que me han precedido en el uso de la voz, así como del ponente, y quiero manifestar, en principio, mi convencimiento a cabalidad del proyecto que nos está poniendo a la consideración del Pleno, porque estimo que, por supuesto, es un proyecto muy puntual y de vanguardia, en el sentido de ir avanzando hacia una igualdad real, una igualdad plena en la participación política de hombres y mujeres, y en este caso al interior de los partidos políticos.

Hemos tenido ya avances sustantivos en esta Sala Superior en el tema relativo a la democracia paritaria al interior de los órganos de los partidos políticos, como fue un caso también en donde determinamos obligatoria la integración paritaria del PT.

Y bueno, me parece que este proyecto también se encamina hacia esa misma dirección en donde vamos, pues, quitando obstáculos visibles y a veces invisibles en el sentido de poder caminar a una, pues a un estadio igualitario y en este caso yo he mencionado que,

particularmente, al interior de los partidos políticos el tema de la participación política también es de una especial atención, toda vez que ahí es cuando, digamos, el ámbito natural en donde se surgen liderazgos, en donde se genera esta vida política, sin menoscabo, por supuesto, que se lleven otros ambientes, pero por sí mismo los partidos políticos, son organismos de interés público que tienen una finalidad de participación política, de formación, de cuadros, de líderes para también incidir a través de cargos públicos o a través de un trabajo político en lo que es su visión de país, de visión o de comunidad en la cual se desarrollan.

Y en este sentido, repito, este proyecto me parece que va encaminado, precisamente, a ir fortaleciendo lo que todavía se encuentra pendiente en la agenda pública igualitaria, no solamente del país, sino también a nivel mundial y en este tipo de asuntos que llegan a nuestra reflexión a la Sala Superior, al análisis jurídico y sustantivo de los mismos, nos permiten y nos dan la oportunidad de poner o dar un paso más adelante para fortalecer esta, pues esta visión de democracia más igualitaria, de democracia sustantiva.

Entonces, reconozco, magistrado, el proyecto, al cual, como lo he evidenciado, pues, por supuesto que me sumo.

Y brevemente quisiera retomar algunos de los aspectos ya abordados, tanto en la cuenta del JDC-31, como por el ponente, en el sentido, que el mandato de paridad de género previsto en el artículo 41 constitucional y en la Ley General de Partidos Políticos, entre otras disposiciones, se encuentra reconocido de manera expresa también en la normatividad interna que rige en el Partido de la Revolución Democrática en su artículo octavo, inciso b) de los Estatutos del propio partido político.

En el caso que ahora nos ocupa, la actora interpuso recurso de queja contra órganos por considerar que la integración de la Comisión Electoral no respetaba el mandato de paridad de género al que están obligados.

La Comisión Jurisdiccional del partido político resolvió el recurso de queja, consideró que la integración de la Comisión Electoral no respetó la paridad de género vertical y ordenó al Presidente del PRD y del Consejo Nacional regularizar la integración en la próxima sesión.

Inconforme con esta determinación la actora promovió el juicio ciudadano, cuya propuesta de resolución hoy somete a nuestra consideración el magistrado Reyes Rodríguez.

La pretensión de la actora es que se modifique la resolución reclamada, porque no se garantizó la paridad de género horizontal y vertical en la integración de las comisiones del Consejo, del órgano superior del PRD, y en particular la de la Comisión Electoral, como se establece en el artículo octavo, inciso b) de los propios Estatutos, ya mencionados.

La Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en la resolución que se le reclama se destaca que en la propuesta emitió consideraciones en torno a la aplicación de la paridad de género horizontal y vertical para la conformación de todos los órganos del PRD en sus distintos niveles.

Sin embargo, únicamente ordeno al noveno Consejo Nacional regularizar la integración de una de las comisiones, que es de la Comisión Electoral, a pesar de que, en el resto de las comisiones, como también ya se ha evidenciado, no fue aplicada la paridad vertical como lo ordena el referido artículo octavo, inciso e) de dichos estatutos.

No obstante, también contar con elementos para emitir pronunciamiento al respecto.

Así, en la propuesta se indica que, a partir de lo aprobado por el Consejo Nacional Electivo, seis órganos de dirección, tres partidarios y tres no partidarios, no se integraron con paridad vertical, ello porque del total de los 28 cargos, como también ya se advirtió, 21 se asignaron a hombres y siete a mujeres, por tanto, no se atendió de manera alguna la regla de paridad vertical.

Y en este orden de ideas la propuesta nos señala que no resulta válido analizar la paridad vertical de una comisión sin analizar la integración de los restantes órganos de dirección por lo que procede modificar la resolución reclamada, así como del Consejo Nacional conforme se precisa en el apartado de efectos del proyecto que se somete a nuestra consideración.

Y para finalizar diría que conforme al incumplimiento paritario aquí expuesto se comparten las consideraciones que sustenta el proyecto, sustancialmente porque en términos de lo previsto en el artículo 41 de nuestra Constitución, así como en diversas disposiciones de índole convencional, legal y estatutario, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática contaba con elementos para garantizar una representación paritaria en la integración de las comisiones del CEN y órganos autónomos del referido instituto político. Por lo tanto, estaba obligada a velar por la normativa interna que rige este tema, acorde a lo previsto en sus estatutos. Es decir, no había ningún desconocimiento de esta reglamentación que ellos mismos se dieron, sino que, por el contrario, estaban en obligación desde el principio de haber conformado de manera paritaria en cumplimiento a sus propios estatutos, a las reglas que ellos mismos se han dado, esta integración de las comisiones.

Bueno, en este contexto al no determinarlo de esta manera, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD emitió una resolución que no cumple un estándar garantista respecto de la paridad de género prevista internamente, y por ello procede su modificación para los efectos que se precisan en la propuesta que se somete a nuestra consideración.

Quiero resaltar lo que ya también se ha dejado evidenciado y advertido, en el sentido de que, de las seis comisiones que dirige el partido, tenemos 21 integrantes hombres y siete integrantes mujeres, y de ellas, solamente dos están integradas de manera paritaria, una con prevalencia de hombres y la otra de mujer, que es en el caso de la Comisión Nacional Jurisdiccional, que la integran tres hombres y dos mujeres, de alguna manera está cumplida la paridad, prevaleciendo mayor número de hombres.

En la Comisión Electoral son cinco integrantes, de los cuales cuatro son hombres y una mujer. En la Comisión de Auditoría son tres integrantes, y también dos hombres y una mujer; en la Comisión de Afiliación son cinco integrantes y cero mujeres, todos ellos son hombres.

En la Comisión de Vigilancia y Ética, aquí son tres integrantes y es la única comisión donde existe paridad y además un número mayor de mujeres, que son dos mujeres y un hombre.

Y, por último, en el Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno, integrado por siete, seis son hombres y una es mujer.

Entonces, yo creo que esta lectura de lo que es una realidad, nos permite avanzar en asumir o en la aplicación de acciones afirmativas, ¿por qué? Porque se está evidenciando una integración totalmente descompensada y muy alejada, es muy amplia la distancia que hay para poder llegar a la paridad y la implementación de las acciones afirmativas es, precisamente una de las funciones es enderezar, acelerar esta eliminación de esta desigualdad, a través de este tipo de acciones que de manera temporal, pero de manera mucho más, digamos, con rapidez, se puede llegar a construir un piso mínimo de igualdad en cuanto, en este caso a la integración paritaria de los órganos de las comisiones del Partido de la Revolución Democrática.

Y yo creo que una acción afirmativa se puede asumir o es, de alguna manera, deseable que se haga cuando se está justificando que a través de la acción que se está asumiendo, se puede enderezar una desigualdad histórica que es el caso en este análisis y no sólo es una desigualdad histórica la que estaríamos reparando, sino es una desigualdad presente, porque esta integración, pues, por supuesto que nos está hablando de porcentajes muy alejados, que son 75% para hombres y 25% para mujeres. Lo cual, al asumir esta propuesta que el proyecto nos está presentando, estimo que, en términos de la reglamentación, de las normas y de lo

establecido en la Constitución, la igualdad sustantiva puede, por supuesto, darse y nos permitiría, construir una mejor democracia interna de los partidos políticos.
Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrada Soto.
Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muy buenas tardes, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Quisiera, sin ánimo de repetir lo que ya aquí varios de los señores y señoras magistradas han expresado, señalar que votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y adicionalmente a los argumentos que él mismo y la magistrada Soto acaban de señalar.

Agregaría que en estos dos asuntos de los que se nos da cuenta y en otros dos que resolveremos en esta misma sesión vinculados con una cuestión de género y con los procedimientos de las distintas comisiones que fueron integradas por el Partido de la Revolución Democrática, yo sí advierto una violación que tiene que ver con los procesos estatutarios en torno a una cuestión que afecta las acciones afirmativas y acciones tuitivas, donde no comparto la perspectiva del proyecto, es en lo que toca al margen de aplicación que se le busca dar.

A mi modo de ver en un caso como de esta naturaleza se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, mismo que solo tendría interés la actora respecto de la Comisión que ella no pudo integrar, y ahí es donde yo avalaría el proyecto. No así en relación a esta propuesta que me parece novedosa del proyecto en torno a tratar de que alcance a otras comisiones ahí citadas por la propia actora.

Me parece que en cada caso quien resulte o resultare directamente afectado de no haber podido integrar cada una de las comisiones, tendría en todo momento vigente o hubiera tenido vigente su derecho para poder impugnar esa situación. Con lo cual, compartiendo el sentido del proyecto, simplemente lo que yo señalaría es que emitiría un razonamiento señalando que es para el caso concreto que tiene que ver con la Comisión Electoral de la cual no fue privada la actora que hoy comparece en este juicio.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Nada más para, me resultó, cita en relación con mi intervención aclarar un punto. Yo estoy de acuerdo con el magistrado Reyes Rodríguez en que la tarea de un tribunal constitucional efectivamente es generar esta posibilidad de corrección del sistema. Desde luego en eso estamos de acuerdo.

Pero esa tarea de corrección del sistema no puede entenderse vinculada de otros principios, y en este caso para mí el principio de seguridad debe ser entendido en esa armonía.

Y este principio de seguridad jurídica a mí me lleva a examinar precisamente lo que señalaba en mi intervención. Tenemos doctrina en donde se ha señalado que respecto a los militantes

y sus impugnaciones respecto de actos materialmente jurisdiccionales como el que nos ocupa, con esta decisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional, tenemos o debemos estar en presencia de un interés jurídico, y es precisamente ese interés jurídico el que le sirve a esta militante en toda su causa de pedir para llevar esta impugnación.

Incluso eso lo refrenda en el medio de impugnación que hoy nos presenta, porque a lo largo de este medio de impugnación siempre hace referencia a que lo que le afecta es la decisión que toma en la Comisión Jurisdiccional respecto a esta precisa Comisión Electoral.

No quiero cansarlos con la lectura, simplemente señalar algunos de los puntos de las causas de pedir que ella nos formula, dice: “La Comisión no resolvió con congruencia para avanzar hacia un esquema de mayor participación, no ordenó que la integración de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD sea quien encabece la lista de cinco integrantes”, se queja de la integración expresa de la Comisión Electoral.

Por otra parte, dice: “Como mencioné en el Capítulo de Hechos la suscrita, en mi carácter de afiliada, aspirante a ser integrante de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, con base en los derechos conferidos en la normatividad electoral, solicito que se revoque la resolución impugnada y se ordene a la Comisión Nacional Jurisdiccional a fin de que me nombre”.

Toda esta causa de pedir para mí expresamente está vinculada con un interés jurídico, porque de lo contrario, llevarlo al plano ya de hacer extensivo este pronunciamiento a otras comisiones en donde no involucró su causa de pedir, sí sería otorgarle la posibilidad de tutelar derechos o intereses de carácter difuso o generarle la posibilidad de un interés tuitivo, y para mí todavía esa lógica no es factible de acuerdo a la normatividad el propio partido.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Felipe Fuentes.

Si no hay alguna otra intervención, yo quisiera intervenir brevemente.

Primero explicar, porque podría parecer un tanto confuso que en una sesión pública estemos resolviendo de manera conjunta un juicio de fondo y a la vez un incidente de cumplimiento, los cuales son generalmente objeto de sesiones privadas.

Únicamente para recentrar donde estaba el tema aquí, la actora en ambos asuntos impugnó desde el mes de diciembre la manera en que quedó conformada la Comisión Electoral del PRD, que quedó integrada como ya fue señalado, por cuatro hombres y una mujer, ella había sido candidata a la misma, no pudo acceder, y lo impugna argumentando ante la Comisión Jurisdiccional Partidista que se están violando los estatutos que establecen la paridad, ya que esta Comisión está indebidamente integrada, en vista del principio de paridad que establece sus estatutos.

La resolución de la Comisión Jurisdiccional le da la razón y determina que esta Comisión Electoral tiene que ser renovada, los miembros tienen que ser integrados nuevamente, y ello con el principio de paridad.

Y aquí yo quisiera precisar que en la página 10 de la resolución del propio partido no dice la Comisión Jurisdiccional que se tiene que integrar por tres mujeres, por tres hombres y dos mujeres; al contrario, deja a la Comisión Jurisdiccional abierta, diciendo que se tendrán que nombrar por lo menos dos mujeres, es decir, sí podrán llegar a nombrarse tres mujeres y dos varones.

Insatisfecha con esta resolución, por una parte, la actora presenta el juicio ciudadano 31, que estamos debatiendo ahora, impugnando este tema y a la vez impugna dentro de un juicio

ciudadano presentado el año pasado, el 1157, el incumplimiento a la propia resolución de la Comisión Jurisdiccional. Y, al mismo tiempo, presenta un nuevo juicio que llega a la Sala el día de ayer, en el que viene impugnando el comité que se reunió del PRD el domingo pasado, en donde en el Orden del Día no se incluyó la renovación de la Comisión Electoral.

Esta es la razón por qué en esta sesión estamos viendo tres asuntos que, digamos, son promovidos por la misma actora, pero con intenciones diversas.

De manera muy respetuosa, me alejaré del proyecto que nos presenta el Magistrado Reyes Rodríguez, estimando que aquí, en este caso no se está planteando en el fondo un tema de paridad, ya que comparto lo señalado anteriormente, de la lectura de la demanda del juicio ciudadano, en donde estoy de acuerdo que hay suplencia de la queja, como bien lo señala el magistrado Rodríguez, y en múltiples ocasiones hemos dado la mayor interpretación a los agravios formulados, pero lo cierto es que un tema es la deficiencia del agravio y otra es el agravio novedoso. La actora ante la instancia partidista en su primera demanda plantea el problema de una, de la integración exclusivamente de la Comisión Electoral, por considerar que no cumple con el principio de paridad.

Y se le da la razón en absoluto, en virtud de que se ordena que se integre por lo menos con dos mujeres de cinco integrantes, pudiendo ser tres mujeres; es decir, todavía podría ella integrar la Comisión, ya que por el momento sólo la integra una mujer.

Yo no advierto de la lectura de la demanda presentada ante esta instancia, perdón, de la presentada ante la instancia partidista, algún agravio que se vincule con una integración, digamos, paritaria horizontal de todas las comisiones del PRD.

Por ende, me separaré del proyecto precisando muy bien que este asunto no choca con el asunto que aprobamos para el Partido del Trabajo el año pasado, en el que se ordenó que todos los órganos del partido quedasen integrados de manera paritaria.

¿Por qué no choca? Porque en aquel asunto teníamos totalmente los agravios planteados en cuanto a que todos los órganos nacionales de dicho partido quedarán integrados con una representación de 50% de mujeres.

Les dimos la razón a los actores, en efecto, potencializando la participación política de las mujeres. Aquí el tema es exclusivamente procesal y está en instancias de cumplimiento esta resolución y quizá quedará una Comisión Electoral de tres/dos y, en su caso, debería de revisarse la resolución de la Comisión Jurisdiccional exclusivamente a la luz de lo que fue planteado en una primera instancia.

A la vez el incidente de incumplimiento y el hecho de que el Pleno extraordinario del PRD no haya incluido en el Orden del Día el cumplimiento de esta resolución, son dos asuntos que se propone reenviar al partido político para que él mismo determine el Orden del Día de su próxima sesión.

Por esta razón votaré en contra del proyecto del juicio ciudadano 31 y a favor del proyecto que presento en el juicio ciudadano 1157.

Es cuanto.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Magistrada Presidenta. Para aclarar que, al haberse acumulado la cuenta cometí un error señalando que el hecho de reducir la *litis* es la parte que no acompañaría del proyecto, me parece que quedan salvados los derechos de la persona que viene impugnando, con lo cual en realidad votaría en contra del JDC 31 y votaría en los términos del 1157.

Es cuanto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Perfecto. Gracias, Magistrado Vargas.

Al no haber alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Votaré a favor del expediente del JDC 1157 y en contra del JDC 31.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio ciudadano 31/2018, a favor del juicio ciudadano 1157 y su incidente acumulado.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante González.

Magistrado Indalfer Infante González: En los mismos términos que el magistrado Fuentes.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos, y en el JDC 1157/2017 solamente me gustaría agregar un voto concurrente para decir que comparto el sentido en virtud de que por lo expuesto hay una posición mayoritaria resolviendo el JDC 31 confirmando la resolución de la Comisión Jurisdiccional.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, en los mismos términos del magistrado Reyes, si me lo permitiría, también me sumaría a hacer yo un voto concurrente.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Como ya lo expresé hace un segundo.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: En contra del juicio ciudadano 31 y a favor del proyecto en el juicio ciudadano 1157.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Y ahora que ya está formalmente la votación recogida, en efecto, el JDC-31 lo presentaría como un voto particular, una vez que esté el engrose de la resolución correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Tomo nota, magistrada.
Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Entonces, sería particular, no concurrente.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí magistrada.
Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente:

El proyecto relativo al juicio ciudadano 31 de este año fue rechazado por una mayoría de cinco votos, con el voto a favor de la señora magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado ponente, Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian un voto particular, dada la votación que se levantó.

Y el proyecto relativo al juicio ciudadano 1157, incidente, corrijo, y su acumulado, fue aprobado por unanimidad de votos, con los votos concurrentes de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En razón de lo discutido y votado respecto del proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 31 de este año, procedería a la elaboración del respectivo engrose en el sentido del voto mayoritario, que de no haber inconveniente correspondería a la ponencia a mi cargo.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 31 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada que emitió la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

En el incidente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1157 de 2017, así como en el juicio ciudadano 52 del presente año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Se reencauza el escrito de incidente y nominado, así como el que dio origen al juicio acumulado a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Tercero. - Previos trámites que correspondan, remítanse los escritos al órgano partidista precisado en el fallo.

Secretaria Laura Márquez Martínez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Laura Márquez Martínez: Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados. Con su autorización, doy cuenta con dos proyectos de sentencia.

El primero de ellos corresponde a los juicios de revisión constitucional electoral números cuatro y cinco de este año, promovidos respectivamente por el Partido de Renovación Sudcaliforniana y el Partido Baja California Sur Coherente.

Los recurrentes combaten la sentencia en la que el Tribunal Electoral local, confirmó el acuerdo que se aprobaron las modificaciones al reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, esto, en el estado de Baja California Sur.

Dicho acuerdo establece que deberán postularse tres mujeres y dos hombres para participar en las candidaturas a las cinco presidencias municipales en el estado.

Los actores sostienen que fue incorrecta la interpretación del Tribunal local, porque la OPLE no estaba facultada para regular esa medida. Además, porque a su parecer vulnera la posibilidad de reelección, ya que los cinco municipios cuyas presidencias fueron postuladas por la misma coalición, actualmente ocupan el cargo dos mujeres y tres alcaldes hombres que podrían intentar reelegirse.

El proyecto estima que son infundados los agravios. En primer lugar, porque la legislación estatal sólo establece que es necesario respetar la paridad horizontal, vertical, sin especificar un mecanismo para cumplirlo.

En ese contexto normativo la OPLE sí cuenta con facultades reglamentarias para desarrollar los lineamientos necesarios a fin de instrumentar el principio de paridad de género, pero, sobre todo, para fijar medidas adicionales y razonables que garanticen el acceso efectivo de las mujeres a las estructuras formales de poder político.

En segundo lugar, porque la medida da un paso hacia ese acceso efectivo, haciendo más visible a la mujer en puestos y ámbitos de poder público.

El proyecto explica que la igualdad sustantiva es un valor en sí mismo y que debe desarrollarse a partir de todas las medidas que aseguren la paridad, así como aquellas que rebasen ese propósito y busquen visibilizar a las mujeres en el espacio público.

Para ello, es necesaria, por un lado, una representación sustantiva que le permita participar y hacer valer las inquietudes de ciertos grupos ante un órgano político y si ello no fuera efectivo, es necesaria de manera complementaria una representación simbólica que visibilice a la mujer en puestos públicos de importancia.

Postular a más mujeres ayuda a desestereotipar un puesto político, a difuminar la diferencia estructural percibida por la sociedad respecto a dicho puesto, y con ello, abrir oportunidades para la participación ciudadana.

La medida persigue que más mujeres sean sujetos actuantes, que toman decisiones y cuestionen en la esfera pública creando un balance simbólico e ideológico.

En tercer lugar, porque la medida pasa a un estudio de razonabilidad; en efecto, la medida tiene la finalidad constitucional de reforzar un sistema de representación espejo en el que las mujeres puedan verse e identificarse con la figura pública, y entender que pueden acceder a tales puestos no estereotipados.

Es una medida estratégica enfocada a combatir los resultados de la discriminación que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de toma de decisión y ello es acorde al principio de igualdad previsto por el artículo primero y cuarto constitucionales.

Además, la medida es idónea, porque permite que un mayor número de mujeres, y no solamente el 50 por ciento puedan acceder a un puesto jerárquicamente relevante. Como figura política la Presidencia es la que aparenta y simboliza el ejercicio del poder ante la comunidad, así mismo la medida es necesaria, aunque para lograr la igualdad sustantiva existen diferentes medidas a largo plazo como educación o impulso social, lo cierto es que ante la urgencia del contexto es necesario una medida intensa, como la que se estudia para lograr la finalidad específica.

Pese al avance derivado de las acciones afirmativas el estado de Baja California Sur aún no consolida condiciones de igualdad y, por tanto, es necesario optimizar las medidas, reforzarlas hasta generar que las mujeres puedan acceder naturalmente a esos puestos.

Finalmente, es balanceada porque no afecta en una medida considerable la posibilidad de reelección.

En un supuesto incierto, en el que los tres alcaldes masculinos alcanzaran las condiciones internas para que su partido los postule y que además pudieran llegar a tener la votación mayoritaria de la población aun así la afectación de la medida sería de una persona, lo cual es razonable en relación con la necesidad imperiosa de una medida intensa que refuerce la representación simbólica de las mujeres.

Así la acción afirmativa permite que más mujeres aspiren y lleguen a esa posición. Ello es razonable y necesario para que los órganos representativos y específicamente el puesto jerárquico de una Presidencia Municipal refleje la composición social y genere un efecto espejo que revalorice a la mujer en la distribución del poder político.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 24 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución 20 del 2018, mediante la que la Sala Regional Especializada declaró la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta por la difusión de promocionales alusivos a la precampaña federal en tiempos asignados a la pauta local.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada en atención a lo siguiente:

El actor no controvierte en modo alguno que la conducta ilícita que se le atribuye transgredió el principio de equidad de la contienda en ese proceso electoral federal y por lo mismo se violó el modelo de comunicación política establecido directamente en la Constitución, lo que implicó, junto con otros elementos del caso, que fuera calificada como una infracción grave ordinaria.

Esto es relevante ya que esta Sala Superior ha considerado que por regla general tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe de calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición y a la debida consideración y valoración del conjunto de circunstancias que caracterizan la infracción.

El recurrente del supuesto erróneo de que para individualizar la sanción hay que seguir una secuencia de pasos que, en su concepto, la establece el párrafo cinco del artículo 458 de la Ley Electoral.

Al respecto se propone considerar el agravio infundado porque el artículo en cuestión no establece un orden de prelación en los elementos, ni que la individualización de la sanción deba ser el resultado de una secuencia de pasos, uno tras otro, en algún orden, o que los elementos a considerar deban ser analizados sucesivamente.

Por lo anterior, en tanto están estudiados todos los elementos establecidos en la ley y se justifique con los mismos la individualización de la sanción, no se depara perjuicio alguno al sancionado.

Finalmente, el recurrente refiere que se trata de la sanción de una sola conducta particular y no de varias. Al respecto, contrario a lo manifestado por el recurrente, la responsable no señaló que se tratara de varias conductas, sino que la infracción cometida tuvo repercusión en los procesos electorales locales de 14 entidades federativas. Por lo anterior, se propone confirmar la sanción impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Un breve comentario en relación al JRC-4.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, adelante, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Empoderar a las mujeres es, quizá, el gran reto de las autoridades mexicanas este siglo. Como acaba de oírse en la cuenta, se propone confirmar que la determinación de la OPLE que, para el proceso electoral de 2018 en Baja California Sur, tres de los cinco municipios sean encabezados por presidentas.

El proyecto que se presenta propone fundamentalmente contribuir a ello mediante el establecimiento de dos criterios: el primero es que la paridad como principio resulta insuficiente. Es necesario trascender el paradigma de la paridad para generar un verdadero acceso efectivo de las mujeres a puestos y ámbitos de poder político, además del espacio de oportunidad.

Las OPLES tienen facultades reglamentarias tanto para implementar medidas paritarias, también para optimizar y reforzar esas medidas, a fin de garantizar el acceso efectivo. Ambos criterios generan tres efectos que son interesantes, visibilizar a las mujeres en el ejercicio de los cargos públicos, digamos así, que sean el centro de la mirada pública cuantas más mujeres ocupen tales puestos, pues se genere el efecto espejo que se maneja en el proyecto y que justamente hace que muchas ciudadanas se puedan identificar con las mujeres en los cargos públicos, y por supuesto, erradicar los estereotipos que constantemente se están haciendo.

En ese sentido, el objetivo de la medida implementada en Baja California es asegurar que en 2018 simple y sencillamente la mayoría de los municipios estén dirigidos y encabezados por mujeres.

El hecho de que haya más mujeres líderes políticas, pues genera nuevos roles, prototipos, sobra decir todas estas cuestiones.

Y justamente, se busca un reforzamiento, seguir apoyando, maximizando, razonablemente, este acceso efectivo de las mujeres en la arena pública, hasta que las mismas puedan acceder naturalmente a los puestos de representación sin que tales acciones afirmativas sean necesarias.

Para alcanzar ese objetivo necesitamos generar un acceso eficaz, impulsar medidas que busquen cambiar ideología, permear en la sociedad, empezando en los ayuntamientos, que

son la célula de gobierno que se encuentra más próxima y visible a la comunidad, se trata de una medida transversal que incide en varios ámbitos de la vida social, cultural, económica. No tengo dudas que la tarea de un juez constitucional radica en salvaguardar las condiciones que permitan a las ciudadanas ese acceso, pero aún más, debemos velar por que tales medidas generen cambios en la realidad social y en ese sentido me parece que el proyecto que se les presenta, justamente, es un paso más en la concretización de este bien superior. Eso sería todo, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado De la Mata.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidenta. Con su venia, compañeros magistrados.

Igualmente, quiero hacer uso de la voz para referirme al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-4/2018 y SUP-JRC-5/2018 acumulados, y para manifestar en principio que acompaño el proyecto que nos presenta el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por el que se propone confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, que a su vez confirmó el acuerdo 93, de diciembre de 2017, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa, modificó el Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular, a fin de establecer qué diputaciones por el principio de representación proporcional y la postulación impar de ayuntamientos sea encabezada por candidaturas integradas por mujeres.

La razón fundamental por la cual me adhiero al proyecto de referencia reside en que, como ya lo hemos sostenido también en otros asuntos y específicamente en las ejecutorias recaídas a los recursos de apelación 726 de 2017, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1172 de 2017 y acumulados, doy mi respaldo a las medidas que durante los procesos electorales concurrentes que se realizarán durante el presente año estén dirigidas a lograr la igualdad sustantiva de las mujeres, su empoderamiento un acceso significativo a los cargos de representación proporcional que serán votados el próximo 1 de julio, y a un auténtico liderazgo político por parte de las mujeres.

En el presente asunto cabe resaltar que el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, entre otras acciones determinó implementar acciones afirmativas dirigidas a garantizar la igualdad sustancial de las mujeres con relación a su postulación en las presidencias municipales en razón de que en los procesos electorales 2010-2011 y 2014-2015 existió una mayor postulación de hombres en estos cargos de elección popular.

Y es por ello que, con el objeto de dar cumplimiento al principio de paridad de género en el plano horizontal, en términos de lo previsto en el artículo 18 del Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, en el que dispone que el 50 por ciento de las candidaturas y de las candidatas y candidatos a las presidencias municipales a elegirse en cada uno de los cinco municipios que conforman la entidad debe ser del mismo género, por lo que al ser esto de un numeral impar cinco, se traduce en el registro de tres candidatos o candidatas de un género y dos del otro.

La mencionada autoridad administrativa electoral local implementó en el artículo décimo transitorio del acuerdo originalmente impugnado una medida especial, consistente en que la postulación impar en ayuntamientos será encabezada por mujeres, lo que se traduce en que cada uno de los partidos políticos o de las coaliciones deberán postular mujeres para los

ayuntamientos para el cargo de presidentas municipales de tres ayuntamientos y candidaturas de hombres para los restantes dos ayuntamientos.

Esta determinación inicial es la que a fin de cuentas se avala en el proyecto de cuenta.

Ahora bien, la igualdad entre mujeres y hombres es un postulado esencial que lo hemos señalado en innumerables ocasiones, que está consagrado en artículo cuarto constitucional, que se inscribe también en el contexto de deberes que dimanen del control integral de convencionalidad, de conformidad con el artículo primero de nuestra propia norma fundamental.

La reformulación de estas disposiciones constitucionales, así como la inclusión del principio pro persona no deja lugar a dudas sobre el vínculo que existe respecto del principio de igualdad y no discriminación y la participación política de las mujeres en nuestro país.

Este principio de igualdad es objeto de reconocimiento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en la Convención Americana de Derechos Humanos, como hilo conductor y punto de equilibrio de otra gama de derechos fundamentales, en la medida que estos sientan sus bases en condiciones igualitarias de oportunidad y participación real.

Esta es la normativa que desde mi concepto avala, precisamente, la emisión del inicial acuerdo que modifica el reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular y dentro de cuyos alcances se inscribe la decisión del Tribunal Electoral de Baja California Sur, que confirmó aquel, y desde luego la propuesta que hoy se somete a nuestra consideración, y que plantea confirmar la determinación del propio Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

Cabe recordar que la Reforma Constitucional y Legal de 2014-2015, al estatuir la paridad de género para cargos de elección popular como un principio, desde luego, se sentó las bases para una participación real en condiciones igualitarias para ocupar cargos a través del voto de la ciudadanía en nuestro país, lo cual ahora es una realidad en México.

Así entonces, es claro que la obligación de los partidos políticos, en acatamiento precisamente a este mandato constitucional, que la propia Constitución Federal les impone la obligación de postular 50% de candidatas y candidatos por el principio de mayoría relativa y listas plurinominales.

Sin embargo, creo conveniente aclarar que cuando el órgano colegiado se conforma con un número impar de integrantes, se ha aceptado que un género supere al otro. Por ejemplo, al resolver el juicio de revisión constitucional 369 de 2017 y acumulados, se desestimó un agravio en el cual las mujeres demandantes plantearon que el ayuntamiento de Santiago Escuintla, Nayarit, debía integrarse con la mitad de hombres y la mitad de mujeres. Lo anterior, porque se consideró que la conformación con siete regidores hombres y seis regidoras mujeres, de un total de 13 regidurías, era lo más cercano a la paridad, dado que era jurídicamente viable hacer la integración de manera paritaria entre géneros, por tratarse de un número impar.

Ahora bien, si como se impone de las constancias, el acuerdo inicialmente impugnado implementó un artículo transitorio que implica para las presidencias municipales el registro de tres candidaturas del género femenino y dos de género masculino, dado que históricamente han sido registradas un mayor número de candidaturas de hombres a las presidencias municipales, esta medida se considera es una acción afirmativa, la cual, indudablemente, busca garantizar el registro de un mayor número de candidaturas formadas por mujeres para las presidencias municipales.

Desde luego, esta medida de ningún modo podría considerarse como violatoria al principio de igualdad para los candidatos del mismo partido político que sean del género masculino, puesto que las medidas temporales a favor de las mujeres encaminadas a promover la igualdad con los hombres no son discriminatorias, toda vez que, al establecerse un trato diferenciado entre los géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan, precisamente, los derechos del grupo de población en desventaja al limitar los del aventajado.

Como se sostiene también en la jurisprudencia 3/2015, que lleva por rubro: “acciones afirmativas a favor de las mujeres no son discriminatorias”.

Además, desde mi perspectiva, es inconcuso que de acuerdo al diseño previsto en la legislación electoral local, la elección consecutiva de candidaturas a los diferentes cargos de elecciones popular y específicamente respecto de quienes integran los ayuntamientos de Baja California Sur, es una posibilidad que cede ante el principio de paridad, pues como se refiere en el proyecto, el artículo 53 hace una precisión importante respecto de los alcances del derecho de reelección, pues establece que serán sujetos de elección consecutiva la presidencia municipal, la sindicatura y las regidurías de los ayuntamientos que hayan ejercido el cargo, independientemente del carácter de propietario o suplente, mismas que podrán ser en orden distinto al que fueron electos, a efecto de garantizar el principio de paridad de género. Por ende, es inconcuso que en este caso el propio legislador dispuso una ruta que hace prevalecer la paridad de género sobre la reelección en el registro de candidaturas a los cargos de los ayuntamientos.

Y bien, en ese orden de ideas es que, como lo manifesté al inició, me sumaré a la propuesta que nos presenta el magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

En el mismo sentido que acaba de anunciar la magistrada Mónica Soto, anuncio que voto a favor del proyecto que nos hace favor de presentar el magistrado ponente y añadiría unas cuestiones que me parecen importantes en torno a mi criterio respecto de este tema.

En primera, estamos aquí ante un caso complejo que se repita porque normalmente no se trata de cinco municipios nada más, de los cuales hoy dos están compuestos por mujeres y tres por hombres.

Si uno se preguntara cuál es la paridad, desde una perspectiva lingüística y, por lo tanto, también jurídica, es 50%, es decir, es la mitad de cinco, con lo cual, por lo menos con dos se garantiza una paridad.

Ahora bien, lo que está aquí a debate es una posición, una candidatura a presidencia municipal, y entonces la duda es si ese número impar del que, el quinto tiene que ser mujer o podría seguir siendo hombre.

Me parece que en primera lo que hay que decir es que el Instituto Electoral Estatal lo que aprueba, entra dentro de sus facultades reglamentarias, a mi modo de ver, no es la primera vez que este Tribunal ha venido autorizando y señalando que es en el mismo espíritu de una cuestión con la que ha estado totalmente comprometido, como es la posibilidad de que más mujeres se integren a la vida política y se alcancen esos umbrales o esos techos de cristal que

históricamente han venido estando en desventaja las mujeres. Y por lo tanto creo que eso es un primer dato importante.

El segundo aspecto que yo quisiera señalar es que a mi modo de ver precisamente como se trata de una atribución del Instituto Estatal Electoral no estamos ante una disyuntiva, en torno a señalar si se concede o no se concede la acción afirmativa y señalo porqué.

El segundo aspecto que yo quisiera señalar es que a mi modo de ver precisamente como se trata de una atribución del Instituto Estatal Electoral no estamos ante una disyuntiva esta, Sala Superior, en torno a señalar si se concede o no se concede la acción afirmativa y señalo porqué.

La acción afirmativa, a mi modo de ver, tiene que ver con una cuestión donde existe esa desventaja de facto, es decir, que hay que corregir una situación de hecho para que se pueda dar esa igualdad. Insisto, yo creo que este no es el caso.

Sin embargo, y creo que este es el dato importante, si uno analiza que es una forma como se tiene que ver la perspectiva de género y todo lo que tiene que ver con las acciones afirmativas, tenemos que contemplar, y es una cuestión que consta en autos, que desde el año de 1972 en dicha entidad, Baja California Sur, ha sido ocupada, esos cinco municipios, por 60 hombres y solo cinco mujeres.

Si analizamos eso, tiene todo el sentido que el operador de la norma, en este caso el instituto, haya determinado que tiene que seguir existiendo ese apoyo de carácter temporal, porque además debo decir que el propio proyecto lo que establece es que solo será para el año 2018 y eso me parece importante, toda vez que no está generando una cuestión donde se podría interpretar como una acción en contra de los varones al superar la paridad, y lo que está haciendo es generar esas condiciones en el tiempo de mayor igualdad.

Ahora bien, en el caso concreto tenemos que, de las tres actuales presidentes municipales que buscan esta posición, dos afirman esa situación, pero existe uno, y ese es el dato importante, que ha solicitado su registro para el cargo de senador de la República, con lo cual me parece que esa situación que antes podría estar en una cuestión, digamos, debatible, hoy incluso de facto queda superada y es posible aplicar sin ningún tipo de otro tipo de lesión de esta acción afirmativa.

¿Por qué señalo esto? Porque yo he venido diciendo en este Pleno una cuestión que me parece que tampoco debe obviarse y es el tema del derecho a la reelección que deben tener no solo desde la parte del derecho pasivo a ser votado de quienes aspiran a dichos cargos, sino también desde un derecho del ciudadano a poder premiar a sus gobernantes que ejerzan una debida función.

En el caso concreto y como todos sabemos, a partir de este año se dará esa posibilidad, con lo cual me parece que tampoco se podría considerar que esta disparidad de 3-2 o 2-3 afecta en este caso a alguien, afecta a los votantes y a los ciudadanos respecto de la posibilidad de elegir a una mejor propuesta de gobierno, independientemente de que sea hombre o mujer.

Me parece que, y es una cuestión importante, desde hace años que ha salido el tema de las acciones afirmativas, se decía en sus orígenes que no habría mujeres suficientes para llegar a un 50-50, creo que esto lo que nos revela en los hechos, es que claro que existen mujeres suficientes, mujeres capaces y mujeres que tienen todas las condiciones para representar en igualdad de circunstancias a una ciudadanía.

Y en este caso creo que el poder establecer ese piso parejo, lo que permitirá, insisto, es ir corrigiendo esa disparidad histórica que ya señalaba de sesenta hombres y cinco mujeres a lo largo de casi 45 años.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

No sé si no hay alguna otra intervención.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

También me referiré a esta propuesta del JRC-4 y acumulado, que presenta el magistrado De la Mata, reconociendo, en primer lugar, que votaré a favor del proyecto, y que la perspectiva que se propone la comparto en términos generales, inclusive esta reflexión que él hacía respecto al impacto transversal que tienen este tipo de acciones en distintos ámbitos y a los retos que hay en particular en Baja California Sur, pero en general en el contexto nacional.

Ahora, quisiera resaltar algunas otras razones por las cuales yo comparto el sentido de la propuesta y que en un ejercicio de complementariedad y de abonar al entendimiento y el análisis de este proyecto, yo presentaré de manera concurrente un voto.

Me parece muy importante que se proponga confirmar la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Baja California Sur, que incluyó, resumo, que confirmó a su vez la decisión del Instituto Electoral que incluyó dos medidas afirmativas en un acuerdo para, por un lado, exigir a los partidos políticos que las listas de representación proporcional al Congreso del estado estén encabezadas por una fórmula de mujeres y, por el otro, la obligación de que al menos dos de los cinco cargos a presidencias municipales en la entidad se postulen, en tres se postulen mujeres y dos que sean para postulación de hombres.

Normalmente en este tipo de asuntos siempre partimos del reconocimiento a las autoridades administrativas locales de su facultad para introducir medidas adicionales a las que el legislador ya dispuso.

Ahora, me parece que en el proyecto no se analiza porque así, digamos, se les da el tratamiento a los planteamientos expuestos por los promoventes, no se analizan ciertos aspectos sustanciales relativos a la medida afirmativa de que las listas sean encabezadas por mujeres.

En mi opinión, sí hay un planteamiento, hay un principio de agravio en donde los promoventes señalan que esta medida no tiene sustentos normativos suficientes y que incluso podría generar una representación desproporcionada a favor de las mujeres en el Congreso local.

En ese sentido me parece que el voto concurrente abona con razones, el que presentaré abona con razones para establecer por qué esta medida está justificada en el caso de Baja California Sur.

El tema de paridad y las reglas o la normatividad que ha desarrollado, tanto el órgano constitucional como el legislador local en Baja California Sur, no es ajeno a todas las decisiones legislativas que se han tomado en el ámbito nacional.

Y en el ámbito nacional lo que se ha buscado es atender, precisamente, a esta discriminación estructural y desigualdad histórica en la República Mexicana, tratándose del derecho en condiciones sustanciales de acceso y participación e integración de las mujeres en los órganos de representación popular.

Así, en Baja California Sur en el caso de las candidaturas al Congreso del Estado tenemos reglas de postulación paritaria cuantitativa, 50/50; tenemos otra norma que señala que las fórmulas deben ser del mismo género y también que la postulación tiene que ser alternada, tratándose de las listas de representación proporcional.

Estas medidas han tenido algún efecto y también así lo reconoce el propio Instituto, claro, este efecto es a partir de la elección de 2015 en donde se eligen por primera vez con estas reglas de igualdad la integración del Congreso.

Aun así, con los avances en materia de participación de mujeres en el Congreso del estado, lo que tendríamos que preguntarnos es si hay razones adicionales a la discriminación histórica que ya consideró el legislador al introducir estas medidas de paridad que justifiquen el actuar de autoridad administrativa.

Regularmente este Tribunal ha dicho, y también en los organismos internacionales que cuando se trata de introducir medidas encaminadas a la paridad, por un lado, estas pueden responder a la exigencia de que se lleven a cabo y se implementen instrumentos que garanticen la igualdad en la participación y atiendan la discriminación histórica.

Pero, por el otro lado, adicionalmente o por otro lado también se ha dicho que el establecimiento de medidas afirmativas y reglas relacionadas que impliquen estas condiciones de igualdad también tienen que ser valoradas en torno a su efectividad y necesidad, así como respeto al objetivo específico o especial al cual se aspira, al cual aspiran estas medidas, su pertinencia y su idoneidad.

Normalmente, y quiero destacar esto, cuando abordamos aquí algunos otros planteamientos, por ejemplo, en el caso de Chihuahua analizamos todo el conjunto normativo que el legislador de Chihuahua estableció para garantizar la paridad de género, y siempre nos preguntamos si la medida adicional, en ese caso, también establecida por un instituto electoral que tenía que ver con la alternancia en los bloques de competitividad, atendía a un objetivo especial si era pertinente, idóneo y necesario.

Y esto quiere decir cuando una autoridad administrativa implementa acciones afirmativas hay que exigirle una justificación más allá de la discriminación histórica que sí, que ha sido tomada en cuenta por el legislador y hay que analizar el contexto específico o la igualdad de facto en las circunstancias del caso concreto.

En el caso de Baja California Sur me parece que además de los argumentos de la desigualdad histórica y considerando que el legislador ya introdujo reglas para, digamos, reducir esa brecha, tenemos un diseño normativo que en relación con la integración o la asignación de curules de representación proporcional todavía puede optimizarse para estabilizar e impulsar o acelerar esta participación de las mujeres ya como legisladoras.

¿Qué pasa en Baja California Sur? En la Ley Electoral el diseño del sistema de asignación de curules de representación proporcional tiene una regla de asignación directa por rebasar el umbral mínimo del 3%.

¿Cuántas curules corresponden a la elección por representación proporcional? Cinco, cinco de 21. Es decir, tenemos un Congreso en donde se distribuye el 23.8% de las diputaciones a través del principio de representación proporcional y el 76.1% corresponde al principio de elección por mayoría relativa.

Como vemos, hay una proporción de diputaciones de representación proporcional que es relativamente baja, es menor del 30% o del 40% que encontramos en el diseño de otros congresos.

Considerando que además en el proceso electoral en marcha, digamos en circunstancias generales podrían participar hasta 12 partidos políticos en la elección o van a participar hasta 12 partidos políticos en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, ¿Qué escenario se vislumbraría en la asignación de curules bajo el principio de representación proporcional?

Tendríamos que, si de estos 12 partidos, digamos, algunos obtienen triunfos por mayoría relativa, que todavía les permita participar de la asignación de curules por RP y tendríamos quizá algunos otros que por la cantidad de curules no, sin embargo, recordemos que solo hay cinco curules.

Si de estos que tienen derecho a la asignación de representación proporcional hay cinco partidos que rebasan el umbral mínimo del 1%, con esos partidos se agotaría la determinación de quiénes ocupan esos escaños.

Ahora bien, ¿Por qué esto es relevante? Porque el sistema de asignación, el porcentaje de curules que integran la representación proporcional, que es relativamente bajo y la cantidad de partidos es relevante, porque si la práctica que se evidencia históricamente persiste, aun cuando ya hay reglas de postulación paritaria, ¿a qué práctica me refiero? La práctica de que generalmente se postula en primer lugar de la lista hombres, en primer lugar, de las listas de representación proporcional.

Esto fue motivo de la justificación que presenta el Instituto Electoral, y vemos que, si recuerdo bien, el máximo de mujeres que ha ingresado vía representación proporcional en las mejores condiciones normativas, ha sido tres, si recuerdo bien.

Sin embargo, esa es una decisión coyuntural o contextual, no es producto de un diseño legislativo, que reserve ese primer lugar de la lista.

Entonces, cuando la autoridad administrativa así determina que es obligatorio que se encabece una fórmula de mujeres, ya estaríamos, se estaría incidiendo en la vía que tiene un impacto, digamos, efectivo, la consecuencia se va a dar si el umbral de 3% es rebasado, digamos, por cinco partidos con derecho a asignar, y la lista tiene que ser encabezada por mujeres, habría una garantía de que en los 21 curules hay al menos cinco mujeres.

Este principio es el único a través del cual se puede incidir en lograr una efectividad o lograr una optimización de la participación de las mujeres en el ejercicio de la representación en el Congreso, ¿por qué en el de mayoría no? Porque eso depende del electorado y de cómo se comporte la competencia electoral en esta elección 2018, el Congreso local.

Este diseño legislativo, la cantidad de partidos políticos y el diseño del Congreso me parece que son condiciones normativas relevantes para justificar la introducción de esta medida. Y sí quiero resaltar que el análisis contextual, normativo, sería distinto en congresos con mayor tamaño o en otros diseños normativos.

Ahora, tratándose de acciones afirmativas encabezadas por las listas por mujeres, también recordemos que hay un precedente de esta Sala Superior, en donde se confirma una decisión de la Sala Regional Monterrey en donde no se aceptó una medida como ésta en el caso de Querétaro.

Sin embargo, sí quiero resaltar que mi posición no se contradice a esa decisión que tomé en la Sala Regional Monterrey porque opera bajo la misma lógica de análisis del sistema normativo, de las reglas y de las consideraciones contextuales.

¿Qué pasa en Baja California Sur? No tenemos un Congreso, digamos, con una proporción de mujeres que nos revele, que sean superados estas condiciones y esta medida lo que ayuda es acelerar la participación o la asignación de este tipo de curules.

Estas razones son objetivas, son verificables y me parece que deben considerarse adicionalmente a los contextos históricos porque esas razones históricas fueron, precisamente, las que tomó en cuenta el legislador para el diseño legislativo existente y dado que o tendríamos que demostrar que esas medidas no son suficientes o identificar por qué otras corresponden a objetivos idóneos y fines proporcionales y necesarios en consideración de todos los bienes jurídicos a tutelar.

Por otra parte, tratándose y ahora paso a la otra medida o al otro tema que se plantea en este proyecto, y que es ampliamente analizado en la propuesta que presenta la ponencia del magistrado De la Mata.

Y es la postulación de candidaturas de mujeres para las presidencias municipales, de al menos tres municipios.

La pregunta que, digamos, que los datos nos tendrían que provocar es, por qué es necesario que de cinco municipios en tres se encabecen candidaturas de mujeres si actualmente, de hecho, el gobierno municipal está encabezado en dos presidencias por mujeres y tres en hombres, eso es paridad, desde el punto de vista cuantitativo.

Entonces, una vez más no hay que ir, en mi opinión, más allá del argumento histórico porque ya hubo una medida y hay una condición de facto que nos revela que han tenido efecto las, en este caso, la paridad horizontal.

Sin embargo, también comparto que está justificado en esta entidad establecer un diseño distinto, por ejemplo, al que hay en Aguascalientes. En Aguascalientes se dice que los municipios impares, el sexo de quienes los encabeza las postulaciones será los más cercano al 50 por ciento, y entonces dejan en la esfera de auto-organización del partido determinarlo. Pero, por ejemplo, en el caso de Chiapas se estipula que la mayoría o el impar debe corresponder al sexo femenino.

¿Por qué Baja California Sur en una medida tomada por la autoridad administrativa, no por el legislador democrático puede reunir características especiales para acercarse o para que se introduzca un diseño parecido al de Chiapas?, por ejemplo.

Y lo que tenemos o lo que nos revelan los datos es que de los cinco municipios que conforman la entidad evidentemente es imposible lograr una paridad estricta del 50%, pues es impar.

Ahora, cuál es el peso específico o el porcentaje relativo que representa. En términos nada más de cargos públicos un municipio en Baja California Sur.

Es del 20%, es decir, la paridad en Baja California Sur, por el número de municipios nunca va a ser más del 60-40. 60% hombres o 40% mujeres, como actualmente están representados o con esta medida podrían llegar a gobernar tres municipios o con mayor probabilidad a gobernar, ya eso dependerá del electorado 60% de mujeres y 40% de hombres.

Pero como vemos la balanza cambia de manera significativa al establecer, la balanza porcentual cambia de manera significativa al establecer que el impar sea de mujeres. Así las postulaciones responderían más bien a una proporción de 60% para mujeres y 40 para hombres.

Esto es relevante, porque una vez más, porque la práctica lo que nos da como evidencia es que los partidos políticos tienden a postular en la mayor cantidad de municipios-hombres, y así también se comportaron una vez que se introdujo la paridad horizontal.

Entonces todavía vemos o se justifica la necesidad de impulsar. Primero, de garantizar una normalización en que sean la mitad de los municipios que se postulen mujeres y los logren encabezar, pero en acelerar el cambio en las prácticas y en las posibilidades de que haya un número mayor de mujeres gobernando los municipios en Baja California Sur.

Otro elemento que me parece relevante para justificar esta medida es la distribución poblacional que hay entre los cinco municipios en Baja California Sur.

Lo que tenemos es que actualmente los dos municipios que gobiernan mujeres son los de menor densidad poblacional, Mulegé y Loreto. Ahí tenemos una proporción de población que equivale al 11.5% del estado, mientras que los municipios que gobiernan hombres o encabezan las presidencias municipales hombres, están los municipios más grandes, como La Paz y Los Cabos.

Y en total son más o casi el 90% de la población, considerando además el tercer municipio que encabezan hombres.

Ahora, suponiendo que incrementar las posibilidades que accedan a los cargos mujeres por ser más las que se postulan y que no cambie la práctica, digamos, de que los partidos postulen en los municipios más grandes a hombres, lo que vemos es que la proporción también de los municipios que podrían gobernar o postular mujeres, que serían los de menor densidad poblacional, establecen una distribución tampoco muy proporcional por la cantidad de habitantes que hay en La Paz, que son 290 mil 286 habitantes y en Lo Cabos 305 mil 983.

Esta otra razón, digamos, de contexto transversal, de contexto extra normativo y contextual que, en mi opinión, justifican tomar una medida como la que se está confirmando.

Por otra parte, también, si bien ya se implementó la paridad horizontal, en Baja California Sur, lo que tenemos es una coyuntura política en donde un partido dominó el resultado electoral y es por eso que la integración de las presidencias municipales quedó 3-2, porque estaba obligado a postular paritariamente, digamos, en paridad horizontal.

Si la competencia política fuera más alta y las condiciones no fueran tan coyunturales a favor de un triunfo en los cinco municipios de una fuerza política, pues vemos que esta estabilización o este efecto que tuvo la medida de paridad horizontal todavía no está garantizado, porque necesariamente atiende las consideraciones contextuales.

¿Por qué esto es importante? Porque, al ser una medida que introduce la autoridad administrativa, entendemos que es para este proceso electoral, no es una decisión legislativa que tiene la pretensión de una norma general y de permanencia también o de mayores alcances en su permanencia.

Entonces me era importante o relevante hacer, exponer estas consideraciones, porque las medidas administrativas adquieren esta dimensión contextual y temporal que cada elección seguramente nos obligará a analizar si están justificadas.

Eso es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Si no hay alguna, magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Solo muy brevemente, ya que muy exhaustiva la participación y análisis de la legislación en el Estado de Baja California Sur, del magistrado Reyes, además con todas las precisiones que hizo, a las cuáles por supuesto me sumo, dejar como el tema en la mesa. Las dos mujeres que hoy son presidentas municipales, fue precisamente por efecto de una sentencia, entonces también porque se habían postulado sólo a hombres en el proceso electoral anterior, y en este caso el Instituto había emitido un acuerdo el cual no fue superado, digamos, localmente, y por resolución de Sala Regional Guadalajara se ordenó que postularan a mujeres, y en este caso fue también por caso de sentencia.

Digo, me gusta destacar esto porque es fundamental el avance que se logra también con una visión y una perspectiva, en este sentido, por parte de la autoridad jurisdiccional, que es el caso y la sentencias de los tribunales y en nuestro caso las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pues han ido a fortalecer este *status quo* de hoy, que son de paridad horizontal y que posteriormente ya se avanzó a la legislación local y, bueno, creo que en este caso, en caso de ser confirmado el proyecto que nos presenta el magistrado De la Mata, pues seguiríamos fortaleciendo, por supuesto, este avance.

Gracias, magistrada.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Soto.

Si no hay alguna otra intervención, brevemente expondré mi voto en el juicio de revisión constitucional cuatro y su acumulado a favor del proyecto votaré. Y éste quiero señalar que es el tercer asunto, por lo menos que esta Sala Superior determina traer por la trascendencia del tema y ya tuvimos un pronunciamiento, justamente en el tema de paridad, ya que en este caso estaba también, de alguna manera, el principio de la reelección en la entidad de Chihuahua. Y aquí estamos resolviendo, justamente, cómo deben de distribuirse las reglas de paridad en el estado de Baja California, particularmente para las presidencias municipales, aquí quisiera señalar primero que en este caso específico de la entidad el propio artículo 53 de su ordenamiento señala que quienes quieran someterse a la reelección podrán hacerlo en orden distinto al que fueron electos en los municipios. Ello, a efecto de garantizar el principio de paridad.

Es decir, la propia norma ya trata de conciliar ambos principios desde el inicio de los registros. Por otra parte, en uno de los agravios planteados por los actores, es que señalan que la medida aprobada por el Tribunal Electoral Local y que es impugnada aquí, afecta la autodeterminación de la vida interna de los partidos políticos.

En el proyecto del magistrado Felipe de la Mata se propone declarar el agravio inoperante, ya que no controvierten las razones realmente vertidas por el Tribunal responsable, pero aquí vale bien recordar, justamente, lo que esta Sala Superior ya dijo al resolver el recurso de apelación 726 del 2017, en el que se confirmaron las diversas medidas implementadas por el Instituto Nacional Electoral para garantizar la paridad en senadurías y diputaciones federales. Y en este asunto se dijo que si bien, el derecho de auto-organización de los partidos políticos se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme con el cual los partidos políticos tienen libertad para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para integrar las fórmulas o listas de candidatos, lo anterior debe hacerse en armonía con los principios de igualdad, paridad de género y pluralismo nacional y las reglas previstas para la asignación de candidatos.

Ahí sostuvimos que la paridad de género se erige como un principio constitucional transversal tendente a alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular, y han sido muchos los precedentes en los que en los últimos meses no solo hemos fortalecido la participación en las candidaturas, en la postulación, sino también determinado que en la integración debe de garantizarse que ésta sea paritaria.

Retomo también y hago míos lo presentado en su intervención del magistrado Felipe de la Mata en cuanto a la importancia que tiene el ayuntamiento en la vida de la comunidad, de la colectividad, porque es ahí donde justamente se toman las políticas y las decisiones que más afectan la vida cotidiana de los ciudadanos que integran el mismo.

Por ello me parece fundamental que en la integración de los órganos que toman las decisiones dentro de los ayuntamientos haya una participación mayoritaria de las mujeres que aportarán siempre una visión y una propuesta de políticas diferenciada, además de reconocer que es el primer eslabón de toda la cadena de cargos públicos y por ende a fin de fortalecer no solo una participación en el momento presente de la mujer en la política es también la mejor de las vías para garantizar su profesionalización en el ámbito político.

Por estas razones es que votaré a favor del proyecto del magistrado Felipe de la Mata, esperando, en efecto, viendo la evolución de cómo se ha ido integrando el Congreso del Estado. Vemos que en 1999 había 17 hombres y cuatro mujeres, y la evolución ha sido paulatina, para pasar al siguiente trienio a 16 varones cinco mujeres.

Y es hasta llegar a las elecciones del año 2015, que encontramos al fin una cierta paridad: 11 varones, 10 mujeres. Por ello me parece que, si logramos realmente como esta propuesta, con este proyecto que viene a confirmar la determinación local una postulación de una mayoría de candidatas será algo beneficioso para los municipios.

Es cuanto y si no hay alguna otra intervención en este proyecto o en el recurso de revisión 24, no es el caso.

Secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambas propuestas y presentando el voto concurrente en el JRC-4 y acumulado.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que

el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia la emisión de un voto concurrente en los juicios de revisión constitucional electoral 4 y 5 de este año.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral cuatro y cinco, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 24 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

De no tener inconveniente, solicito, ordeno un receso de 10 minutos.

Muchas gracias.

(Receso)

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Se reanuda la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, proceda a verificar el *quorum* legal.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Secretario Josué Ambriz Nolasco, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario de Estudio y Cuenta, Josué Ambriz Nolasco: Con su venia, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

La ponencia de cuenta somete a consideración de este Pleno el proyecto de resolución correspondiente a la contradicción de criterios ocho de 2017, sustentada ante la Sala Regional Guadalajara y Ciudad de México, en donde, al resolver diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpretaron la aplicación de las jurisprudencias 8/2014 y 1/2017 de esta Sala Superior.

En primer término, el proyecto estima que sí se actualiza la contradicción de criterios porque los pronunciamientos de ambas salas convergen en la definición de qué órgano jurisdiccional es competente para conocer de los actos donde se reclama la omisión de los órganos nacionales de justicia partidistas para resolver recursos relacionados con actos que puedan tener una afectación al derecho de afiliación de un ciudadano, con impacto específico en una entidad federativa.

Por cuanto hace al fondo del asunto, el proyecto propone a consideración de este Pleno tres ejes rectores que determinan la solución de la controversia, a saber: Uno, son competentes los tribunales electorales locales por conocer de manera primigenia y ordinaria de un juicio en el que se reclame la omisión de resolver un recurso intrapartidista por el órgano de justicia

correspondiente, relacionado con la posible vulneración al derecho de afiliación política cuando ésta tiene impacto en el ámbito territorial de una entidad federativa.

Dos, una vez que se agote el principio de definitividad, el juicio ciudadano federal es competencia de la Sala Regional, en cuya circunscripción se haya el domicilio del demandante. Tres, cuando se trate de militantes que pertenecen a órganos de Dirección Nacional de los partidos políticos, la competencia corresponde a esta Sala Superior.

Conforme con los parámetros enunciados, se propone que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la emitida por esta Sala Superior con el rubro siguiente:

“DERECHO DE AFILIACIÓN, COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.”

Es la cuenta, señora Magistrada.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Igualmente, con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en la contradicción de criterios ocho de 2017, se resuelve:

Primero. - Se actualiza la contradicción de criterios, en términos de lo expuesto en la ejecutoria.

Segundo. - Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio señalado en la resolución.

Tercero. - Proceda la Secretaría General de Acuerdos a realizar las medidas atinentes para la implementación de lo resuelto, así como para la certificación, notificación y publicación de la tesis de jurisprudencia aprobada.

Secretario José Alberto Rodríguez Huerta, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante González.

Secretario de Estudio y Cuenta, José Alberto Rodríguez Huerta: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 20 de 2018, promovido por Diana Cosme Martínez, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que declaró infundada la queja presentada por la actora para controvertir la validez de la elección de la Presidencia y la Secretaría General realizada en el XIII Pleno Extraordinario con carácter electivo al estimar que incumplió con el principio de paridad de género.

En el asunto que se pone a su consideración se propone confirmar la resolución impugnada por razones diversas a las expuestas por el órgano responsable, al considerar que le asiste razón a la actora, porque el principio de paridad de género no se garantizó en la integración y elección de la fórmula para la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, porque se debía integrar por personas de distinto género en atención a lo dispuesto en el artículo octavo inciso e) del Estatuto de ese partido político.

No obstante en el proyecto se explica que resulta inviable su pretensión respecto a que se revoquen los nombramientos para que se elija una fórmula compuesta por un hombre y una mujer, porque en aras de otorgar seguridad jurídica y protección a los principios que rigen los procesos electorales, la obligación de que se cumpla el principio de paridad de género se exigirá para el próximo proceso de renovación de la dirigencia nacional del Partido de la Revolución Democrática con objeto de que se continúe la ejecución de las actividades propias del partido político, para el logro de sus fines y de aquellas necesarias para el desarrollo de los procesos electorales que actualmente se encuentran en curso.

Es importante precisar que la renovación de la dirigencia nacional del Partido de la Revolución Democrática se realizó para dar cumplimiento a la resolución incidental de 11 de octubre de 2017, dictada en el juicio ciudadano 633 de ese año. De ahí que el Presidente y el Secretario

General deben permanecer en sus cargos por el periodo extraordinario de un año por el que fueron designados, porque conforme a lo razonado en el proyecto ese es el tiempo necesario para que ese instituto político participe en los procesos electorales, federal y local, que se encuentran en curso, para que una vez que estos concluyan se lleve a cabo la renovación de la dirigencia con base en sus propias normas estatutarias, poniendo especial atención al principio de paridad de género.

Lo anterior a efecto de que los militantes de ese partido político se enfoquen a los actuales procesos electorales que están en curso y no desvíen su atención en la elección de una dirigencia partidista, lo que es acorde con los criterios sustentados por esta Sala Superior.

Por estas razones en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 28 de 2018, promovido por José Luis Monroy Gutiérrez, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en la que declaró infundada la queja presentada por el actor para impugnar la validez de la elección de los integrantes de la Comisión de Afiliación realizada en el décimo tercer pleno extraordinario con carácter electivo, al estimar que su conformación constituía una permanencia en el cargo por más de los tres años previstos en la normativa interna del partido político, aunado a que la toma de protesta realizada en ese mismo acto contravenía lo dispuesto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

En el proyecto se propone desestimar el agravio donde el promover alega que la resolución impugnada carece de exhaustividad, sobre la base de que la Comisión Nacional Jurisdiccional omitió pronunciarse en cuanto a los agravios propuestos.

Lo anterior porque contrario a lo expuesto por el promovente, el órgano partidista responsable sí atendió los dos argumentos fundamentales expresados en su escrito de queja, con lo cual concluyó que el hecho de que se eligiera de nueva cuenta a las mismas personas que conformaban la integración anterior de la Comisión de Afiliación no constituía una permanencia en el cargo, dado que la norma aplicable prevé que pueden ser ratificados por un periodo igual para el que fueron electos, además de que al haberseles tomado protesta en el mismo acto en que fueron electos, no contravenía el artículo 123 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, porque éste no era aplicable al caso concreto.

Por otra parte, lo aducido por el actor en el sentido de que el órgano responsable debió resolver que lo procedente era ratificar a los miembros de la Comisión de Afiliación por un periodo de tres años y no por uno, constituye una cuestión novedosa que no fue planteada en la queja cuya resolución se impugna y, por tanto, resulta inatendible.

Por estas razones, en el proyecto se propone confirmar en lo que materia de impugnación la resolución reclamada.

Enseguida doy cuenta con el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-17/2018, promovido por Pedro Ferriz de Con contra el acuerdo emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual dio inicio el procedimiento sancionador ordinario por el posible uso indebido del Padrón Electoral, en relación con el procedimiento de recepción de apoyos ciudadanos a los aspirantes a candidatos independientes a Presidente de la República.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la responsable que, salvo que encuentre alguna causal de improcedencia, admita y dé trámite a la denuncia como procedimiento especial sancionador, en el entendido de que las diligencias llevadas a cabo con motivo de la investigación de los hechos denunciados, deben prevalecer, de conformidad con lo siguiente:

En su escrito de demanda el apelante aduce que la Unidad Técnica responsable indebidamente tramitó la queja como procedimiento ordinario, siendo que, por la naturaleza de la infracción y en su posible impacto en el actual proceso electoral federal, debió tramitarla como procedimiento especial.

En el proyecto se considera fundado este agravio, en razón de que esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación 26/2015, estableció que de forma ordinaria cuando se presenta una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el curso de un proceso electoral federal, las autoridades administrativas electorales deben conocerla por la vía especial y sólo cuando los hechos, motivo de la denuncia, no incidan en un proceso electoral federal, deberán ser tramitadas por la vía ordinaria.

De este modo, tratándose de presuntas infracciones que tengan una incidencia directa o indirecta y que éstas sean cometidas en un proceso electoral en curso, el procedimiento especial sancionador resulta la vía idónea para el conocimiento y resolución oportuna de las quejas presentadas, como en el caso acontece, ya que en concepto de la ponencia, el presunto uso indebido del padrón electoral podría afectar el procedimiento de obtención de apoyo ciudadano, por lo cual se debe conocer por la vía indicada, debido a su resolución e impacto en el proceso electoral federal 2017-2018.

De la misma forma, se considera que es fundado el agravio en el que el apelante aduce que la responsable no solicitó información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, respecto de los demás sujetos involucrados en la denuncia, siendo que la investigación respecto de ellos es sustancial para cumplir con los principios que rigen la investigación que actualmente desarrolla la referida autoridad.

En ese sentido, se considera que asiste la razón al recurrente, pues la autoridad omitió requerir a la señalada Dirección Ejecutiva la información relacionada con los apoyos de los demás sujetos denunciados, siendo necesaria para el desarrollo de la investigación y cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia en la investigación.

En relación con los demás motivos de disenso, relacionados con actos intraprocedimentales se propone declararlos inoperantes, pues con excepción de la vía en el caso concreto el acuerdo que se impugna no le causa o genera perjuicio inmediato y directo al actor, quien podrá controvertirlos, en su caso, el impugnar la resolución definitiva que se emita en el procedimiento sancionador.

En consecuencia, se propone revocar en la materia de la investigación el acuerdo impugnado para que la autoridad responsable, salvo que advierta alguna causal de improcedencia admita y dé trámite a la denuncia como procedimiento especial sancionador en el entendido de que las diligencias llevadas a cabo con motivo de la investigación de los hechos motivos de la denuncia deben prevalecer. Así mismo para requerir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la misma información que se solicitó respecto del apelante.

Por último, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 26 de este año, mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional impugna la resolución dictada por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, en el procedimiento especial sancionador en el que determinó la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta así como en la realización de actos anticipados de campaña por parte de Ricardo Anaya Cortés y los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, toda vez que del examen que se realiza de los promocionales de manera integral se advierte que se encuentran encaminados a difundir la ideología de Ricardo Anaya Cortés en lo relativo a un tema de interés general y

de debate, como lo es la corrupción. Lo cual está protegido por el derecho a la libertad de expresión en un sistema democrático.

Así en concepto de la Ponencia los promocionales, motivo de la denuncia no se pueden considerar como propaganda electoral, sino que su contenido corresponde a aquella propaganda que puede ser difundida en la etapa de precampaña, por lo que no se genera un posicionamiento indebido de los denunciados.

En otro orden se considera que no se actualizan los actos anticipados de campaña materia de denuncia, toda vez que del contenido de los promocionales controvertidos no se advierte que se colme el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, en razón de que no se advierte de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicidad de la plataforma electoral o posicionamiento de alguien con la finalidad de obtener alguna candidatura.

Por tanto, en el proyecto se concluye que no se actualiza el uso indebido de la pauta ni la comisión de actos anticipados de campaña por parte de Ricardo Anaya Cortés y los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, se propone confirmar en la materia de impugnación la resolución reclamada. Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias Presidenta.

Buenas tardes, magistrada, magistrados.

Voy a intervenir en relación con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 20/2018, si les parece.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, por favor.

Adelante, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. En este proyecto que presenta la ponencia del Magistrado Indalfer Infante, tengo un voto en contra, principalmente por los efectos y por los argumentos que se dan y se expusieron respecto a la inviabilidad de exigir la paridad vertical en la integración de la fórmula y los cargos a la Presidencia y la Secretaría General del CEN del Partido de la Revolución Democrática.

Ese es el problema que se resuelve en este caso, determinar, por un lado, si el artículo ocho, inciso e), en relación con el artículo 101 de los estatutos, obliga al partido político a postular en términos de paridad vertical e integrar así los dos órganos de máxima dirección de su Consejo Político, del CEN, del Comité Ejecutivo Nacional, que son la Presidencia y la Secretaría General.

El proyecto considera que sí debe aplicarse la paridad vertical, en esa parte yo estoy de acuerdo. Sin embargo, pospone la aplicación de los efectos de esa lectura obligatoria de los estatutos, por considerarlo inviable en este momento.

Yo me voy a separar, no comparto que se posponga su aplicación porque, en mi opinión, considero que sí es viable la aplicación de la paridad vertical para la Presidencia y Secretaría General.

Para ello, voy a exponer mis argumentos divididos en cuatro partes. La primera, me refiero a la previsión de la paridad en la reglamentación del PRD, destacando solamente algo muy particular.

En segundo lugar, hablaré de la integralidad de la paridad prevista en la reglamentación interna del partido.

En tercer lugar, haré algunas reflexiones en torno a la viabilidad de su aplicación en este momento, así entonces la paridad está prevista, es integral y es viable.

Y, en cuarto lugar, expondré los efectos de mi postura y la conclusión.

Respecto a la previsión de la paridad en la reglamentación del Partido de la Revolución Democrática, como sostiene el proyecto, el artículo ocho de los estatutos, el inciso e) establece, a partir de una modificación reciente, que el partido garantizará la paridad de género vertical y horizontal, tanto en los órganos de dirección y, dice el artículo, en todos sus niveles. Y en todos los casos debe garantizarse la paridad.

Previamente a esta redacción, el partido político ya preveía la paridad como un principio que debía permear la integración de los órganos de dirección. Sin embargo, aquí se introdujo paridad horizontal y vertical en todos los órganos y en todos los casos.

El artículo 101 de los Estatutos establece cómo se integra el Comité Ejecutivo Nacional y ahí se señala que en éste concurre la titularidad de la Presidencia Nacional y de la Secretaría General, además de otros integrantes.

Y particularmente la tesis que yo sostengo se basa en que si bien, la fuente formal de la paridad que se está interpretando y que se estima obligatoria, es un artículo estatutario, en realidad este concepto de paridad vertical y horizontal se impregna del principio de paridad constitucional previsto en el artículo 41 y a partir de ello es que en mi opinión debe hacerse del análisis y desprenderse las consecuencias que implica su efectividad.

Así fue considerado en el precedente en donde se exigió la paridad de la integración del PT, lo menciono no porque sea inconsistente, sino por la lógica, digamos, del contenido normativo que se le ha dado al principio de paridad.

Y es que, en efecto, el artículo 41 de la Constitución Federal establece el principio de paridad en materia electoral como y tiene una estrecha vinculación al derecho fundamental a la igualdad entre hombres y mujeres establecido en el artículo cuarto constitucional.

Desde este marco constitucional se estima que los partidos políticos son estos entes de interés público que desempeñan un papel primordial central en la participación política de las mujeres, pues son las instancias encargadas principalmente, sabemos que hay candidaturas independientes, pero estos partidos que reciben financiamiento público lo hacen para reclutar, crear, desarrollar e impulsar los liderazgos de las mujeres y participar así en la vida política del país y tener acceso a los cargos de elección popular.

Y así como en un asunto anterior, se hablaba de la relevancia por la estrecha visión local de la participación de las municipalidades, yo diría que son los partidos políticos en donde hay una estrecha y una necesidad imperiosa de garantizar la participación política de las mujeres al interior de los partidos, precisamente, que desarrollan las políticas de participación y postulación de candidaturas.

De esta forma, conforme a una interpretación de las normas nacionales e internacionales, la Sala Superior ha establecido que el derecho a las mujeres a participar en la vida política del país en condiciones de igualdad no se limita a la postulación de candidaturas y acceso a los cargos de elección popular, sino que también debe permear en la integración de los órganos de dirección partidista.

Destaco esto porque cualquier razonamiento o argumentación que tienda a justificar la inviabilidad o no exigibilidad de una interpretación, como es el caso en donde se reconoce la obligatoriedad de la paridad, tendría que verse a la luz de estos principios y de este orden constitucional.

Paso ahora a la integralidad de la paridad prevista en el artículo ocho de los Estatutos. Aquí me gustaría destacar que del análisis de los diversos métodos de elección de la totalidad de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional se desprende o yo desprendo que las únicas figuras electivas a las que le es aplicable la paridad vertical es a la Presidencia Nacional y a la Secretaría General. Esto en virtud de la modalidad de registro de fórmulas que se adopta para elegirlos, y atendiendo también a los distintos cargos que están previstos como la integración del Comité Ejecutivo Nacional. Los 21 integrantes del Consejo, digamos, no podemos hablar ahí de paridad vertical, tampoco en los dos coordinadores o dos coordinadoras que puedan ejercer así en las cámaras de Diputados y Senadores del grupo parlamentario como está previsto.

Ahora, dada esta naturaleza de fórmulas y dado que la paridad vertical sólo es en relación con el CEN exigible a la Presidencia y la Secretaría General es que se puede interpretar que deben registrar a personas de distinto género en una misma fórmula, cuando se renueven las dirigencias. Y además es posible establecer mecanismos de integración paritaria en los casos en que se compiten dos o más fórmulas como reglas de alternancia asociadas al resultado obtenido de las distintas rondas de votación previstas.

Bajo esa lógica la paridad vertical contemplada en el artículo ocho, inciso e) contempla la titularidad de la Presidencia Nacional y la Secretaría General, pues esta medida exige que de los dos cargos al menos uno se ejerza por una mujer, y así al postularse fórmulas también se garantiza que una mujer ejerza uno de los dos cargos de mayor relevancia al interior del partido.

Finalmente, sobre ese aspecto quiero decir que la paridad no solo tiende a maximizar el derecho fundamental a la igualdad al interior de los partidos políticos, sino que al generar órganos que se integren de forma más equilibrada entre hombres y mujeres también se incrementa la eficacia, la dinámica de los trabajos y los fines que persiguen esos grupos integrados pluralmente.

Al respecto existen diversos estudios que han demostrado que cuando los equipos son mixtos se incrementa la inteligencia colectiva y mejora la calidad de los resultados.

Así se puede consultar en los trabajos de la Primera Cumbre Europea de Género de noviembre de 2011, en donde la Unión Europea, a través de la asociación que trata temas de género desarrollaron un proyecto dirigido a mejorar la excelencia de la ciencia europea a través de la inclusión de la dimensión de género en los procesos de investigación y de conocimiento científico, y también hay evidencia en torno a los consejos administrativos en empresas privadas.

Por ello, y vamos, de ninguna manera podría considerarse en mi perspectiva que la obligación de integración paritaria generaría algún perjuicio al interior de un partido político, pues los órganos de dirección mixtos tenderán, en principio, a la consecución de los fines del propio partido político.

La posibilidad de cambiar de ninguna manera podría pensarse que va a desviar la organización del partido, su actividad ordinaria y en proceso electorales de los fines del partido.

En tercer lugar, me refiero a la viabilidad de la aplicación de esta paridad vertical en este momento.

El argumento central que sostiene el proyecto para no aplicar la paridad vertical es que ahora el partido está y debe centrar su atención en el proceso electoral en marcha y no debe destinar recursos humanos ni materiales en la renovación de su dirigencia, ya que ello implicaría una carga excesiva y una distracción en el ejercicio de su derecho a participar en el proceso electoral.

No coincido con esta perspectiva por los siguientes argumentos:

En primer lugar, cuando esta Sala Superior ordenó la renovación de los órganos de dirigencia del Partido de la Revolución Democrática ya nos encontrábamos dentro del presente proceso electoral y el partido político alegaba, precisamente, que no tenía o no contaba con los recursos de financiamiento y económicos para llevarlo a cabo y se dijo que esa no era una razón suficiente.

¿Por qué? Dispone de financiamiento público ordinario para llevar estas actividades. Esta situación no ha cambiado, el partido político sigue disponiendo de recursos de financiamiento ordinario para dirigirlos a este tipo de actividades en principio.

Ahora, cuando el 24 de agosto la Sala Superior dictó esa sentencia en el juicio ciudadano 633, se dijo que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD había sido omisa en vigilar el cumplimiento de las sentencias del Tribunal y, por lo tanto, se ordenó a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y al CEN del PRD cumplir con lo ordenado por la Comisión Jurisdiccional y por lo ordenado por esta Sala Superior. Es decir, tenían que llevar a cabo todos los actos tendentes a la elaboración, emisión y publicación de la convocatoria relacionada con el proceso de renovación de cargos de dirección en dicho instituto político.

Ahora bien, de esta resolución lo único que podemos desprender es que la Sala Superior ordenó que la renovación se hiciera conforme a la regularidad estatutaria, que se cumpliera la ley y se cumpliera la renovación, atendiendo a las obligaciones de los estatutos y sus reglamentos.

En el proyecto, se señaló que esto fue así porque en ese momento, ya iniciado el proceso electoral, fue el propio partido político que generó la irregularidad de no renovar sus órganos de dirigencia, y en ese caso sí había una imperiosa necesidad de lograr el cumplimiento de las disposiciones estatutarias, así como de las resoluciones dictadas por esta Sala Superior.

Al leer este párrafo, en la página 51 del proyecto, yo me pregunto si no es el propio partido político el que generó también en este caso la irregularidad al no cumplir con la paridad vertical prevista en el artículo ocho, inciso e), es decir, estamos ante un mismo supuesto en donde el partido político es el que se ubica en una situación de irregularidad. También me pregunto si la resolución dictada por esta Sala Superior no los obligaba a renovar las dirigencias cumpliendo el artículo 41 constitucional y los estatutos del partido.

Por otro lado, también en el propio proyecto se menciona que, efectuada la renovación, y cito, “se alcanza un estado de orden en el cumplimiento de la norma interna, que permite generar certeza dentro del instituto político, en la determinación de quiénes integran los órganos de Dirección, permitiendo que desplieguen sus facultades en el contexto del proceso electoral. Esto es, estamos justificando la inviabilidad por la certeza de quienes fueron electos para la integración. Lo que me motiva, en términos de preguntas, es si no deberíamos de proteger y darle viabilidad y eficacia a la certeza que deriva de aplicar reglas preexistentes a los procesos de renovación.

Es decir, obligarlos a que cumplan el artículo ocho, previsto, si recuerdo bien, desde fines de 2015 en los Estatutos.

Dos, la certeza que deriva del principio de seguridad jurídica al que se apelaba también aquí en un caso semejante, digamos que está sustentado en la atención al principio de legalidad y

la legalidad es cumplir con la paridad, la certeza que da la norma, la certeza que da la aplicación de la norma, la cual estamos diciendo que es obligatoria en términos del cumplimiento de la paridad vertical, se deja de lado por una certeza práctica, resultado del ejercicio de elección de renovación de dirigencias.

Adicionalmente, en el proyecto se señala que en ese momento del proceso electoral la decisión de este Tribunal tuvo un grado de incidencia mínimo respecto de los procesos comiciales, dado que se les dio un plazo de 60 días para la renovación y se cumplía el 11 de diciembre del año en curso, momento que se ubicaba al inicio de las precampañas.

No encuentro una razón que abunde en esto, que de manera objetiva permita distinguir que en ese momento había una intervención mínima y ahora sería máxima.

¿Por qué? Porque en ese momento, cuando se estaban llevando a cabo del proceso de renovación de la dirigencia, también el partido político se encontraba inmerso en decisiones fundamentales para su participación en los comicios de este año, como era la definición de participar postulando individualmente o a través de coaliciones y con qué partido se coaligaría. Inclusive estaban en la conformación de un frente nacional y además se tenían que definir los métodos de selección de las precandidaturas, proceso del cual emanan las candidaturas. Ahora se percibe en el proyecto la inviabilidad para no afectar las candidaturas, mismas que ya son resultado de un proceso de selección definido en diciembre pasado.

Y señalo esto porque como dije la justificación de la inviabilidad cuando no se trata, digamos, de una inviabilidad notoria o manifiesta que daría lugar a un desechamiento y no entrar al fondo, habría que justificarla con un estándar y una argumentación más reforzada, o al menos con elementos de mayor profundidad para distinguir esta intervención mínima de otra intervención máxima.

Es preciso, en mi opinión, concluir que las razones que esta Sala Superior sostuvo al resolver el incidente sobre imposibilidad de cumplimiento de sentencia del juicio ciudadano 633 de 2017, son igualmente aplicables al caso concreto.

Por ello, si en aquel caso este órgano jurisdiccional estimó que el proceso electoral 2017-2018 no era un impedimento para repetir el proceso de renovación de los órganos del PRD para proteger el principio de renovación periódica de sus dirigentes, en este caso debe privilegiarse también el respeto a la renovación periódica de sus dirigentes de sus órganos respetando el principio de paridad de género. Que, principio, que se han dado autónomamente y que además está en la Declaración de Principios del partido.

Ahora paso a abordar argumentos respecto a la estructura del partido como partido político nacional, que permiten, en mi opinión, un cambio en su dirigencia sin poner en riesgo las funciones electorales que llevan a cabo.

No estoy de acuerdo con las afirmaciones del proyecto, en el sentido de que el cambio que se ordena en la dirigencia compromete las funciones electorales del PRD, pues al ser un partido político nacional tiene la infraestructura suficiente para desarrollar sus funciones en los procesos electorales de este año y procesar ese cambio al mismo tiempo.

Puede advertirse, de un análisis del diseño del partido, que distribuye sus funciones en una diversidad de órganos y autoridades que en conjunto cumplen con sus tareas y fines.

Así no todas las actividades electorales recaen en las personas que ocupan la Presidencia o la Secretaría General del partido, ni siquiera todas las competentes están a cargo del Comité Ejecutivo Nacional.

Considero que la estructura del PRD soporta el cumplimiento de la paridad de género al encomendar a algunos órganos organizar la sustitución de sus dirigentes de más alto rango, mientras el resto de la estructura partidista y sus militantes no pierden la concentración

respecto de las funciones electorales propias del proceso electoral nacional o en las entidades federativas que se desarrollan este año.

Ahora, el cambio de la Presidencia o Secretaría General no implica necesariamente un procedimiento que distraiga desproporcionadamente la actividad del partido.

Ahí en el proyecto se señala que la complejidad del procedimiento de designación es una circunstancia que hace imposible o desproporcionado e cambio, ello porque parte de una premisa que, en mi opinión, no es necesariamente verdadera.

No es indispensable que se siga un procedimiento de elección que contemple la complejidad que sostiene la sentencia con campañas, publicidad, etapa de resultados, calificación, etcétera, y tampoco debe durar tres meses.

Se dice que si se lleva a cabo concluiría en abril.

Tan es así que el procedimiento para la renovación que ordenó esta Sala, si recuerdo bien, duró 70 días o aproximadamente dos meses.

Además, por ejemplo, el PRD podría optar válidamente por el método de candidatura única que quedó precisada y que prevé el propio Estatuto.

Ese fue el método para elegir a las personas que actualmente ocupan el cargo.

Asimismo, el propio estatuto del PRD en su artículo 93 prevé que en caso de vacantes por alguna renuncia, remoción o ausencia el Consejo Nacional podrá nombrar a sus sustitutos con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las consejerías presentes.

Este es un método que podría utilizar el partido para que, por un lado, cumpla con la paridad exigida y designe al menos una mujer en algún cargo de dirección de la mayor jerarquía en el partido sin llevar a cabo un proceso complejo de elección.

Ese método que involucra una actuación del Consejo Nacional no resulta una distracción o una exigencia irrazonable o desproporcionada, sino que se justifica en tanto que se satisfagan en mayor medida los principios de igualdad y paridad y requiere la actuación del máximo órgano del partido que sesiona regularmente cada tres meses.

Ahora bien, el propio partido nos ha puesto una muestra de la viabilidad para convocar a ese Consejo Nacional y ha ordenado la Comisión Jurisdiccional un cambio en un Comisión de Elecciones, un argumento que favorece que el cumplimiento no resulta gravoso e imposible, es que el propio PRD ordenó que el Consejo Nacional regularice la integración de la Comisión Electoral para cumplir con la paridad de género.

Cabe destacar que es esta Comisión Electoral la que lleva, entre otras cosas o entre otros órganos, actividades preponderantes para el proceso electoral.

Entonces, si es posible que los propios órganos del partido consideren la factibilidad para que sesione el Consejo Nacional y modifique la integración de sus órganos de dirección partidista, incluyendo a este órgano que organiza los procesos de elección, incluidos los de los candidatos a los cargos de elección popular.

¿Cuáles son los efectos que se derivan de mi postura? En primer lugar, considero que los efectos de la determinación que propongo, en cumplimiento al principio de autodeterminación de los partidos políticos, implica el reconocer el derecho de gobernarse en términos de su normatividad interna, y que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos, en términos de lo que señala la Constitución General y las leyes respectivas, ¿por qué? Porque, uno, estamos haciendo efectivo los estatutos que ellos mismos se dieron y, por otro lado, podríamos vincular al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que realice la convocatoria respectiva con el fin, y seleccione el método pertinente con el fin de elegir a una Presidencia o Secretaría General del CEN, cumpliendo con la paridad vertical prevista en el estatuto del partido.

Adicionalmente, en el supuesto de que se opte por convocar a un nuevo proceso electivo de Presidencia y Secretaría General, no obstante, el método que se elija, tanto en la convocatoria como en el procedimiento de registro de fórmulas, podrían realizarse los actos necesarios para garantizar que la integración obedezca a la paridad vertical adoptada por el partido y, a su vez, no distraiga a los otros órganos del partido del cumplimiento de sus funciones en relación con el proceso electoral.

Por lo aquí expuesto, me parece que si este órgano llega a la conclusión que la paridad vertical está prevista y es obligatoria en estos cargos, debía entonces adoptarse un análisis integral y ver la viabilidad desde esta perspectiva del orden constitucional y del acatamiento a los procesos internos de selección y sus dirigencias, y a las sentencias de este Tribunal Electoral. Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez. Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

También en el mismo sentido que acaba de manifestar el magistrado Reyes Rodríguez, de manera muy respetuosa con el magistrado ponente, señalaría que me aparto de este criterio que nos propone y básicamente, sin ánimo de repetir la exhaustiva explicación que ya hizo, quisiera señalar que a mi modo de ver sí contraviene tanto la actuación del partido como la propia propuesta.

En primera, las normas básicas del propio Partido de la Revolución Democrática, el artículo 8 y el artículo 101, donde de manera expresa el partido, en uso de su autodeterminación, ha señalado que garantizará la paridad de género, vertical y horizontal, tanto en los órganos de Dirección en todos sus niveles, así como en sus comisiones dependientes del Comité Ejecutivo Nacional, órganos autónomos y en todas las candidaturas de elección popular garantizando en todos los casos la citada paridad.

Me parece que no ha lugar a interpretación en dicho artículo y lo que tenemos aquí, pues es una elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, misma que adicionalmente, hay que señalar, tuvo lugar en el mes de abril y siendo una elección directa, con lo cual no fue tampoco producto de una elección abierta ante la militancia o inclusive entre los consejeros nacionales.

Lo cual, a mi modo de ver, a mayor abundamiento de lo que ha explicado el magistrado Rodríguez, aún permitiría subsanar esta deficiencia que viene alegando la actora, y es precisamente por eso que no comparto la parte considerativa del proyecto, en lo que señala que resulta inviable que se revoquen los nombramientos para que se elija una fórmula compuesta por hombre y mujer, toda vez que se requiere continuidad en la ejecución de las actividades propias del partido político.

Como ya se decía, existe todavía la posibilidad de que previo a que se reanude ese Consejo Nacional se pueda, incluso, hacer dicha designación ajustada a los Estatutos y, por supuesto, también al artículo 41 constitucional en lo que se refiere a la obligación de garantizar la paridad y también, por supuesto, en respeto al principio fundamental de igualdad establecido en el artículo cuarto constitucional.

En mi forma de ver este asunto sí existen condiciones jurídicas y materiales para ordenar al partido que uno de los miembros electos sea sustituido por una mujer, y esto lo señalo porque me parece que lo que tenemos que cuidar en este tipo de cuestiones como las que aquí se han explicado tanto en la cuenta como en la intervención anterior, es no caer en un falso dilema

respecto de un principio de autodeterminación por parte de los partidos políticos, y respecto de lo que yo podría considerar que se podría traducir en una simulación por parte de ciertos órganos para no hacer valer el principio de paridad.

En ese sentido, todavía no siendo un acto materialmente consumado es que estimo que tendría que tomarse las medidas necesarias para que pudiera ser, como ya dije, compuesta esta situación que violenta la normatividad del Partido de la Revolución Democrática y también, por supuesto, el régimen constitucional en materia de paridad.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Vargas. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Igualmente, para participar refiriéndome al SUP-JDC-20, y en este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que pone a nuestra consideración el magistrado Indalfer Infante. En primer término, quiero manifestar que comparto igualmente las consideraciones que se vierten en la propuesta respecto de que el principio de paridad no se garantizó en la elección de la fórmula para la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, no comparto las consideraciones que se vierten en la consulta respecto al tema de que resulta inviable la pretensión de la actora para que se revoquen los nombramientos y se elija una fórmula compuesta por un hombre y una mujer, porque exigir de nueva cuenta en este momento una renovación de su Presidencia y Secretaría General implicaría una carga excesiva y una distracción a sus fines.

Respetuosamente yo difiero por completo de esa postura.

Y bueno, lo anterior se precisa en la propuesta que se somete a nuestra consideración.

Dice: “Con el objeto de que se continúe con la ejecución de las actividades propias de este partido para el logro de sus fines y de aquellas necesarias para el desarrollo de los procesos electorales actualmente en curso y que entre la fecha en que se culminarán los procesos electorales actualmente en curso y aquella en que concluye el periodo de un año para el que fueron electos los integrantes del actual Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se contará con aproximadamente tres meses para organizar todo el procedimiento de la elección interna de la aludida dirigencia partidista”.

Así sustancialmente en la propuesta se considera que el presidente y secretario general designados deben concluir su encargo y una vez concluido tal periodo, en la próxima elección intrapartidista se deben elegir de manera paritaria tales cargos.

Quiero referirme también a las razones más precisas por las que no coincido con tal aseveración

En los términos en que se destaca en la propuesta, esta Sala Superior mediante resolución del juicio ciudadano SUP-JDC-636/2017 ordenó a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido realizara los actos tendentes a la elaboración, emisión y publicación de la convocatoria relacionada con el proceso de renovación de cargos de dirección de dicho instituto político. Posteriormente, esta Sala Superior, actuando de oficio en el citado juicio ciudadano, abrió incidente de imposibilidad de cumplimiento de la ejecutoria, y otorgó al referido partido, de manera extraordinaria y por única ocasión, el plazo de 60 días naturales a partir de la notificación de la resolución del referido incidente, para que, dentro de ese plazo organizara, vigilara, convocara y realizara todos los actos conducentes a celebrar la

elección de su nueva dirigencia, bajo los procedimientos señalados en su normativa interna, en el entendido que dentro del citado plazo la nueva dirigencia debía rendir protesta e iniciar funciones formal y materialmente.

El 19 de noviembre pasado aprobó la convocatoria correspondiente y, tomando en cuenta el contexto extraordinario, estableció que el periodo de duración sería por un año.

El método de elección para los cargos de titulares de la Presidencia y Secretaría General sería el Consejo Nacional Electivo mediante la fórmula de candidatura única, establecido en el artículo 269, inciso c), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Respecto del periodo de duración en el cargo, un año, previsto en esa convocatoria, esta Sala Superior, al resolver el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1131/2017, consideró, en esencia, que no contravenía la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, más bien se ajustó al parámetro de libertad de autodeterminación de los partidos políticos.

La igualdad entre mujeres y hombres, como lo hemos aseverado, es un postulado esencial consagrado en el artículo cuatro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se inscribe también en el contexto de deberes que dimanen del control integral de convencionalidad trazado en el artículo primero de la propia Carta Fundamental.

Como lo había señalado también en otra intervención, que tiene que ver de alguna manera con este tema del partido, es importante dejar claro que el principio y el derecho a la igualdad es objeto de reconocimiento por también una diversidad de declaraciones y de instrumentos internacionales a los cuales estamos obligados por la propia Constitución y la igualdad formal y real entre las mujeres y los hombres es un derecho fundamental de los seres humanos.

En la Décima Conferencia Regional sobre la mujer en América Latina y el Caribe en 2017, que conocemos como Consenso de Quito, se acordó de manera muy puntual desarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan de manera muy clara y precisa, es un mandato a los partidos políticos, a incorporar no sólo agendas de las mujeres en su diversidad, sino también el enfoque de género en sus contenidos, en sus acciones y en sus Estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado, reconoció que la paridad es uno de los impulsores determinantes de la democracia, cuyo fin, como lo hemos dicho, es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder en la toma de decisiones.

La paridad es un principio constitucional y tiene, precisamente, esta finalidad que pareciera la tenemos muy claramente entendida, pero muchas veces al momento de estar juzgando un caso concreto, tenemos algunas perspectivas diferentes en cuanto a la aplicación de la misma. Si es el momento, si la paridad como tal ya es suficiente, si hay que ir con otras acciones para hacer la paridad efectiva, en fin, hoy creo que estamos ante un caso en donde está muy clara no solamente el cumplimiento y la obligación de la paridad que nos mandata nuestra Constitución, sino también al interior de los partidos políticos.

Y en este caso el partido político se autodió esta norma y esta obligación o este derecho igualitario para, de manera paritaria, integrar sus órganos.

Y en el caso concreto la incorporación del principio de paridad en el artículo 41 constitucional y en la Ley de Partidos Políticos, entre otras disposiciones ha tenido como efecto que el Partido de la Revolución Democrática incluya, como lo hemos señalado en sus Estatutos, como bien también lo establece la propuesta que se somete, en este caso, a la consideración el principio de paridad en la fórmula para la renovación de titulares de la Presidencia y Secretaría General de Acuerdos.

Ya lo hemos mencionado también, comentaba en otros asuntos que resolvimos hace un momento, y esta obligación la tiene autodada el partido político en su artículo octavo, inciso b) de sus propios estatutos.

En este sentido es obligación del referido instituto político respetar y garantizar la paridad de género en la renovación de los titulares de sus dirigencias, en este caso de la Presidencia y la Secretaría General sustancialmente porque, como he tratado un poco de evidenciar en mi intervención, en términos precisamente de lo establecido en el artículo 41 de nuestra Constitución, y en diversas disposiciones de índole convencional y legal, que cita precisamente a detalle también la propuesta que se somete a nuestra consideración, el Partido de la Revolución Democrática tiene la obligación de garantizar esta representación paritaria en la fórmula para la renovación de titulares, en este caso de los cargos multicitados con independencia de que actualmente se encuentre en curso un proceso electoral y el tiempo que les pueda llevar la designación correspondiente.

Y ello porque la representación paritaria no está sujeta a eventualidades, es un derecho que no está sujeto a excepciones, y es un derecho que considero no lo sobrepasan situaciones fácticas y que no está por encima o el espacio o la consideración que se le tiene que dar, en este caso a un órgano político para evitar, de alguna manera, un acto de molestia y no cumplir a cabalidad con lo que es la obligación de garantizar un derecho como es el derecho a la igualdad y el derecho a la paridad, que está autodado en este partido y que ellos se han comprometido y se han sujetado a esta norma que hoy en el caso concreto no está siendo cumplida.

Y en este orden de ideas, los precedentes que se citan en la propuesta considero que. respetuosamente no resultan del todo aplicables, siendo así, el SUP-JDC-12 de 2007; el SUP-JRC-222 de 2004; el SUP-JRC-33 de 2009; y el SUP-JDC-14 de 2007, por considerar que lo establecido ahí son reflexiones previas a las reformas del artículo 41 Constitucional y de diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, así como del Estatuto del propio partido hoy involucrado que regulan el tema de la paridad de género en la integración de los órganos de dirección.

En todo caso considero que el partido estuvo en aptitud de garantizar la paridad en la integración de la Presidencia y Secretaría General del Consejo Político Nacional desde el registro mismo de la fórmula, advirtiendo que en este supuesto no se cumplía con la obligación del registro y como consecuencia de la integración paritaria.

De ahí que si en este momento la titularidad de la Presidencia y la Secretaría General del Consejo Político Nacional del partido no se encuentra integrada paritariamente deviene de la propia actuación del partido, no de la circunstancia que esté pasando en este momento.

Y el partido que en esa primera instancia estaba obligado a velar por la normativa interna y en este caso con lo dispuesto de manera expresa en el artículo ocho, inciso e) del estatuto que los rige.

Y en sentido y por las razones que acabo de argumentar es que no comparto el sentido de la propuesta y respetuosamente me apartaré de la misma.

Gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta. Efectivamente, de las exposiciones que se han hecho nos damos cuenta que se está en contra del proyecto de la segunda parte, que es donde se dan razones del por qué es inviable cumplir con esta sentencia, es decir, todo el estudio que se hace en relación con la paridad y con la obligación del partido político, en este caso el PRD, de integrar la Presidencia, esta fórmula de la Presidencia y la Secretaría General de manera paritaria, hay consenso en esa parte del proyecto.

Efectivamente, en este asunto fue como resultado de una sentencia que emitió esta Sala Superior para obligar al Partido de la Revolución Democrática a renovar sus órganos de dirección.

Y, efectivamente, en aquella ocasión recuerdo que también discutíamos el tema de si podía o no haber la inviabilidad del cumplimiento de esto, pero lo que nos motivó a resolver que se cumpliera la sentencia es porque con mucha anticipación se había determinado que se tenía que sacar esta convocatoria y hacer la renovación correspondiente y el partido político no había cumplido con nuestra sentencia. Entonces, había estado en desacato a esa decisión, y eso fue lo que pesó o lo que se tomó mayormente en cuenta para poder tomar esa decisión de que se renovaran o se emitiera la convocatoria correspondiente en ese caso, una vez que esto sucede y que, mediante un procedimiento diría yo especial de fórmula única, y que se renuevan estos cargos o esta dirección, se impugna la forma en que queda integrada la Presidencia y también la Secretaría General, porque quedan dos varones, uno como Presidente y otro como Secretario General.

Se impugna en esa parte y también se impugna porque se les toma protesta inmediatamente en que son elegidos en contravención según la propia actora al artículo 123 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Y aquí lo único que nos ocupa es el tema relativo a la paridad, ya no hace ningún argumento en relación a la toma de protesta.

Pero yo creo que es importante señalar los aspectos fácticos de este asunto, porque ello mismo motiva el porqué de la inviabilidad. Uno de ellos es que cuando se emite esta resolución o cuando se hace más bien esta fórmula solamente de varones, el partido político consideraba que lo podía hacer, y estimaba que lo podía hacer porque había un precedente en ese sentido, es decir, esta Sala Superior, ya en el JDC-832/2013 había dicho que la fórmula de presidente o de Presidencia y Secretaría General era unipersonal y que, por lo tanto, ahí no aplicaba el tema de la paridad.

Es decir, el partido político tenía esta resolución a su favor, y por eso considero yo que actuó pensando que lo estaba haciendo correctamente, ya en interpretación del propio artículo ocho de los estatutos e inciso e), aunque estuviera éste reformado.

De hecho, las consideraciones de la Comisión Jurisdiccional fueron en ese sentido, aplicando precisamente lo establecido por esta Sala Superior.

Sin embargo, lo que ahora hacemos es no compartir ese criterio, es decir, nosotros señalamos que la circunstancia de que la fórmula se pueda considerar unipersonal, al estar integrada por un hombre y por una mujer, ser dos cargos y estar integrado, perdón, ser dos cargos, sí es factible que se pueda integrar paritariamente, además de que, al reformarse los Estatutos, este artículo ocho, inciso e) en el 2015 y establecerse la paridad vertical en ese sentido, consideramos que le aplica perfectamente también a estos órganos de Dirección.

Sin embargo, sin embargo, también atendiendo a la doctrina de esta Sala Superior, en el que, efectivamente, se citan cuando menos cuatro precedentes que no son jurisprudencia porque no se ha emitido la declaratoria correspondiente, pero hay cuatro criterios en ese sentido donde

se le da cierta prevalencia, precisamente, al tema de los partidos políticos, a las responsabilidades que un partido político tiene dentro de un proceso electoral, que en mi opinión no son menores y tan no son menores que aquí lo estamos, precisamente, discutiendo. Yo creo que la función de una Presidencia, de una Secretaría General en la conducción o en su participación dentro de un proceso electoral sí es de gran trascendencia, inclusive el hecho de someterlos, efectivamente, el partido político puede tener diferentes procedimientos para llegar a nombrar a la Presidencia o a la Secretaría General, sin embargo, no sabemos por cuál de ellos él va a optar y uno pudiera ser, efectivamente, que se someta a un procedimiento interno de selección de quienes van a ocupar esos cargos y pudiera llevarse dos meses, tres meses en su selección.

Y que el partido político, entre otras cosas, ahorita existiendo el proceso electoral, me parece que lo primordial a lo que se tiene que dedicar y le tiene que poner interés, es al tema de todo el proceso, a lograr obtener los votos, a pretender obtener los triunfos en los comicios donde está participando, inclusive uno de sus propios objetivos es obtener la votación suficiente o necesaria para poder seguir subsistiendo como partido político.

Eso me parece trascendente e importante en este mismo proceso, es decir, no tan sólo es un tema de la selección de candidatos que, por supuesto, es importante, de si se van a llevar a cabo coaliciones o no, de las plataformas electorales, de los programas de gobierno, de una serie de cosas en las que se tienen que poner de acuerdo, es algo que en mi opinión, en mi concepto es importante y es lo que la Sala Superior ha tomado en cuenta para diferir, por decirlo de alguna manera, aunque no es el caso de este asunto, el planteamiento de la renovación de los integrantes del CEN o de las directivas de los partidos políticos.

Por eso nosotros consideramos que, si el partido consideró que estaba en lo correcto, ese es un punto.

Dos, esta renovación se dio por un año y se dio por un año y de esta manera de candidatura única pues para cumplir con la finalidad del proceso que ya estaba corriendo, proceso electoral, es decir, sí atendió a una finalidad el hacerlo en esos términos.

Por esa razón también lo estamos considerando que no se haga ahorita de manera inmediata por qué, porque es por un año.

Si esta dirección se hubiera designado por tres años, probablemente lo que estuviéramos aquí discutiendo es si terminado el proceso electoral inmediatamente tenía que proceder a la renovación en términos paritarios.

Por supuesto que el único responsable de esto es el propio partido político, porque él tiene en sus propios Estatutos la obligación de integrar estos cargos y todos los demás de manera paritaria.

Creo que ahí no queda la menor duda, pero el punto central es: ¿Sí es viable o no para el propio, para la propia vida del partido político?

A mí me parecería, y creo no exagerar que pudiera estar hasta en juego la propia existencia del partido político, cuando digo que su finalidad es tratar de obtener la mayor votación posible para dos cosas, para obtener los triunfos en donde esté participando, y por la otra también para obtener la votación suficiente como para poder seguir subsistiendo como partido político. Por eso consideramos que en este caso, aun cuando aceptamos que debió haberlo integrado, es su obligación integrar estos dos cargos de manera paritaria, en este caso, como el periodo es breve de un año, y como ese periodo se dio precisamente para cumplir con el proceso electoral, a fin de no afectarle en esas actividades es que consideramos que dejar más bien vinculado al partido político para que en el momento en que llegue la renovación de esta

dirigencia atienda a lo establecido en el artículo ocho, inciso e) de sus Estatutos y las fórmulas se integren de manera paritaria.

Por esas razones, Presidenta, es que considero que o sostendré el proyecto, porque sí estoy convencido, en este caso, de que por un lado sí se debe cumplir con la paridad. Eso quiero que quede muy claro. De ninguna manera el proyecto tiene una intención distinta ni de variar lo que ya nosotros hemos dicho en esta sentencia, simplemente se va a posponer unos meses. Esta dirigencia es por un año, en lo que termina y cumple con sacar el proceso electoral y no distraerse en otros aspectos que pudieran perjudicarlo en su competencia, es que estamos proponiendo que se aplase hasta en tanto transcurre el lapso de esta dirigencia que, como dije es breve, es de un año.

Y si inician oportunamente o a tiempo su nuevo proceso para designar a su dirigencia, pues lo tendrán que estar haciendo en septiembre u octubre de este año para cumplir en tiempo y forma, como lo dicen sus propios estatutos.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta. Seré breve porque ya se ha dicho y razonado muy bien en torno a las dos posiciones que identifiqué.

Quiénes están a favor de la postura de que la paridad en cuanto atañe al puesto de Presidente del partido y Secretario General sea acatada de inmediato y la postura del proyecto que señala que esto debe ejecutarse en cuanto concluya el periodo del año para el cual fue designada esta dirigencia.

Yo me pronunciaría a favor del proyecto, precisamente señalando lo que ya ha comentado el magistrado ponente.

Creo que existen dos vertientes argumentativas principales en el proyecto, la primera de ellas vinculada con el hecho de apartarse del precedente de esta Sala Superior del año 2013, a través del juicio ciudadano 832/2013 y sus acumulados.

Aquí ya se hace un análisis precisamente de la normativa del propio partido político y se llega a la conclusión de que la paridad debe impactar en el ámbito vertical en relación con la Presidencia y la Secretaría General.

Quiénes se han pronunciado en contra del proyecto hablan, magistrado Reyes Rodríguez, de la previsión de la paridad, de la integralidad de la paridad y la reglamentación correspondiente. El magistrado Vargas y la magistrada Mónica Soto en relación con la aplicación inmediata del artículo ocho, inciso c) y 101 de los estatutos.

Yo comparto plenamente los razonamientos que se expresan, tanto en el proyecto como por quienes intervinieron en ese sentido, y creo que en esta vertiente no hay mayor problema.

El problema se identifica en relación con la viabilidad de la propuesta en cuanto a la ejecución inmediata o no, o diferida a la conclusión, como decía del periodo para el cual fue elegida esta dirigencia.

Para mí, se da de manera adecuada una respuesta en el proyecto por dos situaciones principales. La primera, porque yo creo que cuando resolvimos el incidente de incumplimiento vinculado con el juicio ciudadano 633/2017, tomamos en consideración dos aspectos que yo identifiqué como fundamentales.

El primero de ellos, que fue el propio partido político el que, a través de una resolución, se impuso la posibilidad de renovar a su dirigencia.

Y, segundo, que existió una contumacia evidente de la sentencia de esta Sala Superior, que le conminó a que cumpliera su propia resolución.

Eso para mí hizo evidente que sí podía dar cumplimiento el partido, a pesar de como decía el magistrado Reyes Rodríguez, se excepcionó al partido, señalando que por el proceso electoral ya no podía hacerlo ni por los recursos. Desestimamos, si no mal recuerdo, en aquella ocasión esos dos argumentos, sobre la base de que precisamente se autoimpuso esta obligación del partido político.

De tal suerte que yo creo que son situaciones diferentes a las que aquí acontecen, cuando ya se resuelve este asunto que pone a consideración de nosotros el magistrado Indalfer Infante. Advierto, en aquél momento no estaba de por medio, incluso, ni la precampaña, si no mal recuerdo; actualmente estamos ya en una etapa diferente en donde yo creo que sí pondríamos en riesgo muchos valores que también son de orden constitucional, muchos principios constitucionales que también tienen igual importancia que el de paridad.

Y yo, simplemente direcciono mi razonamiento desde el artículo 41, fracción primera, de la Constitución Federal, en cuanto señala que los partidos políticos como entidades de interés público, tienen como fin de contribuir a la integración de los órganos de representación política, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso al ejercicio del poder público.

Creo que si nosotros, en este momento ponemos al partido político a realizar la organización de una renovación de dirigencia, sí provocaríamos una distracción de esta finalidad, y para mí tiene igual importancia que el cumplimiento del principio de paridad.

En ese sentido, entonces, desde la Constitución yo también advierto que puede existir esta excepción al cumplimiento en estos momentos de este principio.

Por otra parte, como lo decía el magistrado ponente, yo sí advierto que el partido político, cuando toma la definición de la elección de su presidente y de su secretario general, parte de una situación jurídica que esta propia Sala Superior configuró cuando resolvió, efectivamente, el juicio ciudadano 832/2013. No quiero cansarlos, únicamente haré referencia a una parte de los razonamientos de esa ejecutoria, se dice que dada la naturaleza del cargo de Presidente y Secretario General del partido, no puede establecerse que en su designación opere el principio de paridad de género, toda vez que se trate de cargos unipersonales con funciones otorgadas al dirigente partidario en lo individual, aunado a que su forma de designación depende del resultado de un proceso electivo en el que si bien, se debe permitir la participación en condiciones de igualdad de hombres y mujeres, ello no implica exigir ex ante, necesariamente, que esos puestos los ocupen personas de un determinado género, ya que ello dependerá de los resultados de la elección respectiva.

Por tales razones, si bien forman parte de la Comisión Política Nacional y del Secretariado Nacional, no pueden ser considerados para determinar el cumplimiento de la paridad de género en dichos órganos partidarios.

Y evidentemente, el haber concebido a estos órganos como unos órganos de carácter unipersonal, pues evidentemente el partido se ajustó a lo que, en su momento, también definió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 97/2016 y acumulada, 126/2015 y acumulada, 129/2015 y acumulada y 36/2015 y acumulada.

Ahí recordemos que la Corte se pronuncia en relación a que respecto de cargos de carácter unipersonal no le es aplicable el principio de paridad de género.

Entonces, esa situación jurídica lleva al partido político a pronunciarse en los términos en que lo hace y creo que en este momento decirle que esa definición jurídica no era correcta y que en este momento ejecute, insisto, en detrimento de estos otros valores que se tutelan en el 41 constitucional, sería poner en grave predicamento al propio partido político e incluso, al propio principio que debemos resguardar en relación con la efectividad de la democracia, porque como entidades de interés público deben participar en igualdad de condiciones que todos los demás partidos.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta, muy brevemente, no quisiera abundar en repeticiones de los argumentos ya expresados por los magistrados Indalfer Infante y Felipe Fuentes, coincido con ellos, coincido con el proyecto me parece que ,claramente, por otro lado ha habido una línea jurisprudencial del Tribunal que en casos similares ha actuado de manera, pues justo, semejante, inclusive con varias entidades, con varios partidos políticos voy a hacer solamente mención de algunos asuntos históricos, porque algunos son de hace varias décadas, pero, por ejemplo, el JDC-39 del año 2000, que fue un asunto en su momento del Partido Verde, en el que justamente se le dio un diferimiento al cumplimiento de la sentencia para el análisis de las cuestiones que ahí se estaban haciendo. Un JDC-545 del año 2005, que tuvo que ver con el entonces Partido Convergencia.

Hay varios precedentes, podríamos decir hay más de 10 precedentes en este sentido. A mí me convence, justamente una línea jurisprudencial tradicional también, porque se ha dado varias veces en el Tribunal, y todos los argumentos que ya se han dicho.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado De la Mata.

Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Yo diría un par de cosas en torno a lo que han expuesto los magistrados Indalfer y el magistrado Fuentes, y también esta referencia general que hace presente el magistrado De la Mata.

En primer lugar, me parece que estos precedentes, se citaban tres, son asuntos de 2004, 2007 y 2009, en los cuales no se atendía, hasta donde recuerdo bien, alguna problemática semejante a la que ahora resolvemos.

También quisiera, como ustedes saben, digamos, el contexto normativo constitucional ahora es distinto al de 2013, que es el precedente respecto del cual se señala el partido político tenía una especie de validación a que las fórmulas y la integración no se exigiera la paridad.

En 2013 el partido político no tenía sus estatutos, la redacción del artículo 8, inciso e) y del 101, que ahora tiene. El partido se lo dio también, así como se dio procesos de renovación, se dio esas normas en 2015.

Por otro lado, en este contexto normativo para interpretar los alcances de los precedentes me parece que es importante apelar a los cambios legislativos, sobre todo si éstos son constitucionales, y la reforma a la Constitución del artículo 41 en 2014, a iniciativa del

Presidente de la República, introdujo el principio de paridad en el más alto nivel del orden jurídico.

Entonces me parece que eso es una circunstancia jurídica que no necesariamente nos lleva a ponderar este caso, de igual manera que los precedentes que se han citado.

Por otro lado, hubo y hay que reconocer el trabajo de la ponencia del magistrado Indalfer, hubo diferentes proyectos y se sometió a una amplia deliberación este asunto, sin embargo, en los diferentes proyectos yo no recuerdo que haya un desarrollo muy exhaustivo de esta especie de razonamiento de confianza legítima a partir del precedente 2013 o que se esté modificando un criterio.

En realidad lo que se hace, es una explicación, de la cual ya hemos dicho todos estamos de acuerdo, de cómo debe interpretarse este artículo ocho en relación con el 101, que fue modificado por el partido en 2015 y a partir del principio de paridad 2014.

Me parece que, bueno, yo no compartiría la idea de que el partido actuó conforme a una expectativa de una decisión de 2013 de manera legítima, cuando en 2014 hay otro marco constitucional, que es el de la paridad como principio y cuando el propio partido en 2015 reforma sus estatutos.

Había otros razonamientos, más bien respecto a la práctica y a la interpretación auténtica que el propio partido le ha dado al artículo octavo, sin embargo, esas consideraciones no están en el proyecto.

Por ejemplo, después de que se introduce este artículo, el partido lleva a cabo una renovación en donde, si recuerdo bien se elige como presidente al doctor Agustín Basave.

En ese procedimiento el partido aceptó el registro de una fórmula a la Presidencia hombre y a la Secretaría de hombre; si recuerdo bien, la encabezaba Belaunzarán.

Es decir, el partido después de 2015 aplicó esa norma y la interpretó al permitir diversos registros, también lo hizo en este proceso de renovación, señalando o pensando que no había la obligatoriedad de esta paridad vertical.

Ese es el intérprete auténtico del estatuto el partido, sin embargo, ahora decimos que quien modifica su criterio es el Tribunal, y me parece que no, nosotros no modificamos el criterio de la Sala Superior de 2013, lo que se modificó fue la Constitución, los estatutos del partido y lo que estamos ahora señalando, los alcances que tiene este artículo ocho, inciso e), y las reglas de paridad horizontal y vertical.

Además, el Partido de la Revolución Democrática, cuando lleva a cabo este proceso de renovación, ya conocía o, digamos, ya estaba dentro del orden de los criterios jurisdiccionales el criterio de esta Sala Superior, del JDC-369/2017, en donde, a propuesta de la magistrada Soto se razonó que el principio de paridad irradiaba en la integración de todos los órganos de dirección y de todos los cargos internos de los partidos.

Me parece que hay elementos normativos para no acompañar necesariamente esta especie de conducción del partido bajo precedentes que lo habilitaban a no integrar y registrar fórmulas paritarias sino integrar en paridad vertical la Presidencia y la Secretaría General.

Me parece que la posición del magistrado Fuentes implicaría abandonar una premisa normativa del proyecto, ya que es un supuesto diferente, que actuó bajo esta interpretación, pero eso de todos modos no es lo que propone el proyecto, tampoco lo compartiría, por lo que ya he dicho.

Y, efectivamente, hay una línea jurisprudencial que ha exceptuado hacer cambios o intervenciones en la vida interna, tratándose de renovación de dirigencias. Sin embargo, en este caso, la renovación se dio a raíz de una determinación de esta Sala, en donde, como ya dije, se ponderó precisamente que ya se estaba inmerso en un proceso electoral, se ponderó

el argumento de la escasez de recursos y aun así se ordenó llevar a cabo un procedimiento expedito en 70 días.

La pregunta es, y sí, cuando se ordenó no habían iniciado las precampañas, pero iniciaron al día siguiente de la renovación, vamos, lo lógico es que, si hay un proceso de renovación, desde la perspectiva del proyecto, también incida en las discusiones y reuniones previas al registro de convenios de coalición y al registro de procedimientos de selección de candidaturas. En ese sentido, creo que también el argumento adolece de la debilidad de que entonces aquí también podríamos decir: “Las campañas todavía no empiezan, inician el 30 de marzo o en abril, depende”.

Ahora, todavía no están, de hecho, terminó el proceso, estamos en el periodo de intercampañas, qué se puede alterar en estos momentos, bajo esa lógica. Me parece que en ese sentido no es posible diferenciar los momentos del proceso electoral en el que se ordenó y ahora en el que se señala la inviabilidad.

Y sí, los razonamientos del magistrado De la Mata son contundentes en el sentido de: “Ah, estos son los precedentes”, sin embargo, de cualquier manera, aunque haya precedente siempre un Tribunal Constitucional está obligado a ver las características del caso concreto y ponderar los distintos valores en juego y aquí tenemos un derecho humano a la igualdad en el acceso a los cargos partidistas y en esa lógica también hay precedentes de este Tribunal en donde, inclusive, se ha ordenado que las candidaturas que registran los partidos políticos en la competencia electoral se tengan que modificar para cumplir, ya sea con cuotas, en algunos casos de 60/40, para cumplir con que el propietario y suplente sea mujer, para cumplir que la cuota en su momento irradie a todo proceso de selección interna sin que sea justificación la designación vía procesos, digamos, no de elección democrática, también se ha requerido modificar candidaturas ya en campañas o iniciando campañas para que se cumpla con la paridad horizontal.

Es decir, si vamos a atender a los precedentes hagámoslo desde esta perspectiva integral y todas las lógicas jurisdiccionales que este Tribunal ha manifestado.

En mi opinión la lógica de la paridad sí se justifica para requerir al partido que cumpla con las propias normas que se ha dado y con los alcances del artículo 41 constitucional, modificado en 2014.

Gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez. Magistrado Fuentes Barrera y luego el Magistrado Indalfer.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta. Sí, desde luego no, en mi intervención no desconozco la modificación a la Constitución 2014, en mi intervención traté de precisar, a la mejor no fui muy claro, en relación que lo que me interesaba del precedente vinculado con el año 2013, es el pronunciamiento relativo al análisis de la naturaleza de la Presidencia, de la Secretaría General como órganos unipersonales, y precisamente ya en 2015 y bajo el nuevo diseño constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el análisis del principio de paridad ya incorporado al máximo ordenamiento señala que por la naturaleza de esos órganos ahí no les es aplicable el principio de paridad. Esa fue mi participación y fue en ese sentido.

Y yo sí consideraría que lo decidido en relación con el PT, creo que lo resolvimos de manera coetánea o muy cercana a lo que decidimos en relación con el incidente de incumplimiento en donde ordenamos la renovación de dirigencia.

Y creo que tampoco se desconoce en el proyecto que se presenta hoy a nuestra consideración, porque precisamente parte de la base de que sí se debe permear el principio de paridad a estas dos posiciones.

Y finalmente, para mí sí se altera toda la situación del funcionamiento de partido, porque se altera el proceso de selección interna, que además lleva una organización determinada, y esa organización determinada requiere precisamente conducción, en la conducción desde el Presidente, el Secretario General. Para mí sí es importante este punto, y por eso reiteraría mi postura.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante González: Gracias, Presidenta.

Sólo para precisar algo. Se ha hecho alusión mucho de que hay cosas que no menciona el proyecto, sin embargo, me parece que el proyecto o la sentencia precisamente se está construyendo en esta discusión. Entonces no me parecen argumentos válidos cuando se hace uso de la voz y se dan argumentos para apoyar el proyecto que, en todo caso, reforzarían o serían parte de la sentencia que llegara a emitirse porque esa no se ha emitido. Se va a emitir con los razonamientos con los que se plantea el proyecto y con los razonamientos que aquí se están dando.

Estamos discutiendo este asunto precisamente para construir la sentencia, y si en base en eso se dan argumentos que vengan a reforzar el proyecto, aunque sean distintos, pues es en construcción precisamente de la sentencia que se está emitiendo en este sentido.

Por otro lado, digo, creo que están muy claras ya las posturas. Estamos convencidos cada quien, de su posición en ese sentido, y efectivamente cuando se reforma el artículo ocho, inciso e), el artículo anterior ya decía que el partido político debía cumplir con la paridad. Es decir, ya lo decía y que debería de estar en sus órganos de dirección tanto nacional como estatal, como municipal.

Lo que le agrega en su reforma es el tema vertical y horizontal. Entonces la interpretación que hizo anteriormente la Sala Superior es en relación hacia el órgano es unipersonal y porque es unipersonal entonces no cabe la paridad, y eso es precisamente lo que con esta sentencia se está variando de ese precedente que se citó en relación, creo que ese es el avance y se hace, precisamente, atendiendo a esa actividad progresiva de esta Sala Superior en relación, precisamente, con la paridad, en seguir resolviendo con perspectiva de género en ese sentido. Y lo otro, bueno, ahí es donde está lo discutible, si se debe o no ejecutar de manera inmediata esta resolución y ahí es donde nosotros consideramos en el proyecto.

Y, efectivamente, atendiendo a precedentes, precedentes que por supuesto no tuvieron el tema de la paridad, sin embargo el tema central sí es aplicable, es decir, las razones que se dan en esos precedentes para que no haya una renovación, en donde inclusive también se fueron a discutir derechos humanos de otra naturaleza, no de paridad, pero sí de otra naturaleza, y se tuvieron que posponer privilegiando el tema de la obligación de las razones que tienen de existencia de los partidos políticos, si se dieron.

Por eso yo creo que en esa parte sí es aplicable el tema de los precedentes en este supuesto. Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado ponente. Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Efectivamente, no digo que el magistrado Fuentes desconozca estos cambios constitucionales y los criterios de la Corte, que no son mayoritarios necesariamente, sino el partido político; el partido político no debía desconocer ese orden jurídico al cual se introdujeron los criterios de esta Sala, cuando se resuelve del PT, porque esto se resuelve antes de la renovación de la dirigencia en diciembre; digamos, también me refería a los argumentos que exponía el magistrado Fuentes y señalé, estos no están así plasmados en el proyecto y de hecho en este diálogo y en esta construcción mi posición y mi sugerencia es que no se incluyan porque, dije, no los puedo acompañar en virtud de que eso cambiaría la premisa normativa del proyecto, porque entonces no estaríamos hablando de una inviabilidad por las razones que aquí se exponen.

Estaríamos hablando de un tratamiento distinto en función de que el partido actuó conforme a un derecho que había sido establecido, interpretado por esta Sala y atendiendo a los precedentes.

Y justo como esa no es la premisa normativa del proyecto, yo señalo que no la compartiría porque esto implicaría asumir un cambio de criterio, y yo razoné que este no es un cambio de criterio, precisamente porque hubo modificaciones a la normatividad constitucional y estatutaria en 2014 y 2015, y lo que estamos haciendo ahora es interpretando una norma distinta a la de 2013 y los alcances de esta norma. Entonces, no es en estricto sentido un cambio de criterio y creo que el proyecto trabaja bajo una premisa normativa que yo comparto respecto de los alcances de la paridad, pero no atendería esa misma lógica a esta especie, digamos, sí de confianza legítima generada y que así se condujo el partido por los precedentes. Justamente digo, yo creo que leí todo el proyecto e inclusive si algo de lo expuesto llega a fortalecerlo como, por ejemplo, el hecho de que la paridad vertical del andamiaje normativo, como está previsto, que expliqué, solamente tendría alcances para la Presidencia y la Secretaría General dentro de los órganos que integran el CEN, por supuesto que compartiría los argumentos para que se integren al proyecto que será, por lo que veo, sentencia.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Magistrado Indalfer Infante, y después diré si el proyecto es sentencia o no es sentencia.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En uno u otro sentido será sentencia, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, eso sí.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Por supuesto, yo creo que son muy de aceptarse las propuestas porque, como dije, en el tema de la paridad no tenemos dificultad, o sea, estamos de acuerdo en que el partido político debió haber cumplido con la paridad en ese sentido.

Y por supuesto que podemos agregar, si los que voten a favor del proyecto o la mayoría, porque todos, por unanimidad estamos de acuerdo con el tema de la paridad en la integración de estos dos cargos. Por supuesto que yo no tengo inconveniente en agregarle, en caso de que sea o no sentencia, creo que esta parte no variará, ese tema de la alternancia y de cómo es aplicable exclusivamente en estas partes, ¿no?

Y se entiende, porque todos los demás cargos, parece ser que se integran de manera distinta y por eso, pero, además, lo único que es materia de la *litis* en este asunto es el tema de Presidencia y de Secretario General.

Y por supuesto, si están de acuerdo todos, podríamos agregarle, no choca, viene a fortalecer el estudio del proyecto en ese sentido.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Infante.

Yo quisiera posicionar mi voto y que será a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Indalfer Infante y por varias razones.

A ver, en este tema, por una parte, están impugnando la designación, la elección del presidente y del secretario general del Comité Ejecutivo Nacional del PRD y viene impugnando una mujer estimando que no se cumple con el principio de paridad, lo cual es un hecho notorio y no controvertido, son dos varones que se encuentran encabezando estos dos primeros niveles del Comité Ejecutivo Nacional.

Y comparto el proyecto en sus términos, yo no tendría inconveniente en que se agreguen las mejoras.

Por una parte, sí es cierto que a raíz de la modificación a los Estatutos que señala el magistrado Rodríguez desde 2015, cambia un poco la situación dentro del propio Partido de la Revolución Democrática.

Pero, a ver, me parece que este asunto tendríamos dos maneras de resolverlo o tres, pero una de ellas fue ya planteada por el magistrado Rodríguez que consideraba que, si iba a hacer inviables los efectos, a pesar de haber declarado fundado el agravio de la actora, debería de ser un desechamiento.

Y no comparto, fue un tema que en su momento fue debatido, la posibilidad de desechar el juicio, justamente porque los efectos son inviables y no lo comparto porque y lo decía ahorita el magistrado ponente, es de 2015 esta reforma de los Estatutos del PRD y ahorita van a ser interpretados por primera ocasión cómo lo entendemos, porque a mí me parece que podría haber dos lecturas, si bien es cierto que el artículo 8 de los Estatutos en el inciso e) establece una paridad de género vertical y horizontal en los órganos de Dirección del partido político.

Y el Comité Ejecutivo Nacional que está en el artículo 101, en efecto, es uno de los órganos de Dirección del partido político y está integrado por 25 personas exactamente, el presidente, el secretario general, los dos coordinadores de los grupos parlamentarios del Congreso y 21 integrantes.

Estos 21 integrantes electos por el Consejo Nacional están previstos en el inciso d) del artículo 101 y es para este inciso d) exclusivamente que el propio estatuto dice: siempre se respetará la paridad de género como principio, no como derecho.

Esta podría ser una lectura, es decir, los 21 integrantes tienen que ser 11 y 10, en cuanto a su distribución, y los otros cuatro no están regidos forzosamente por la paridad. Pero este inciso d) están forzosamente dirigidos.

Pero sería hacer una lectura y una interpretación sumamente restrictiva del derecho a la igualdad, y me parece que ahí sí es donde estaríamos alejándonos de nuestra propia intervención y sí del precedente más reciente que es el del Partido del Trabajo en donde hemos ordenado la integración paritaria de todos los órganos.

Entonces, por eso yo no estaría a favor de un desechamiento, porque sería no entrar al análisis de cómo debe interpretarse y aplicarse el principio de paridad en la integración de los órganos de dirección del PRD.

Si nos vamos a un cierto extremo, sí es cierto que podríamos decirle al partido político en un plazo de ocho días: sustituye al Presidente o al Secretario General para efectos de tener una integración que se acerque lo más posible a la paridad, porque los dos coordinadores, los coordinadores de los dos grupos parlamentarios en el Congreso de la Unión, sí son varones, o mujeres, la paridad nunca se va a alcanzar al interior del propio CEN.

Que eso hace algo también, una lectura distinta de cómo interpretar la paridad en el CEN del PRD justamente por estos dos coordinadores que pueden venir a cambiar la regla y constantemente además.

Podríamos, en efecto, decir renueva, y una lógica dentro de la propia argumentación del proyecto que nos propone el magistrado ponente ordenar la renovación.

Pero yo aquí quisiera regresar, en efecto, a este juicio ciudadano 633 del año pasado, en el cual finalmente después de toda una larga cadena de juicios ordenamos que se lleve a cabo la renovación de la dirigencia del PRD, y fue un juicio aprobado el 24 o el 27 de agosto, no tengo con certeza la fecha del año pasado. Es decir, sí fue antes del inicio, incluso, del proceso electoral. Unos días, pero fue antes del inicio del proceso electoral.

Que se haya llevado hasta diciembre fue porque dimos 60 días, hubo incumplimientos, en fin, es innecesario repetir la historia en torno a estos juicios, y los mismos del Partido del Trabajo vinieron a impugnar una convocatoria, además era la convocatoria lo que estaban impugnando que no establecía la obligatoriedad de que los órganos de dirección del PT se integraran de manera paritaria y, en efecto, en ese asunto, antes del inicio del proceso electoral ordenamos una renovación respetando el principio de paridad de género.

Pero me parece que en ese asunto también la elección se lleva dentro del proceso electoral por los propios incumplimientos de los partidos políticos.

El momento del proceso electoral me parece que llama también a que el juez y usted lo decía hace un momento, magistrado Rodríguez, decía: "Hay que ver lo que son los precedentes, pero hay que verlos también dentro del contexto y del caso concreto en el que el juez está juzgando.

Y yo creo, sinceramente, que no es lo mismo la renovación de una dirigencia partidista en diciembre, antes de que empiecen las precampañas, al momento justo en el que los partidos están en pleno proceso, ciertamente en intercampana, pero en pleno proceso de designación de sus candidatos, no solo a los cargos en el Congreso Federal, sino a los cargos en 30 entidades federativas.

Entonces, tomando justamente considerando en cuenta en qué contexto se encuentran los partidos políticos, votaré a favor de la propuesta que nos hace el magistrado Indalfer Infante.

Quisiera también decir, precisar porque podría parecer que hay una contradicción en este juicio ciudadano número 20 con el juicio ciudadano que presentó el magistrado Reyes Rodríguez hace un momento, el 31, y que fue votado en otro sentido y recordar que la diferencia entre ambos juicios es que en el 31 el propio partido reconoce en principio la viabilidad de modificar la integración de su Comisión Electoral y en este asunto el propio partido descartó la viabilidad de la sustitución de los integrantes o de uno de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

En cuanto a los plazos me parece que lo que señalaba el magistrado Indalfer Infante es sumamente importante, es una dirigencia que fue electa por un plazo sumamente corto, fue exclusivamente un periodo de un año, que no sería lo mismo, habíamos planteado en un momento dado la posibilidad de que la sustitución se llevase a cabo una vez pasada la jornada electoral, pero finalmente dentro de lo que es los propios estatutos del partido político. Estamos en plazos de 60 días y quizá no era viable tampoco.

Estas son las razones que me llevarán a votar a favor del proyecto del magistrado Indalfer Infante, que finalmente será una sentencia, quizá modificada un poco, pero una sentencia.

Muchas gracias.

Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, Presidenta. Solo para precisar dos cosas.

Los precedentes hablaban respecto de la renovación de todos los órganos de los partidos, aquí estamos hablando de una posición, entonces me parece que sí, también esa circunstancia contextual es muy distinta.

Y, por el otro lado, el hecho de que dure un año la Presidencia y la Secretaría General, me parece que ese no es un argumento que desplace el derecho a la igualdad, que es el que se estaría protegiendo.

Y también en esta perspectiva contextual, pensemos que la próxima renovación de los órganos del partido, si bien será en diciembre de este año, la siguiente es en 2021, ya inmersos en el proceso electoral.

Entonces, me parece que, evidentemente, ya aquí hay un criterio claro, hay un criterio firme respecto de lo que significa el artículo ocho y sus alcances, sin embargo, el problema de los argumentos de viabilidad es que estos se pueden presentar en cualquier momento y lo que estaríamos generando -no necesariamente va a pasar- pero un escenario donde el partido político pueda en 2021 ponderar argumentos de viabilidad versus el alcance normativo del principio de paridad, también eso yo diría, es parte del contexto en el que se resuelve.

Obviamente aquí ya hay un criterio claro, ya hay un criterio normativo que fija alcances, sin embargo, la renovación de las dirigencias no necesariamente se da fuera de procesos electorales, eso depende de los partidos políticos. Y mi posición no desconoce el hecho de que ahorita el proceso electoral puede estar, digamos, más en marcha, pero tampoco me parece que sean razones, y mi diferencia no es en torno a la complejidad que puede tener el cambio de una posición, sino si esa complejidad justifica el no acatamiento a nivel interno del principio de paridad.

Entonces, en esta ponderación y tratándose de una posición, me parece que en el caso concreto no hay mayor peso normativo de las consideraciones de inviabilidad, inclusive, el magistrado Indalfer señalaba que esto puede poner en riesgo al partido, etcétera.

Es el mismo contexto o un contexto semejante del riesgo al partido, se tenía, precisamente, cuando se llevó a cabo el proceso de renovación en donde había una separación de senadores, hay grupo parlamentario, había una separación de militantes y el liderazgo de una dirigencia tenía que estar abocado, justamente, en la estabilización del partido y, sin embargo, ahí, digamos, estas consideraciones contextuales no eran suficientes para evitar o no evitar, digamos, para posponer la renovación a la que el partido apelaba de un año, precisamente.

Entonces, creo que, efectivamente, no desconozco estas consideraciones contextuales, sólo digo, hay más y valoro, en términos de la ponderación de esas razones versus el derecho a la igualdad que se está posponiendo en un cargo.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Nada más quisiera precisar para que, en efecto, quienes nos escuchen no se quedaran con la impresión de que estamos incitando a la inviabilidad, es que dentro de tres años el partido deberá llevar a cabo su proceso de renovación en diciembre y ampliamente concluido el proceso electoral intermedio, porque

será dentro de tres años posterior a diciembre de 2018, le tocará ya concluido el periodo electoral.

Yo sí insisto en este contexto de un momento a unas semanas de inicio de campañas y un periodo de designación de candidatos, consolidación de coaliciones, en fin, estrategias, toda una serie de cuestiones, sabiendo muy bien que del otro lado de la balanza está el derecho a la igualdad en su vertiente de paridad y del otro está el principio a la autodeterminación y es donde el juez y creo que el proyecto, justamente, que nos propone el magistrado permite este balance, desde mi perspectiva.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias.

Bueno, muy atentamente he estado escuchando los razonamientos y creo que ahorita acaba de decir de manera muy puntual la Presidenta cuál es el punto total, yo creo y es la toma de la decisión.

Estamos haciendo un ejercicio de ponderación y sopesando condiciones fácticas en las que se encuentra un partido político generadas por el mismo, por cierto, violándose a sí mismo su propia normativa en temas de garantizar la paridad de manera oportuna y en todo momento. Entonces hay que ponderar exactamente aquí la decisión del juez y de las juezas es hacia dónde llevamos la balanza, si por un lado es el principio, el cumplimiento al principio de paridad y al derecho de igualdad que desde mi perspectiva y así lo manifesté no tiene tiempo, no hay un compás de espera.

Mi posición es muy concreta, puntual y concisa siempre, en el sentido de decir es en el momento en que se está poniendo a nuestro juicio a nuestra reflexión jurídica esa violación que ya está reconocida, que es el principio de paridad y que es su propia normativa. Eso todos lo estamos coincidiendo, o sea, no hay duda, eligieron a dos hombres.

Y aquí el tema es ése, o sea, hacia dónde nos vamos a decantar, o sea, qué es a lo que vamos, cuál es el valor a prevalecer, el bien superior. Sí es evitar logísticamente, técnicamente algunas situaciones de complejidad práctica y logística de un partido político, por haber incumplido sus propias reglas o dejar de lado o dar mayor importancia a lo que es el cumplimiento de la paridad que pareciera que siempre puede haber una justificación para esperar el momento oportuno para que se cumpla, para que ahorita, no es el momento, será después, no es como ir encontrando esos razonamientos escuchados y contruidos a través de la historia en donde hoy por hoy todavía podemos tener una justificación.

Desde mi perspectiva no solo contraria a derecho, sino contraria a los principios y a la lógica desde la visión de lo que hemos ido construyendo y el avance no solo legal sino también sustantivo.

Y en la realidad en una situación y un *status quo* real de participación de poder de las mujeres en los puestos de toma de decisiones, y no nada más aquí es numérico el tema, no nada más es la paridad hombre-mujer por sí mismo y ya se da puede ser paritario, sin embargo la mujer puede no tener una posición real de poder para incidir en la toma de decisiones al más alto nivel, y lo comentaba también el ponente, que decía, bueno, lo estamos reconociendo, la paridad aquí todos estamos a favor de la paridad, nada más que ahorita no.

Entonces es, ¿por qué? Porque el partido se le generaría un problema, estamos a inicios, pocas semanas de las campañas, pero son cinco, seis semanas. O sea, me parece a mí que falta mucho todavía y que podrían hacer.

¿Qué es lo que hacen ahorita los partidos políticos? Que es por lo que no queremos generar el acto de molestia, pues porque tienen que tomar decisiones importantísimas como la

selección de candidaturas, y en esa toma de decisiones en los cargos de más alto nivel no está ninguna mujer, como la ley les ordena.

Y la presencia, la finalidad y la esencia también de que las mujeres participen paritariamente y que asuman el poder en puestos realmente de poder es que incidan en la toma de decisiones, porque es una perspectiva muy diferente muchas veces, desde una perspectiva de un hombre de poder que toma decisiones, en este caso selección de candidaturas, en fin, a una mujer que puede tener una política, también un político, una dirigente de un partido y un hombre dirigente, pues pueden tener una perspectiva muy diferente o no.

Pero para ello es necesario garantizar que está en un puesto de toma de decisiones y que ejerza esa función de tomar decisiones en el más alto nivel y de manera paritaria.

Entonces, yo creo que no solamente estamos negando la posibilidad de cumplir con este principio de paridad por sí mismo y digamos en un sentido estricto, hombre-mujer en los órganos, sino además en esencia estamos perdiendo la oportunidad de permitir que las mujeres del Partido de la Revolución Democrática puedan ejercer con toda libertad y con todo su derecho a plenitud esta posibilidad de tomar decisiones al más alto nivel y poder incidir también en el rumbo que le quieran dar a su partido, poder incidir también al más alto nivel en el trabajo que tendrá que hacer para lograr escaños, para, lo comentaba también de garantizar la permanencia del partido, en fin.

Y en todo eso estamos excluyendo la participación de las mujeres en un cargo que además es de ellas, es de ellas, porque así lo dice la Constitución, porque así lo dice la ley y porque así lo dice abierta, textualmente, los estatutos que ellos mismos se dieron.

Entonces, en principio, en derecho y en estricto apego a la letra de su ley interna, como reglamento, está dado este derecho a formar parte de los órganos directivos, del más alto nivel, ¿para qué? Para poder no solo integrarlos, porque hay que integrarlos con todo lo que el cargo tiene en conjunto, que es: presencia, participación, poder de incidir, de ser escuchadas y de formar parte de ese rumbo que se le quiera dar a ese colectivo político.

Entonces, yo en ese sentido puedo entender, más no compartir esta salvedad que estamos haciendo, respetuosamente lo quiero decir, so pretexto de no generar al partido un problema, pero sí el partido se generó el problema él solo. El partido le generó el problema al violentar su normativa y al estar excluyendo, una vez más y por un ratito más, al fin es nada más un año, la obligación de garantizar el derecho efectivo de las mujeres militantes de su partido para formar parte de los órganos de alta dirección.

Yo creo que en eso yo me centraría, en esa reflexión un poco más allá de lo que es literalmente decir uno-uno, ¿no?, o sea, qué significa el hombre-mujer. Pues significa un todo, significa un vuelco y una redimensión de lo que ha sido el ejercicio del poder al interior de los partidos políticos, que ha estado mayoritariamente, históricamente en manos de los hombres. Y si hoy hemos logrado que se avance no solo en la Constitución, no solo en la ley sino además en los estatutos y documentos básicos de los partidos políticos, para que ya queden como ley, como ley expresa, impresa, pues qué mejor que sea una ley que se respete, se vivencie, se viva y le dé sentido a lo que es el hecho que nada más esté escrita.

Entonces sería esa mi participación.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada.

Si no hay alguna otra intervención en este asunto o algún otro, ¿no? Entonces, Secretaria General, tome, Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Respecto al RAP-17, un comentario muy rápido.

Quiero solamente evidenciar que aquí hay un criterio importante, es un criterio en el cual se está estableciendo que la interpretación para la procedencia del procedimiento especial sancionador es genérica.

Es decir, ya no estamos solamente en la casuística del artículo 470 de la LEGIPE, sino que tenemos una regla general ahora, que es que: la materia del procedimiento, en su caso, puede estar directa o indirectamente relacionada con el procedimiento electoral federal.

Este me parece que es un criterio de gran trascendencia porque establece, justamente, una fórmula general que sin duda será de mucha utilidad para las autoridades electorales.

Eso sería todo, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado de la Mata.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Votaré en contra del JDC-20, presentando voto particular, votaré a favor del resto de los proyectos, sin embargo, en el JDC-28 de 2018 incluiré un voto aclaratorio por la razón que ya había expuesto, que el JDC-31 al resolverse por mayoría, ese criterio me hace analizar el caso en concreto y estaría yo a favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del JDC-20 y a favor de los otros y emitiría también un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Estaría en contra del JDC-20, en torno a las consideraciones respecto a la segunda parte del proyecto y a favor del resto de los proyectos y si la Magistrada Soto me lo autoriza, sumándome a su voto particular.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente: El proyecto relativo al juicio ciudadano 20 de este año fue aprobado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y del magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

Los restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el juicio ciudadano 28, igualmente de este año, anuncia la emisión de un voto aclaratorio.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 20 y 28, así como como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 26, todos del año que transcurre se resuelve, en cada caso:

Único. - Se confirma el acto impugnado.

En el recurso de apelación 17 del año en curso se resuelve:

Único. - Se revoca en lo conducente el acuerdo controvertido para los efectos señalados en la ejecutoria.

Secretario Ángel Fernando Prado López, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, Ángel Fernando Prado López: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con los siguientes dos proyectos de sentencia. El primero de ellos es el recurso de reconsideración 1438 de 2017 interpuesto por Macedonio García Santiago contra la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano 754 de 2017, que desechó la demanda del actor por considerar que estaba impugnando un acto intraprocesal aunado a que la *litis* fue superada con la emisión de una sentencia de fondo.

En el proyecto se considera procedente el recurso de reconsideración ya que el actor planteó la inaplicación de una norma consuetudinaria, lo que no fue analizado por la Sala Regional.

En el estudio de fondo se considera que sus agravios devienen inoperantes, pues si bien le asiste la razón al actor respecto a que la Sala Regional Xalapa debió analizar la posible inaplicación de una norma consuetudinaria, puesto que el tribunal local exigió un documento idóneo al actor para acreditar su calidad de representante de los "Tata Mandones" del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, y en la sentencia definitiva solo se le reconoció el carácter de tercero interesado, pero no la calidad aducida por el recurrente.

Sin embargo, en el caso se advierte que los argumentos vertidos por el recurrente como tercero interesado ante el Tribunal Local sí fueron tomados en cuenta al momento de resolver el fondo del asunto, por lo que no se afecta el sentido del mismo.

Por tanto, se propone confirmar por razones diversas la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a la contradicción de criterios uno de 2018, denunciada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral entre lo sustentado por la Sala Regional Guadalajara y esta Sala Superior, en relación con la imposición de sanciones por registros extemporáneos de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización.

A juicio de la ponencia es improcedente la contradicción denunciada, pues la Sala Regional Guadalajara determinó modificar en fecha previa a la denuncia presentada, el criterio que originalmente había sostenido, adoptando un criterio similar a lo resuelto por esta Sala Superior en el sentido de que la sanción debe aplicarse por cada evento registrado en forma extemporánea en lo individual, por lo que se considera que la contradicción dejó de existir.

En consecuencia, se propone declarar improcedente la contradicción de criterios.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta. Brevemente. En relación con el recurso de reconsideración que es el 1438/2017, para anunciar que votaré en contra del asunto. Eso porque ya lo he venido manifestando en torno a los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

Aquí la propuesta que se nos presenta parte de, considero yo, de dos ejes argumentativos centrales. El primero, que la Sala Regional, al haber desechado la demanda, no analizó el planteamiento del actor consistente en que el Tribunal local, al confirmar el acuerdo del magistrado instructor, inaplicó una norma consuetudinaria, toda vez que, se le exigió un documento para acreditar su carácter de representante del Consejo Tata Mandones; soslayando que su sistema normativo interno es oral, y que aun cuando se reconoció a esa misma persona el carácter de tercero interesado, esto no subsana esa situación.

Y este razonamiento se consolida con la aplicación de la jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior conforme a la cual son procedentes los recursos en los que se hubiere determinado la inaplicación de las normas consuetudinarias de carácter electoral, establecidas por comunidades o pueblos indígenas. Y recalco esto, en las que se hubiese determinado la inaplicación.

Acudo aquí, entonces, a hacer dos conceptualizaciones, principalmente. La primera, ¿qué debe entenderse por inaplicación expresa? Y considero que se da cuando, sin lugar a dudas, se precisa el precepto cuyos efectos no se observan o no se observarán en el caso concreto, delimitando de manera clara los alcances de la inaplicación.

A diferencia de esto, la inaplicación implícita ocurre cuando, sin establecer que se inaplica un precepto, en los hechos y como consecuencia directa de las consideraciones que sustentan la decisión, se deja de observar el mismo, lo que conduce a que materialmente se le sustraiga del orden jurídico vigente o se le prive de efectos para dar solución a un caso controvertido.

En este caso, creo que la Sala Regional no incurre en ninguno de estos supuestos de inaplicación. ¿Por qué? Porque en el mismo proyecto se reconoce que en su caso el error

procesal deriva de una actuación del Tribunal local, lo único que hace la Sala Regional cuando recibe el asunto y resuelve, considera que hay un cambio de situación jurídica y esto lo lleva a decretar la improcedencia del juicio, en vía de consecuencia no advierto cómo pudo haber inaplicado expresa o implícitamente esta norma consuetudinaria. Y en esa medida, al no existir este supuesto de procedencia es que considero que el recurso debió desecharse por tratarse de temas de legalidad.

Es mi participación, Presidenta, gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Si no hay alguna intervención, yo sostengo y estoy convencida del proyecto que someto a su consideración.

Si bien es cierto que en muchos de los recursos de reconsideración que hemos declarado procedentes, particularmente tratándose de temas referentes a comunidades indígenas, hemos ampliado aquí de alguna manera los casos de procedencia.

Creo que este caso es uno de ellos, en el que justamente el actor aquí lo que hace valer fue la inobservancia, digamos, de una norma consuetudinaria a partir del momento en que desde el Tribunal Electoral Local de Oaxaca le solicitan que acredite una calidad determinada dentro del municipio de San Antonio Tepetlapa en Oaxaca, como si fuese un cargo que se puede acreditar como cualquier cargo que se obtiene a través de una elección constitucional.

Entonces, aquí es donde yo sí considero que se daba el caso de la procedencia y por ello presento, justamente, en la línea de otros precedentes el proyecto en este sentido.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra de la propuesta del recurso de reconsideración 1438/2017; a favor de la contradicción de criterios 1/2018, anuncio voto particular en el primero de los que he citado.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente; el proyecto relativo al recurso de reconsideración 1438 de 2017 fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien anuncia la emisión de un voto particular. La contradicción de criterios uno de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 1438 de 2017 se resuelve:

Único. - Se confirma por las razones expresadas en la sentencia la resolución impugnada.

En la contradicción de criterios uno de este año se resuelve:

Único. - Es improcedente la contradicción de criterios en términos de lo expuesto en la ejecutoria.

Secretario Juan Guillermo Casillas Guevara, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta, Juan Guillermo Casillas Guevara: Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados, con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 76 de 2017, promovido por el Presidente del Tribunal Electoral de Nayarit en contra del gobernador y otras autoridades de esta entidad federativa por la omisión de entregarle parte del presupuesto autorizado y publicado para 2017, así como la parte de la ampliación presupuestal para ese año que a decir del actor fue aceptada tácitamente.

De las constancias del expediente la Ponencia advierte que la Secretaría de Administración y Finanzas de Nayarit no ha dado respuesta a la solicitud del tribunal local respecto al depósito de las quincenas reclamadas. De ahí que no se tiene conocimiento si del total del presupuesto autorizado para ese órgano jurisdiccional en el año de 2017 exista algún pendiente de ser depositado a su favor, y mucho menos se acredita si tal información se ha hecho de su conocimiento a fin de que esté en aptitud de impugnar dicha respuesta ante quien corresponda. Así mismo se advierte que no existe respuesta alguna de la que se desprenda que se hayan utilizado las solicitudes del tribunal local relativas a su ampliación presupuestal, es decir, no se ha dado a conocer al actor los elementos objetivos que se consideran pertinentes conforme la

normativa aplicable a efecto de definir si resulta legalmente viable la ampliación presupuestal exigida.

Por tanto, la propuesta consiste en vincular al Gobernador de Nayarit, en coordinación con el secretario de administración, para que disipen el estado de incertidumbre prevaleciente y determinen si es viable otorgar alguna cantidad de las solicitadas como ampliación por el tribunal local, así como de las solicitudes de depósito correspondientes a las segundas quincenas de junio y julio y primeras de agosto de 2017, enmarcadas en el presupuesto autorizado para ese año, considerando las expectativas legítimas por su actuar omiso de dar puntual respuesta a sus requerimientos.

Continúo con la cuenta del proyecto de resolución del recurso de apelación número 749 y acumulados del 2017, promovido por el PAN, Movimiento Ciudadano y MORENA en contra del acuerdo del Consejo General del INE por el que se modificaron diversos artículos del Reglamento de Elecciones.

En el caso los partidos recurrentes alegaron que las reformas introducidas por el INE al Reglamento de Elecciones debían ser revocadas porque se exentaba a los funcionarios de casilla de firmar los documentos electorales que están obligados a firmar al permitir el traslado de paquetes electorales por tipo de elección, se alteraban indebidamente el proceso de escrutinio y cómputo de votos previsto en el artículo 246 de la LEGIPE.

El Consejo General habría omitido emitir reglas de paridad de género para la postulación de candidaturas locales, se ponía en riesgo la calidad de la documentación electoral y se exentaba indebidamente a las personas interesadas en llevar a cabo encuestas de salida y conteos rápidos de avisar a la autoridad electoral sobre esa intención.

Previa acumulación de los asuntos, el proyecto propone confirmar las modificaciones al Reglamento de Elecciones respecto a los siguientes temas:

En cuanto al procedimiento previsto para la revisión preliminar de votos contenido en el artículo 246, numerales cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve del Reglamento de Elecciones, a juicio de la ponencia no existe una alteración significativa al procedimiento de escrutinio y cómputos en casilla única previstos en la LEGIPE.

Sobre la regulación del proceso de traslado de paquetes electorales, se considera que el tema ha adquirido definitividad y firmeza.

Por otro lado, se considera que no existe la omisión alegada porque el Consejo General del INE no tiene facultades para emitir reglas de paridad de género para la postulación de candidaturas locales, y de igual forma se razona que no se encuentra en riesgo la calidad de la documentación electoral al estar debidamente garantizados los procesos de adquisición o contratación en el Reglamento de Elecciones.

Por último, se propone modificar el acuerdo impugnado en relación con lo previsto en el artículo 138, párrafo primero, del Reglamento de Elecciones, a efecto de que se establezca que las personas físicas o morales que pretenden llevar a cabo encuestas de salida y conteos rápidos, sí tienen la obligación de dar aviso a las autoridades electorales sobre esa intención.

En consecuencia, los puntos resolutiveos que se proponen son: Primero, acumular los recursos, segundo, confirmar las modificaciones realizadas a los artículos 246, numeral nueve, y 160, numeral uno del Reglamento de Elecciones, tercero, modificar la resolución respecto de lo previsto en el artículo 138, párrafo primero del Reglamento de Elecciones, para los efectos precisados en el proyecto, y, por último. Cuarto, confirmar los numerales cuatro, cinco, seis, siete y ocho, del artículo 246 del Reglamento de Elecciones.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 755 de 2017 promovida por MORENA, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional

Electoral identificada con la clave INE/CG555/2017 por la que se desechó la queja interpuesta por el actor a fin de iniciar un procedimiento de remoción de consejero electoral en contra de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada, ya que contrario a lo afirmado por el actor, la autoridad responsable sí analizó la totalidad de sus planteamientos y sus consideraciones, no son contrarias a los principios de legalidad y máxima publicidad, como se desarrolla en el proyecto.

Aunado a que el actor no controvierte de forma directa los razonamientos expuestos por la autoridad responsable.

Enseguida, me refiero a la cuenta del proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 27 de este año, promovida por María de los Ángeles García Cantú, en contra de la resolución de 19 de enero, dictada por la Sala Regional Monterrey, en el juicio ciudadano 3/2018.

La ponencia propone confirmar, aunque por razones diversas, la resolución impugnada.

En primer término, se considera que asiste parcialmente la razón a la actora, ya que, aunque la Sala responsable ya se hubiese pronunciado sobre la constitucionalidad del artículo 102, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la Sala Regional debía analizar el planteamiento que le fue formulado, tomando en cuenta las razones del precedente de esta Sala Superior y señalando si las compartía o bien explicitando las razones para apartarse de ellas.

No obstante, se estima que esa circunstancia no conduce a la revocación de la sentencia reclamada, ya que se considera que la norma cuestionada es constitucional.

Lo anterior, pues, por una parte, en la normativa partidista sí se establecen los parámetros para el ejercicio de la facultad discrecional consistente en definir el método de designación de candidaturas.

Y, por otro lado, si bien dicha facultad es discrecional no es arbitraria, pues tomando en cuenta el principio de auto-organización permite que a través de un procedimiento democrático los órganos partidistas determinan si es el método de designación directa el que les permite cumplir de mejor manera con sus fines constitucionalmente asignados, consistente en que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.

Así mismo se estima que no se vulnera el derecho al voto porque las autoridades del partido que votan para designar a los candidatos representan a la militancia, y por medio de ellos es que se expresa la voluntad política a efecto de proponer las candidaturas que competirán para los cargos municipales.

Por lo que hace al derecho a ser votado en el procedimiento de selección interna tampoco se ve suprimido, pues en todo caso con independencia del método que se elija, quien milite en el partido político es susceptible de ser designado para ocupar la candidatura respectiva.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador doce de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada emitida en el procedimiento especial sancionador cinco del presente año.

Se propone declarar infundado el agravio relativo a que la responsable debió ordenar la inspección de otros enlaces electrónicos correspondientes a redes sociales y medios de comunicación digital, diversos a los aportados en el escrito inicial de denuncia, porque la decisión de la Sala responsable se limitó a lo alegado y probado por las partes, sin que derivado del desahogo de las pruebas aportadas se advirtiera un indicio que implicara la

necesidad de ejercer la facultad de investigación sobre algún elemento probatorio no aportado por el denunciante.

También se propone declarar inatendible el agravio del PRD en el que señala no estar de acuerdo con las afirmaciones plasmadas en un voto concurrente de la sentencia impugnada.

Se propone así, en virtud que no existe obligación de tomar en cuenta como agravios la oposición a los razonamientos emitidos en el voto de uno de los integrantes de un órgano colegiado, porque aun y cuando se inserta al final de la sentencia la opinión diferente a la de la mayoría de uno de sus integrantes, tales expresiones no forman parte de las consideraciones que sustentan los puntos resolutive del fallo que se combate.

Por último, la ponencia considera que no le asiste la razón al inconforme respecto a que la Sala responsable no advirtió la sobreexposición de José Antonio Meade Kuribreña a través del video denunciado.

Lo anterior porque la responsable sí analizó las frases contenidas en el promocional y concluyó que no se contenía ningún fin proselitista, sino que eran opiniones expresadas en términos genéricos, amparadas en la libertad de expresión de la persona responsable de la publicación del video y de la labor periodística, argumentos que por cierto la ponencia también considera que ya no fueron cuestionados en este recurso por el partido inconforme.

Por tanto, al desestimarse los agravios la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada. Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados, es la cuenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Señora magistrada, señores magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, Magistrada Presidenta.

Si no hay alguna intervención previa, me gustaría brevemente decir algo respecto del recurso de apelación 749/2017.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: No sé si alguien quiera intervenir en el juicio electoral 76, que es el primero en la cuenta.

Si no hay ninguna intervención, tiene usted la palabra magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, Presidenta.

Como ya fue expuesto en la cuenta, sustancialmente en este proyecto lo que se propone es confirmar las modificaciones que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevó a cabo al artículo 246 del Reglamento de Elecciones.

Una vez que el Consejo General aprobó estas reformas reglamentarias, distintos partidos, en este caso Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y MORENA interpusieron recursos de apelación en contra de esta modificación, que fundamentalmente consistió en hacer una reglamentación del procedimiento relativo al escrutinio y cómputo en casilla única.

La propuesta parte de dos supuestos o de dos tesis: una es que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí puede reglamentar en este tema.

Dos, que lo está haciendo, particularmente tratándose del artículo de la LEGIPE en donde, 292, en donde particularmente se señala que las boletas que han sido ubicadas en una urna distinta a la elección que se corresponda, deben ser identificadas y reubicadas en la urna o en la elección correspondiente.

Ahora, también una segunda tesis es que este artículo, este y diversos artículos de la LEGIPE, que podrían ir del 287 al 297, en donde se regula el procedimiento general de escrutinio y cómputo, pueden ser reglamentados con fines que se apegan a los principios de efectividad y eficacia de las autoridades electorales y, en esta lógica la regulación establecida por el Consejo general del INE atiende a ajustes necesarios para optimizar los recursos disponibles, así como para maximizar y garantizar los principios que rigen la materia electoral.

Y la propuesta propone sustancialmente confirmar porque asume también una visión de deferencia a la autoridad administrativa en la medida en que parte de uno la experiencia en este modelo de casilla única y toman como referente la realización de los cómputos de casilla única simultáneos en 2015, asimismo, también la experiencia y especialidad de la autoridad administrativa en la capacitación electoral y respecto del procedimiento de traslado de paquetes de 2015 abona para determinar por parte del órgano administrativo, algunas modificaciones al procedimiento.

También porque el legislador, si bien modificó el capítulo, no lo adaptó en términos, digamos, precisos y exhaustivos, al nuevo modelo de casilla única establecido en la reforma electoral de 2014.

Por otro lado, también en relación con las elecciones estatales de 2017 la práctica respecto del traslado de paquetes genera una revisión del procedimiento y por parte del Instituto Nacional Electoral y lo que se busca es tener con este procedimiento una información con oportunidad de los conteos rápidos respecto del programa de resultados preliminares y además brinda seguridad o garantiza la seguridad que la ley exige en el traslado y entrega de los paquetes, la noche de la jornada electoral, armonizando esto, desde un punto de vista reglamentario, con el principio de certeza en la información y la cadena de custodia que deben resguardar esos paquetes electorales trasladados por funcionarios de casilla y las autoridades electorales.

También es importante el contexto en el que el Instituto Nacional Electoral reglamenta a fin de atender una elección concurrente en 30 entidades federativas, más la elección federal en donde se tendrá que llevar a cabo un cómputo simultáneo en este modelo de casilla única.

Y atendiendo a la revisión que se debe hacer de las boletas depositadas en las urnas y cuando se encuentren boletas mal ubicadas es necesaria su reubicación es que el Consejo General del INE reglamenta un proceso de revisión preliminar de las boletas electorales, sin que ello implique el ejercicio de un escrutinio y posteriormente adapta a este ejercicio de revisión preliminar el escrutinio y cómputo con un llenado inmediato del acta correspondiente y el envío de la información e imagen necesarias para el conteo rápido y los PREP, así como el envío inmediato a los consejos correspondientes de los paquetes de las elecciones locales o federales, la que primero concluya, exceptuando en el caso del traslado de la firma del acta de la elección que no ha concluido al funcionario de casilla que designe el Presidente de la misma para el traslado del paquete electoral.

Esto, en síntesis, en esto consiste este procedimiento de cómputo simultáneo en casilla única, y oportunidad de conteo rápido, PREP y traslado de los paquetes sin dejar de atender los principios de seguridad y certeza del mismo.

Así mismo quiero señalar que esta optimización de recursos, esta reglamentación de la ley, en mi opinión, y en el proyecto se propone que sí respeta el principio de legalidad.

Con respecto a ello, hay varios planteamientos expuestos por los demandantes, voy a sintetizar los mismos. Los distintos partidos señalan que se crea una regulación no prevista en los artículos 287 al 297 de la Ley General de Instituciones y Procesales Electorales, a pesar de que el Consejo General del INE no tiene atribuciones para ello.

El proyecto señala que el INE sí tiene atribuciones y, dos, que lo que se está haciendo es reglamentando este procedimiento, particularmente porque la LEGIPE en los artículos, en el artículo 292 no es específica ni clara en el momento en el que deben ubicarse las boletas que han sido depositadas en una elección distinta a la cual se emite el sufragio, y entonces para hacer eficiente y disminuir los errores de estas boletas ubicadas incorrectamente el Consejo General del INE prevé un procedimiento de revisión preliminar.

Otro de los agravios es que no existe motivación alguna para implementar un doble escrutinio de los paquetes electorales bajo la justificación de que los cómputos sean más rápidos para efectos del PREP y del conteo rápido en las elecciones federales y locales.

Lo que se propone en el proyecto es que no se trata de un doble escrutinio, básicamente se abrirán las urnas de las elecciones locales y federales para identificar las boletas que han sido mal ubicadas, esto a partir del diseño propio de la boleta, del color y no se lleva a cabo estrictamente un escrutinio y tampoco un cómputo.

Los partidos que presentan este recurso de apelación dicen que se pone en riesgo la secrecía del voto al vulnerar el principio de certeza y seguridad jurídica porque se abre en dos ocasiones las urnas.

Realmente lo que se señala es que en ningún momento se pondría poner en riesgo la secrecía del voto, en primer lugar porque ahí no es posible identificar el sentido del voto con algún elector en particular y también porque esta revisión preliminar no implica ningún cómputo y tampoco viola el principio de certeza y seguridad jurídica, ya que en la ley está previsto la necesidad de abrir las urnas para llevar a cabo este procedimiento de escrutinio, cómputo y esto implica ubicar correctamente las boletas en la elección correspondiente.

Los partidos políticos también señalan que la revisión preliminar de boletas no tiene el objeto de solo separar boletas por color y tipo de elección, sin conocer el sentido del voto, aunado a que no existen mecanismos de seguridad para dicha actividad, pues no se han realizado pruebas de viabilidad y funcionalidad.

Realmente desconozco si se llevaron a cabo estas pruebas en las reuniones con los partidos políticos, sin embargo, aquí en el Tribunal las direcciones ejecutivas correspondientes a Capacitación y Organización Electoral sí llevaron a cabo pruebas o llevaron a cabo un simulacro para que el Tribunal Electoral conozca el procedimiento y la mecánica prevista en el Reglamento de Elecciones.

Realmente si solo se separan las boletas por color y tipo de elección y no se abren, bueno, no se va a conocer el sentido del voto.

Algunas de estas especificaciones, si bien no están en el reglamento, tampoco el partido político demuestra que será realizado como lo argumenta en el caso de la revisión preliminar. Otro de los agravios es que las modificaciones al Reglamento de Elecciones no otorgan fluidez ni aceleran la obtención de los resultados para su publicación en el PREP o en los conteos rápidos.

Este planteamiento tampoco es atendible porque precisamente, si nosotros vemos el procedimiento inicial para reubicar boletas mal depositadas en las urnas correspondientes y que después se vuelvan a cerrar las urnas o a introducir todas las boletas ya ordenadas en la que corresponde, y empieza el escrutinio y cómputo de la elección presidencial y de la elección local, la gubernatura la que corresponda, es claro que se agiliza el procedimiento, le da fluidez y se acelera la obtención de resultados, porque en este primer momento se reducirían los errores de las boletas mal ubicadas y también el procedimiento prevé que se levante de inmediato a la conclusión del escrutinio y cómputo de una elección, el acta correspondiente; llenada esta acta se transmite para la publicación de los resultados preliminares y del conteo

rápido, es decir, es evidente que analizando el procedimiento sí se otorga fluidez y se le da oportunidad a la obtención de los resultados para su publicación.

Y, por último, planteando como otro de los agravios que indebidamente se exige de firmar a un funcionario de casilla el acta de escrutinio y cómputo. Efectivamente, aquí hay una modificación, pero que es consecuencia del propio traslado de paquetes y de la experiencia del Instituto Nacional Electoral, de los funcionarios de casilla y de los capacitadores electorales. La ley en estos artículos establece que los funcionarios de casilla deben llenar las actas de escrutinio y cómputo al final de haber llevado a cabo este procedimiento en todas las elecciones locales y federales, tratándose de elecciones concurrentes y casilla única, firmarán hasta el final los funcionarios y después se llevará a cabo el traslado.

Lo que hizo el Instituto Nacional fue adaptar este paso a la reglamentación de revisión preliminar, y un levantamiento del acta inmediatamente posterior al escrutinio y cómputo de cada elección y también se prevé que el traslado de los paquetes se haga de todas las elecciones federales o locales, la que concluya primero y entonces ya es lo, o sea, digo, por una cuestión de lógica, si se tiene que trasladar ese paquete con un funcionario de casilla designado por el presidente, pues ya no puede firmar.

Entonces, esa excepción se encuentra desde la perspectiva del proyecto dentro de los parámetros de legalidad y justificación reglamentaria del Instituto Nacional Electoral.

Esos son en síntesis los agravios y la propuesta que se presenta busca maximizar esta experiencia y este ejercicio de facultades reglamentarias con el objeto, precisamente, de instrumentar las disposiciones legales para darles efectividad y armonizar las diferentes tareas que dicha autoridad tiene encomendada como entidad organizadora de los comicios federales y responsable de garantizar su certeza y confiabilidad, tratándose de elecciones concurrentes y llevando a cabo la capacitación en un modelo de jornada electoral con casilla única y cómputos simultáneos.

Eso en síntesis es todo, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Permítanme hacer una reflexión, normalmente ustedes han sido testigos que mis intervenciones son cortas y puntuales, pero creo que esta ocasión amerita extenderme un poco en la intervención que voy a hacer, señalando en principio que, como ya había dicho, agradezco mucho la apertura del magistrado ponente en torno a buscar un proyecto que conciliara posiciones.

No obstante, creo que ha sido complicado por lo que aquí está en juego en torno al tema que se nos presenta y que es objeto de impugnación por parte de los partidos Movimiento Ciudadano, Partido Acción Nacional y MORENA.

Y quisiera un poco explicar cuál es la problemática, dónde está el punto nodal de algunas cuestiones que aquí se nos presentan en torno al acuerdo del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban diversas modificaciones al Reglamento de Elecciones -y particularmente en lo que toca, que es el punto nodal del proyecto- al tema del escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla a través de una revisión previa de urnas para colocar correctamente las boletas depositadas en urnas incorrectas.

Básicamente señalaría *grosso modo* lo que aquí está, la finalidad del acuerdo del INE, que fue impugnado, es una apertura preliminar de paquetes para acelerar resultados, el poder anunciar resultados preliminares.

Y evidentemente el planteamiento suena plausible y suena, partiría de un planteamiento de buena fe por parte de la autoridad electoral, de dar a conocer a la ciudadanía lo antes posible los resultados electorales, particularmente por supuesto de cara al 1° de julio, la elección presidencial, dicho resultado.

Sin embargo, qué veo que es lo que está aquí, y qué creo que es el punto nodal que tenemos que analizar, si nuevamente como en algunas ocasiones ya hemos venido sosteniendo en esta Sala Superior sí dicha facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral entra dentro de los parámetros de la legalidad y constitucionalidad o excede los mismos.

Quisiera empezar y perdónenme que recurra a textos, al texto legal puntual de varios artículos, señalando que el apartado B, el párrafo quinto Apartado B de la Constitución Política, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice expresamente, vinculado con este tema: “Que los escrutinios y cómputos se tendrán que dar en términos que señala la ley”.

La pregunta aquí es si el Reglamento está interpretando alguna cuestión distinta a la que dice la ley, si está completando alguna cuestión que hubo alguna laguna jurídica de la ley, o si por el contrario está modificando lo que dice la ley, e insisto, recurro, si tengo que recurrir al texto íntegro de la ley porque dentro del capítulo de escrutinio y cómputo de las casillas dentro de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, empieza el artículo 87 diciendo: “Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la Mesa Directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla”.

Posteriormente el artículo 289 de dicho ordenamiento dice: “El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente: del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores, de diputados y de consulta popular. En el caso de que hubiera casilla única en las elecciones concurrentes, en forma simultánea a los cómputos que se refiere el párrafo anterior, se realizará el cómputo local en el orden siguiente: gobernador o jefe de gobierno, diputados locales o diputados a la Asamblea Legislativa y de ayuntamientos o titulares de los órganos políticos administrativos del Distrito Federal”.

En el artículo subsecuente, el artículo 290, nos señala que: “el escrutinio y cómputo de cada elección federal y en caso de casillas únicas que es, abro un paréntesis para decir que serán una gran cantidad de casillas en este proceso electoral 2018 por la cantidad de elecciones concurrentes que hay en diversos estados de la República, y por eso cito y subrayo que el artículo 290 dice: “y casillas únicas, en cada elección federal y local se realizarán conforme a las reglas siguientes: El secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará con las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, la guardara en sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior de la misma el número de boletas que se contienen en él; el primer escrutador contará en dos ocasiones el número de ciudadanos que aparezcan que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando en su caso el número de electores que votarán por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal; el presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía; el segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna; los dos escrutadores, bajo la supervisión del presidente calificarán las boletas para determinar, uno, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos. Y, dos, el número de votos que sean nulos.

El secretario anotará en hojas, dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, las que, una vez verificado por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en la respectiva acta de escrutinio y cómputo de cada elección.

Tratándose de partidos coaligados, si aparecieren cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.”

Siguiente artículo. Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las siguientes reglas:

Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo inmediato anterior.

Se contará como voto nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.”

Subsiguiente artículo. Si se encontrasen boletas en una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Siguiente artículo. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección, cada acta contendrá, por lo menos, el número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato, el número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas, el número de votos nulos, el número de representantes de partido que votaron en las casillas sin estar en el listado nominal de electores, una relación de los incidentes suscitada, si los hubiere, y la relación de escrutinio de protesta, de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.

En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General, en ningún caso se sumarán los votos nulos, las boletas sobrantes que fueran inutilizadas.

Los funcionarios de la mesa directiva de casilla en auxilio con los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.”

Subsiguiente artículo, concluido el escrutinio y cómputo de todas las votaciones, subrayo, todas las votaciones, se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar sin excepción todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla.

Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta señalando los motivos de la misma, si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en las actas.”

Artículo subsiguiente; al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

Un ejemplar del acta de la jornada electoral, un ejemplar del acta final del escrutinio y cómputo y los escritos de protesta que hubieran recibido se remitirán también en sobres por separado las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección, la Lista Nominal de Electores se remitirá en sobre por separado.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres se formará un paquete cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes que desearan hacerlo.

La denominación del expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado en las actas y los escritos de protesta referido en el párrafo primero del artículo.

Ya voy a terminar.

De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, recabando el acuse de recibo correspondiente.

La primera copia de acta de escrutinio y cómputo será destinada al Programa de Resultados Preliminares.

Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo cuarto del artículo anterior, se adherirá un sobre que contengan un ejemplar de acta en que se contengan los resultados de escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del Consejo Distrital correspondiente.”

Último artículo: “Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla fijarán avisos en lugar visible del exterior de la misma con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo”.

Leo este engorroso conjunto de artículos porque lo que yo advierto es que si en algún lugar el legislador federal fue puntual y explícito en materia electoral fue en tratándose del apartado de escrutinio y cómputo de las casillas electorales.

Y creo que se ha señalado que, hace un momento decía el magistrado Reyes Rodríguez que pudo haber sido una omisión por parte del legislador en torno a la reforma que fue publicada en mayo de 2014, de no ajustar estos artículos previendo los escenarios que, en el 2018, este año en la elección federal pudieran generarse a partir del número de urnas que en cada casilla habrá.

Pero lo cierto es que eso no lo sabemos; lo que sabemos es lo que el legislador dejó establecido en dicho capítulo que les he leído.

Y, ¿Qué considero, primer punto en torno a esto? Creo que lo que se tendría que advertir o preguntar es si algo como el escrutinio y cómputo de las casillas que finalmente tiene que ver con la validez o no del voto de los ciudadanos es y se puede considerar una etapa fundamental del proceso electoral. Creo que este Tribunal y también la propia Constitución así lo establece, como una parte, una etapa fundamental del proceso electoral, y creo que por esa sola naturaleza, inclusive si hubiera sido el legislador quien hubiera hecho alguna modificación a dichos textos que he leído, vendría siendo en contravención con la *vacatio legis* establecida en el artículo 105 constitucional, que prohíbe que 90 días antes del inicio del proceso electoral pudiera llegarse a ver algún tipo de modificación a una norma fundamental.

Pero supongamos que dicho impedimento no existiera y entremos un poco a ver qué es lo que, es decir, que dicho impedimento que es una, que implica la reserva de ley no existiera, entremos un poco a ver qué es lo que podría estar en juego en torno a la propuesta que aprobó el Instituto Nacional Electoral en torno a la posibilidad de extraer urnas en un inicio del proceso que les he leído, previsto en el COFIPE.

Y básicamente lo que yo observo es que de la lectura íntegra del COFIPE, digo, de la LEGIPE, lo que tenemos es que, el legislador ha establecido, y no es de una novedad, llevamos más de 21 años aplicando esa normatividad, ese procedimiento, perdón, ha establecido un momento único para la apertura de paquetes, que es precisamente una figura que incluso tiene un carácter legal, que se llama boletas extraídas de las urnas.

Y la propuesta que ahora nos somete a consideración el Instituto Nacional Electoral, a través de la impugnación de los partidos, a mi modo de ver no deja de ser una manipulación y un reacomodo previo, insisto, con una buena fe de ordenar paquetes, pero que no está previsto en ley y que, por lo mismo, puede estar afectando o podría estar afectando una parte

fundamental de la elección, que es la certeza en torno a los resultados que se generan en cada casilla.

Y ¿por qué digo esto? Porque el solo reacomodo de boletas, previo el escrutinio y cómputo, a mi modo de ver, le puede restar certeza al resultado electoral.

Se podrá decir: bueno, esto puede tener muchas formas de garantizarlo, como ya decía el magistrado Reyes Rodríguez, a través de simulacros, a través de una capacitación mucho más enfática con los funcionarios de casilla, pero creo que uno en materia legal tiene que ajustarse a las hipótesis normativas que prevé el legislador y a partir de éstas poder interpretar cuáles pueden ser los escenarios posibles, a partir de las que no se encuentran poder señalar cuál puede ser un resultado mejor.

Y aquí creo que, en ese caso, insisto, a mi modo de ver, no fue un descuido del legislador lo que, el no haber previsto, poder hacer ese reacomodo de boletas para posteriormente pasar al conteo.

¿Por qué razón? Porque creo que lo que el legislador ha privilegiado en todo momento es que, frente a una etapa, es más, ni siquiera es una etapa, un instrumento del proceso electoral, que son el programa de resultados preliminares, *versus* una etapa del proceso electoral, que es el escrutinio y cómputo, el legislador no ha tenido duda en cuál es el que tiene que hacer prevalecer a través de la certeza y es, precisamente, blindar ese proceso.

Tan es así que me parece que hoy en este país ya no es un tema o ha dejado de ser un tema, un posible fraude en casillas o un fraude de la casilla.

Y qué es lo que garantiza ese fraude de la casilla a mi modo de ver y permítanme ser un poco gráfico, que lo que sucede en la casilla se da a través de un procedimiento, que es el que les he leído, que es puntual, y donde participan todos y cada uno de los funcionarios que son ciudadanos que fueron electos o seleccionados aleatoriamente para estar ese día ejerciendo una función pública, que es la de ser autoridad electoral.

Y adicionalmente en dicho proceso están todos los representantes de los partidos políticos acreditados presenciando lo que la ciudadanía votó y cuál fue la voluntad.

Y lo que acaba siendo y por eso decía el término de ser gráfico, no es otra cosa más que una especie de necropsia donde existe un cuerpo donde todo mundo está viendo lo que ahí está sucediendo, donde no existe duda de alguna alteración porque existe un control y una supervisión y transparencia en torno a esos que son las urnas electorales y que es lo que se quiere saber, cuál es la verdad jurídica y material de cuál fue la voluntad expresada en las urnas.

En consecuencia, lo que yo logro advertir es que dicha etapa que el legislador, insisto, fue por demás puntual, no puede ser alterada por ningún reglamento y por ningún tipo de propuesta que lo que haga es cambiar cualquiera del orden de los puntos que ahí está previsto en la legislación.

¿Y cuál creo que es la razón detrás de esta porción normativa que obviamente, que plantea el artículo 246 o los incisos del artículo 246 del Reglamento? Insisto, no le quito el valor a buscar agilizar que los ciudadanos tengan esos resultados. Pero sí lo que creo es que lo que a este Tribunal le corresponde tutelar, antes que eso es la certeza, la legalidad y también quiero decir, por qué no, la congruencia en torno a un aspecto que no es novedoso.

Desde hace un año, cuatro meses que esta integración se inició de la Sala Superior, hemos venido señalándole a la autoridad administrativa electoral un aspecto fundamental, y es cuál es el alcance de su facultad reglamentaria en torno a cuestiones que, no es que lo digamos nosotros, es que están reservadas por ley para el legislador.

Tenemos, y cito rápidamente al menos ocho asuntos, el RAP-773/2017, el RAP-623/2017, el RAP-607/2017, el RAP-268/2017, el RAP-232/2017 y acumulados, el RAP-105/2017 y acumulados, el RAP-89/2017 y acumulados, y el RAP-51/2017 y acumulados.

En todos estos casos lo que se le ha indicado a la autoridad administrativa, tratándose de propuestas reglamentarias que están contempladas en la ley o que tienen un tratamiento por el constituyente y por el legislador de reserva de ley, se le ha mandado al Instituto Nacional Electoral que no tiene atribuciones para excederse en dichas facultades reglamentarias.

Y señalo esto porque si no entendemos ese carácter de hasta dónde llegan las facultades reglamentarias de la autoridad administrativa, recurrentemente vamos a estar en cuestiones de esta naturaleza y creo que son cuestiones que de cierta manera generan mucha confusión a la ciudadanía de qué es lo que está autorizado y qué es lo que no está autorizado.

Y digo esto por una cuestión tan elemental dentro de las múltiples cosas que en el propio artículo 246 del reglamento sugeriría yo no, o yo por lo menos en lo individual no aprobaré, tiene que ver con cuestiones esenciales, ya dije lo del escrutinio, ya dije, pero por ejemplo, con cuestiones como es el traslado de paquetes parciales, es decir, la posibilidad que una vez concluido el escrutinio y cómputo de una votación, de una elección en particular, eso se pueda dar de manera aislada y sin que se dé en todos los paquetes.

¿Qué implica algo como esta propuesta? Implica, por ejemplo, que no se cumpla el mandato que ya leí de que todos los funcionarios de casilla deberán de firmar el acta del resultado de la elección en cada casilla.

¿Por qué razón? Porque evidentemente habrá uno, otro que esté dirigiéndose a alguno de los consejos distritales locales o federales para entregar esos votos, esos paquetes, con la finalidad de poder acelerar los resultados preliminares y los cómputos distritales.

En consecuencia, me parece que lo que yo sostengo en torno a este proyecto es que no existen atribuciones para aprobar lo que se refiere con el artículo 246 del reglamento, numerales 4, 5, 6, 7 y 8, toda vez que, insisto, se afecta la certeza, la seguridad jurídica y la congruencia con nuestras propias resoluciones a partir de lo que hemos venido mandatando en torno al alcance que puede tener las facultades reglamentarias del Instituto Nacional Electoral.

Y termino mi intervención con una cuestión, la pregunta se ha dicho recientemente, ¿qué sucedería si no hay resultados electorales a las 10:00 u 11:00 de la noche?

Bueno se ha dicho que el país se podría poner en llamas.

Yo haría la pregunta contraria: ¿qué sucedería en caso de no tener certeza después de las 10:00 y 11:00 de la noche? A mi modo de ver eso es lo que a este Tribunal le corresponde defender y tutelar, toda vez que ahí recae la legitimidad democrática de los próximos gobernantes, y me parece que ese es el único incendio que este Tribunal tiene que evitar.

Es cuanto. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado José Luis Vargas.

No sé si haya alguna, magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

En este asunto, como ya se ha expuesto, Movimiento Ciudadano, el Partido Acción Nacional y el partido MORENA controvierten el acuerdo del INE por el que aprobó diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones.

Yo me pronunciaré en un primer término acompañando al proyecto en lo que hace a algunos temas jurídicos. El primero, la contratación de supervisores y capacitadores electorales locales, estoy de acuerdo con los razonamientos.

El segundo, la obligación de avisar al Secretario Ejecutivo del INE o a las OPLES para quienes realicen encuestas de salida y conteos rápidos.

El tercer tema, la supuesta omisión de regular el registro de candidaturas postuladas por coaliciones locales y paridad de género. Y, finalmente, la calidad en la documentación electoral.

Sin embargo, me aparto del proyecto con dos temas jurídicos que ya ha señalado el señor magistrado Vargas. El primero, el relativo a la regulación de los traslados y el segundo en relación con el doble escrutinio, lo que llaman los partidos en sus agravios como doble escrutinio.

Voy a expresar por qué primero quiero dejar sentada una premisa básica. El proyecto que se pone a nuestra consideración parte de la base de que hay firmeza en lo que concierne a la regulación de los traslados y el proyecto nos dice que esto queda firme, en virtud de que se emitió un acuerdo del Consejo General, 399 del 2007, que fue confirmado por esta Sala Superior cuando se resolvió el recurso de apelación 609 de 2017.

Sin embargo, yo tengo una diferencia de criterio en este aspecto, porque considero que, aunque el acuerdo en cita, que es el 399, contiene consideraciones relacionadas con el traslado de paquetes y su remisión anticipada, debe atenderse al tipo de acto impugnado y a lo que esta Sala Superior analizó en ese caso. El acto, entonces, impugnado:

Uno, se refería a una disposición cuyo ámbito de aplicación se circunscribió a los procesos electorales actualmente en curso, pero tiene como objeto principal establecer la estrategia de capacitación y asistencia electoral, su efecto se traduce en la aplicación y aprobación de diversos programas y manuales de carácter organizativo; por lo que, en principio, se dirige a los órganos del propio Instituto.

En cambio, el acto impugnado se refiere a la modificación del Reglamento de Elecciones, instrumento normativo y cuya aplicación no se encuentra circunscrita a un solo proceso electoral.

Por su naturaleza es una norma reglamentaria que desarrolla las disposiciones legales en relación con las etapas y plazos de los procesos comiciales y no sólo de naturaleza organizacional.

Y, finalmente, las disposiciones del Reglamento vinculan a los actores políticos en general y a la ciudadanía a que participen en los procesos electorales.

De tal suerte que, al no haber sido materia de estudio en el recurso de apelación previo, atendiendo al objeto de cada instrumento normativo, no es posible sostener que las modificaciones ahora impugnadas sean una consecuencia necesaria de la estrategia de capacitación y asistencia electoral.

Y en esa medida para mí esto abre la posibilidad de que deba estudiarse el fondo de los agravios propuestos. Si esto es así, yo iniciaría el análisis de la facultad reglamentaria, diría que las modificaciones al Reglamento respecto de la etapa de escrutinio y cómputo, así como al traslado de paquetes electorales, constituyen un exceso en la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral.

Considero que la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan, por lo que sólo pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir temas novedosos o disposiciones contrarias a las previstas

expresamente en la ley, como ya lo ha asentado esta Sala Superior en distintos criterios y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia 30/2007 de rubro: "FACULTAD REGLAMENTARIA SUS LÍMITES".

En ese sentido y bajo esta premisa, entraré al análisis del procedimiento de escrutinio y cómputo establecido en la LEGIPE y su confrontación con el Reglamento de Elecciones.

Para mí, como lo adelantaba, el Reglamento excede la facultad reglamentaria porque modifica el modelo previsto en la Ley Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 287 al 299, que ya nos hizo favor de detallar el magistrado Vargas, establece la regulación del escrutinio y cómputo en casilla y de la clausura de la casilla y remisión del expediente. El escrutinio y cómputo es definido como el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan el número de electores que votó, el número de votos emitidos en favor de cada una de las opciones, el número de votos nulos, el número de boletas sobrantes y conforme a lo establecido en el artículo 290 de la ley, el escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección se realizará conforme a estas reglas: primero, el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará, las guardará en un sobre y anotará en el exterior el número de boletas contenidas.

El primer escrutador contará en dos ocasiones el número de ciudadanos que votaron. El Presidente de la Mesa Directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará que la urna quedó vacía. El segundo escrutador contará las boletas extraídas, los dos escrutadores clasificarán las boletas para determinar el número de votos emitidos a favor de cada una de las opciones políticas, así como el de votos nulos, y el Secretario anotará los resultados, los que una vez verificados por los demás integrantes de la mesa transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

El artículo 292 establece que si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra se separarán y se computarán en la elección respectiva.

En el reglamento impugnado, y es aquí donde yo sí advierto que hay una infracción al principio de reserva de ley, prevé una etapa previa distinta a lo establecido en la ley, en la que los funcionarios de la casilla deben abrir sucesivamente las urnas, una por una, para efectuar la revisión del contenido a efecto de cerciorarse que no haya votos depositados en una urna equivocada y, en su caso, los debe colocar en la urna correspondiente.

Este procedimiento inicia con la elección presidencial, y una vez concluida la revisión se devolverán las boletas a la urna y se cerrará continuando luego con la primera elección local conforme al orden de cómputo establecido en la ley de manera alternada, hasta concluir todas las urnas.

Y decía yo que es un exceso en la facultad reglamentaria, porque es necesario considerar en su conjunto las normas jurídicas que establecen las directrices del escrutinio y cómputo, así como la clausura de casilla y remisión de los paquetes electorales, de modo que se puedan establecer las distintas etapas de este procedimiento a fin de evitar que las regulaciones propuestas excedan o modifiquen el modelo establecido en la ley.

Se advierte entonces que el escrutinio y cómputo de los votos inicia una vez cerrada la votación, y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral.

Por ello, la primera manipulación de los votos que implica la propuesta del Reglamento no tiene sustento legal, siendo que la revisión de boletas colocadas en urnas equivocadas es una parte integral de la etapa ya de escrutinio y cómputo.

Con independencia de si se califica o no a la etapa previa como un escrutinio y cómputo adicional, lo cierto es que sí, desde mi perspectiva, implica una apertura de las urnas y

manipulación de los votos que no se prevé en la ley, pues el único momento en que esta dispone para la apertura de las urnas y el consiguiente cómputo de los votos, es después de que se cuenten e inutilicen las boletas sobrantes y se cuente el número de ciudadanos que votaron.

La intención del legislador, precisamente, tiene como fin principal garantizar la certeza en el escrutinio y cómputo de la votación, de manera que no se manipule en más de una ocasión el contenido de las urnas, evitando generar duda y desconfianza, precisamente en el resultado de la votación, como lo señalaba el señor magistrado Vargas.

Además, si bien el artículo 292 de la LEGIPE no precisa el momento y la forma en que deben ubicarse correctamente las boletas que se hubieren depositado en una urna a la que no corresponden, ello no permite que se pueda hacer en cualquier momento y en detrimento de la certeza que debe regir en el escrutinio y cómputo de la votación.

Por lo que hace al tema del traslado de paquetes electorales, en cuanto al procedimiento de traslados parciales de los paquetes electorales considero que también asiste razón a los apelantes, dado que la propuesta de reforma del Reglamento se encuentra para mí en oposición directa a la LEGIPE.

Sobre el particular, en términos del artículo 84 de la ley, una de las atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla es permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura. El artículo 294, párrafo uno, prevé que una vez concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantarán las actas correspondientes, que deberán firmar -sin excepción- todas, todos los funcionarios y representantes de la casilla.

El artículo 298 de ese mismo ordenamiento establece que concluido el escrutinio y cómputo de todas las elecciones, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla, nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes, documento que deberá ser firmado por los funcionarios de la casilla y representantes.

La propuesta de reglamentación impugnada señala, el párrafo ocho del artículo 246, que al concluir el escrutinio y cómputo de todas las elecciones federales o la totalidad del número de elecciones locales de que se trata, se iniciará el traslado de los paquetes a las sedes respectivas, sin esperar a que concluya el escrutinio y cómputo del otro tipo de elección.

Asimismo, prevé que el traslado de los paquetes estará a cargo del funcionario designado por el presidente de casilla, quien será eximido de firmar el resto de la documentación de la casilla y de permanecer hasta su clausura.

En mi opinión, la propuesta de reforma al Reglamento de Elecciones implica una modificación del modelo establecido en la ley, ya que prevé que el funcionario que se designe para trasladar los paquetes electorales de la elección cuyo escrutinio y cómputo concluyó, se traslade sin haber clausurado la casilla y sin que firme los documentos que se sigan elaborando. Por ello, la implementación de la disposición controvertida, con independencia de su impacto logístico y de organización, implica una modificación del procedimiento y controles de certeza e integridad de los paquetes electorales previsto por el legislador federal.

Por lo que en ese sentido es mi convicción que el INE excede su facultad reglamentaria al establecer excepciones que no están previstas en la ley.

En esa medida, si bien entiendo, que la intención del Instituto es del todo loable en el sentido de contar con resultados de manera oportuna, considero que esto no debe ser en exceso de las facultades que la ley establece y que, desde luego, este pronunciamiento del Tribunal no cercena la posibilidad de que se busquen mecanismos que permitan acelerar el desahogo de las diligencias correspondientes, por lo que hace al escrutinio y cómputo.

Como pueden ser, intensificar las labores de capacitación y de los funcionarios de las casillas correspondientes.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: gracias, Presidenta. Sí, también para fijar mi postura en relación con este asunto, ya el magistrado Vargas y el magistrado Fuentes, han sido muy explícitos en sus intervenciones, inclusive con la lectura que dio el magistrado Vargas a todo el proceso de escrutinio y cómputo, se hace una confrontación en los términos en que viene planteado en las reformas al Reglamento.

Coincido con lo que se ha dicho aquí, en relación a que la ley es completamente clara, precisa, en relación a la forma en que se debe llevar a cabo el escrutinio y cómputo.

Pero además algo muy, muy importante, es decir, debemos determinar si el Instituto Nacional Electoral tiene facultades para reglamentar o para desarrollar lo ya establecido por el legislador en relación con el escrutinio y cómputo.

Y coincido con el magistrado Vargas en que la Constitución en el artículo 45 en su fracción quinta, tanto en la, 41, perdón, en su fracción quinta o apartado quinto, señala en el inciso b) y en el inciso c) que, tratándose del escrutinio y cómputo de las elecciones federales o locales, tratándose del inciso c), del apartado C, perdón, serán en los términos que establezca la ley.

Y en el caso, efectivamente, me parece que la ley es suficientemente precisa, clara y completa en relación con este punto y en mi concepto también coincido en que todos los lineamientos que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son esenciales, son formalidades esenciales de este procedimiento de escrutinio y cómputo.

Luego al dar claridad, al dar precisión y al ser completas no hay necesidad de desarrollarlas en algún reglamento al respecto.

En efecto sobre el planteamiento de si es posible hacer una revisión previa de las boletas que se depositan en las casillas, en mi opinión no es así. Y de un análisis sistemático que se puede hacer de la propia LEGIPE, yo deduzco que el único momento en que se pueden introducir boletas a las urnas es cuando los ciudadanos van y votan.

De hecho, las propias disposiciones son muy claras, por ejemplo, el artículo 273 en el apartado cuatro, inciso d) refiere que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías.

Vaya, lo importante dentro de todo el proceso de instauración de una casilla y todo el procedimiento que se debe de llevar a cabo es, establecer reglas que den claridad y que den certeza y que establezcan que el voto va a ser respetado.

Es decir, no se establecen reglas que puedan generar un riesgo de interpretación de que el procedimiento se llevó de alguna forma que pueda ser impugnado.

Por otra parte, también dice el artículo 279, en su párrafo tercero, dice: "Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas a la urna correspondiente". Es decir, es el único que puede depositar una boleta en la urna.

De todo el análisis de la ley, inclusive del propio proceso de escrutinio y cómputo no se advierte otra cosa.

Ahora bien, es cierto que dentro de a la hora que se va a realizar o se va a votar y, sobre todo, en el caso de estas elecciones en el que puede haber hasta seis urnas diferentes, puede haber

errores o puede haber equivocaciones a la hora de votar e introducir una boleta en una urna que corresponde a otra elección.

Sin embargo, este también es un tema ya abordado o resuelto por la propia LEGIPE, porque el artículo 292 establece que si al realizar el escrutinio y cómputo se encontraran boletas que pertenecen a otra elección se separarán.

Y aquí el tema es qué vamos a entender por separar. A mí me parece que el término separar es completo, no hay necesidad de interpretarlo y, por lo tanto, al momento en que se encuentran las boletas hay que separarlas para luego agregarlas a la votación que corresponda, pero no podemos interpretar que separar significaría introducir las boletas a la elección que corresponden. Es decir, este paso previo de revisión de las urnas no está previsto, no está contemplado así.

Y si nosotros consideramos que las etapas del proceso de escrutinio y cómputo son esenciales, lo cual quiere decir se deben de llevar y tal y cual lo estableció el legislador y que, por lo tanto, no pueden ser alteradas.

Lo que da certeza es precisamente eso, que ya en este caso el legislador analizó los puntos relativos y estableció que ese debe ser el procedimiento que se debe seguir y que ese el procedimiento que da certeza, y si la propia Constitución nos refiere que el escrutinio y cómputo debe desarrollarse en los términos que establece la ley, me parece que no se le pueden introducir pasos distintos ni siquiera con motivo de una supuesta, un supuesto desarrollo o una supuesta interpretación.

Repito, a mí me parece que son normas, las establecidas en la LEGIPE, que no admiten una interpretación distinta a la literal, y por eso son precisas, son completas.

A mí no me generan ninguna duda a la hora de leerlas de cuál es el paso. Son pasos muy, muy secuenciales, son pasos donde hay, por decirlo, de alguna manera, un control entre los propios integrantes de las mesas de casillas y un control de parte de los representantes, también de los partidos políticos o de los candidatos independientes a todo el desarrollo que está llevando a cabo los integrantes de las mesas de casilla.

Por esa razón a mí me parece que no se puede desarrollar de una manera distinta, es más, no amerita ningún desarrollo por la claridad y precisión que hay ahí.

Y al ser un elemento esencial del proceso, cualquier cambio que se maneja genera el riesgo, pone en riesgo la certeza, y eso es lo que debemos cuidar, que no haya precisamente reglas o procedimientos que puedan generar un riesgo al proceso de escrutinio y cómputo. Por lo tanto, si solamente hay una sola apertura de la casilla y esta apertura es para realizar el escrutinio y cómputo, entonces no puede haber una apertura de la casilla para una revisión previa de las boletas. Por lo tanto, tampoco si, de acuerdo a mi entender, el único que podría depositar boletas en las urnas es el propio votante, el propio ciudadano, tampoco las boletas que al abrirse una urna para realizar el escrutinio y cómputo se encuentren boletas de otra elección, pueden depositarse aparentemente en la urna correspondiente a la elección.

Y lo digo por esto, el acuerdo solamente dice que encontradas boletas de otra elección se depositarán en las urnas correspondientes, pero es todo lo que dice, no señala cómo va a ser ese procedimiento. Entonces, también genera cierta incertidumbre en qué es lo que va a pasar, es decir, esas boletas se pueden desdoblar, no se pueden desdoblar, vaya, todas esas dudas que no quedaron desarrolladas en el proyecto, también permiten o cundo menos generan la duda de que puede generarse un riesgo en relación con el escrutinio y cómputo.

Por esa razón, considero que al estar de manera completa ya en la ley cuál debe ser todo el procedimiento de escrutinio y cómputo y no estar permitida que las urnas se abran para revisar si hay boletas de otra elección, me parece que eso no se puede desarrollar, ni se puede

reglamentar y, por lo tanto, considero que en esa parte se debe revocar, se debe revocar el acuerdo impugnado.

Por otro lado, estoy de acuerdo con algunas otras consideraciones que se hacen en el proyecto, en relación con las encuestas de salida, qué se hace al respecto con la acumulación; mi única objeción al proyecto sería en relación con este apartado, porque considero que ya en la ley se encuentra de manera clara, de manera precisa, de manera completa cómo debe de llevarse a cabo el escrutinio y cómputo de las boletas, y que por esa razón no amerita estar o desarrollarse en un reglamento, y menos en forma distinta o agregarle elementos que no contiene ya en la ley.

Por esas razones es que en esta parte del proyecto votaré en contra, Presidenta.

Gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidenta, con su venia, compañeros magistrados.

Pues igualmente, quiero hacer uso de la voz para manifestar mi posicionamiento respecto al asunto que hoy estamos en este momento debatiendo y que es el proyecto que pone a nuestra consideración el magistrado Reyes Rodríguez.

Sin duda, es un tema muy importante, no quiero dejar primero de reconocer el gran, gran trabajo del ponente, porque estuvimos haciendo, pues ejercicios muy intensos y en varias ocasiones de reflexión, de debate, de contraste, de argumentos de una búsqueda de encontrar la mejor solución a los planteamientos hoy aquí vertidos.

Y bueno, en ese sentido, tuvimos la oportunidad de ver varias posibilidades, inclusive, el ponente realizó un ejercicio muy exhaustivo formulando una y otras opciones o posibilidades al proyecto, en donde igualmente fueron debatidos todos de verdad, alcanzando una gran reflexión, lo cual reconozco y agradezco igualmente al Pleno.

El Pleno tuvimos estas reflexiones profundas al respecto y es un trabajo de ya tiempo, tenemos ya con este asunto un tiempo importante y además, también quiero reconocer y agradecer el gran trabajo del INE, creo que en este caso y por la importancia y la sustancia de lo que contiene esta decisión o este acuerdo, este conflicto entre la decisión de la autoridad electoral y tres partidos políticos que hoy está puesto en la mesa de este órgano impartidor de justicia para dilucidar por supuesto, la estricta visión y aplicación de los principios que, los principios que se fortalecen en los procesos electorales, las elecciones y los principios constitucionales y legales ante todo, para fortalecer, el trabajo que realiza este Pleno, pues es la mejor manera de consolidar la certeza en el proceso electoral, hoy en curso.

Y hablo y reconozco de este trabajo, porque de verdad hicimos un esfuerzo importante, tanto la autoridad administrativa como esta autoridad jurisdiccional en una reflexión conjunta, directa, diálogos en diversas ocasiones en lo particular, en conjunto, en fin.

Creo que este es un trabajo que merece un reconocimiento al esfuerzo porque considero y estoy segura que la motivación tanto de la autoridad administrativa, tanto la inquietud y los argumentos de los partidos políticos impugnantes como el trabajo de este órgano colegiado tienen un denominador común, que es todos desde sus muy distintas perspectivas estar buscando el mejor camino para consolidar un proceso electoral a salvo de dudas, por supuesto, apegado en lo mayor posible a la certeza.

Y digo esto porqué, han sido bastantes claras y explícitas las intervenciones tanto del ponente como de mis compañeros magistrados que me antecedieron en la palabra, y quisiera yo hacer una recopilación de lo que es el asunto que hoy estamos aquí dilucidando y destacar por qué la importancia del mismo.

¿Qué es lo que pasó? Bueno, el Instituto Nacional Electoral emite un acuerdo donde realiza algunas modificaciones al Reglamento de Elecciones, dice: No, es el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifican diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del propio Reglamento.

Entonces el INE emite algunas modificaciones al Reglamento en diversas modalidades, diversas temáticas y parte de ellas han venido aquí a impugnar tres partidos políticos: El Partido Acción Nacional, el partido Movimiento Ciudadano y MORENA.

¿Qué es lo que se impugna del Reglamento? No se impugna todo el Reglamento, no se impugnan todos los artículos ni todas las disposiciones ni todos los apartados, hay temas específicos, por ejemplo, se impugna el doble escrutinio propuesto en el reglamento, en las modificaciones que hizo el INE al reglamento. Y el apartado al doble escrutinio, que así lo denominan los partidos políticos, no así el reglamento, lo impugna tanto Movimiento Ciudadano como Acción Nacional y MORENA.

Se impugna también el tema de traslado de paquetes. Este tema y estas disposiciones modificadas las impugnan los mismos tres partidos políticos.

Otro tema impugnado es el de supervisores y capacitadores electorales por los OPLES, ese lo impugna MORENA.

El llenado fraccionado del cartel de resultados, también lo impugna MORENA.

Eliminación de la obligación de avisar al INE sobre sondeos y encuestas, lo impugna MORENA.

La omisión de regular lo relativo al cumplimiento de paridad de género por las coaliciones, también lo impugna MORENA, y el estándar de calidad de la documentación empleada en elecciones locales, tema también impugnado por MORENA.

De tal suerte que los dos primeros temas que es el doble escrutinio y el traslado de paquetes en la casilla el día de la jornada electoral, son impugnados por los tres partidos políticos y mi intervención también a centrarse en estos dos temas que son también en los que yo hago de manifiesto no coincido con lo modificado en el Reglamento de Elecciones del INE.

Y yo comentaba que es muy importante este asunto, digo, todos los asuntos son importantes, sin duda alguna, pero quisiera explicar un poco más a profundidad el tema, por qué la importancia de este medio de impugnación de la decisión que hay que tomarse, porque hay una dificultad importante; reconozco que hay una dificultad de la toma de decisión, pues hay que realizar un ejercicio profundo de análisis y reflexión, tanto de los argumentos y la motivación que llevó al INE a sustentar las modificaciones al acuerdo impugnado, como también los agravios de los actores, entonces hay que hacer este ejercicio de profundidad y de gran reflexión.

¿Por qué? Porque tienen que ver con una etapa del proceso electoral que es la etapa cúspide, es la etapa no final, porque todavía hay una etapa de resultados y de declaración de validez, pero digamos, es la etapa, pudiera yo decir esencial, es el día de la jornada electoral.

Y entonces, las modificaciones al Reglamento de Elecciones del INE tienen que ver precisamente con aspectos, desde mi punto de vista, sustanciales, que modifican el procedimiento legal establecido para llevar a cabo el delicadísimo proceso de escrutinio y cómputo de la casilla.

Entonces, a mayor abundamiento, creo que este día y este tema que tiene que ver con el momento cumbre en que la ciudadanía deposita su decisión en la urna respecto de por quién va a emitir su voto y por quién va a decidir para llevar la decisión o por quién va a decidir los destinos del país, por quién va a votar, en el ámbito local, en el ámbito estatal, en el ámbito federal.

Entonces, bueno, es una etapa importantísima del proceso electoral el día de la jornada electoral.

Y ya el magistrado José Luis Vargas daba lectura a el procedimiento legal que está establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No lo voy a leer yo, traía pensado hacerlo, pero ya me hizo favor de adelantar el magistrado, pero quisiera nada más destacar por qué la importancia de leerlo, por qué la importancia de plasmarlo y aquí, de alguna manera, ponerlo en la mesa y compartirlo, ¿por qué? Porque es un procedimiento tan importante pero además tan puntual que requiere esta reflexión e identificar a detalle, y al irlo leyendo podemos dar cuenta que ni siquiera ha lugar a dudas de cómo va a llevarse a cabo el procedimiento de escrutinio y cómputo en casilla, un procedimiento que tiene, ya también lo mencionó el magistrado Vargas, funcionando más de 25 años, es un procedimiento que además no está impugnado ni ha sido impugnado nunca, y es un procedimiento de escrutinio y cómputo que ha generado certeza en el conteo de los votos en todas y cada una de las elecciones que ha habido.

El procedimiento en sí mismo nunca ha generado la etapa o el seguimiento o los pasos en sí mismo del procedimiento, no han generado esta duda.

Entonces, llegamos al momento en donde este procedimiento, que es conocido y avalado por partidos, por funcionarios, por servidores públicos, por ciudadanos, por todos los que, de alguna manera, formamos parte ese día de lo que es, pues la gran fiesta democrática, que es la jornada electoral.

Este procedimiento, es la parte final de la jornada electoral y quiero destacar que, desde las etapas de la instalación y la apertura de casillas; el inicio de la votación y el cierre de la casilla; la etapa de escrutinio y cómputo y la etapa de los resultados electorales, viene puntualmente desglosado y explicitado paso a paso en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y depende, todo lo que estamos preparando, en todas las etapas preparatorias al día de la jornada, pues desembocan todos estos esfuerzos, de toda índole, el día de la jornada electoral en el momento esencial, que es cuando la ciudadanía emite el voto.

Y por supuesto que por este motivo es de atención especial, quisiera llamarle, el poder hacer una reflexión profunda para analizar los agravios aquí vertidos y también comentaba yo, pues cuáles han sido la motivación del Instituto para llevar a cabo este cambio al procedimiento establecido en la ley.

Hay algo en lo que creo que podemos coincidir, en principio el procedimiento que modifica el Reglamento, pues es un procedimiento diferente en algunas de las partes a lo establecido en la ley.

Se está, de alguna manera, haciendo cambios sustantivos en pasos importante en las etapas como en las formas de desahogar ciertos movimientos, digamos, de alguna manera o etapas del procedimiento de votación, de escrutinio y cómputo.

Y bueno, aquí el tema es dilucidar entonces si los cambios a este procedimiento legalmente establecido que hizo el INE a través de las modificaciones al Reglamento de Elecciones son justificados, son apegados a la ley y referiría cuáles son esos cambios.

Concretizando yo quisiera poner, si tengo que poner en una balanza, los aspectos a ponderar de la reflexión del estudio del expediente me llevan a pensar que pudiera yo definir que vamos a ponderar la certeza y la legalidad versus la rapidez de la obtención de los resultados electorales para tener resultados para el PREP lo más anticipado posible.

Coincido y estoy convencida que es importante tener resultados electorales lo antes posible el día primero de julio, el día de la jornada electoral. Es un tema también importante en una democracia consolidada, una democracia como la mexicana y siempre ha sido. Los resultados mientras más rápido se tengan, por supuesto que generan una mayor tranquilidad en cuanto a ir sabiendo cómo van las tendencias, porque los resultados oficiales los tenemos el día miércoles siguiente al día de la jornada electoral, cuando se realiza el cómputo de las actas en los consejos distritales.

Entonces de alguna manera son tendencias, sobre todo las que da el PREP y el Conteo Rápido, no podemos tomar los resultados como oficiales y definitivos, porque no están ni completos, son el PREP nunca llega al 100%, tiene su finalidad que es precisamente generar resultados electorales preliminares, los cuales se consolidan y se completan ya con el cómputo distrital el miércoles siguiente al día de la jornada electoral.

Y quisiera ya dar paso a lo que es el análisis de los puntos del caso a tratar.

Los recursos que fueron interpuestos, comentaba, por Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y MORENA contra el acuerdo del Consejo General del INE que aprobó diversas modificaciones al Reglamento de Elecciones, particularmente de las disposiciones que regulan las actividades de escrutinio y cómputo en las casillas y el traslado de paquetes a las sedes del INE o de los OPLES, según corresponda.

Las temáticas que se extraen de las demandas las mencioné al inicio de mi intervención, versan sobre el doble escrutinio en las mesas directivas de casilla, el traslado de los paquetes electorales una vez finalizado el cómputo, la designación de supervisores y capacitadores electorales por los OPLES, la modificación a las reglas de sondeos y en cuentas, la omisión de regular algunos aspectos relativos a las coaliciones y el estándar de calidad para la documentación electoral en las elecciones locales.

Y aquí los inconformes alegan esencialmente que el Instituto Nacional Electoral ejerció indebidamente su facultad reglamentaria, ya sea por exceso o por defecto, esto en su concepto modificó aspectos medulares del proceso electoral que ya se encuentran regulados en la ley. Por su parte, para realizar las modificaciones reglamentarias, el INE tomó en cuenta, entre otras cosas, las siguientes, o sea, aquí es en qué se basó el INE para tomar esta decisión.

Pues bueno, el INE señala la experiencia acumulada a partir de la reforma constitucional de 2014, en donde se hace una evaluación de los procedimientos de escrutinio y cómputo y demás aspectos que modificaron. ¿Por qué? Porque a lo mejor funcionaron, no funcionaron bien; en fin, después de las evaluaciones que hacen postelectorales, después de los procesos electorales, esta evaluación que hace el Instituto Nacional Electoral a este y a muchos de sus procesos que lleva a cabo, pues bueno, lo llevaron a determinar que era necesario hacer algunos ajustes para darle, de alguna manera lo señalan, más viabilidad a las normas y al proceso electoral.

También el INE se basó para tomar la decisión en que en el aspecto que en el proceso electoral 2017-2018 se elegirán el mayor número de cargos de elección popular en la historia de nuestro país y se llevará a cabo la primera elección presidencial posterior a la referida reforma.

Que habrá elecciones concurrentes en más de 30 entidades federativas, lo que implica que el 96% de las casillas se instalarán bajo la modalidad de casilla única. Recordemos que la

Reforma Electoral 2014-2015 establece esta modalidad de casilla única que tiene, como todo, sus aspectos positivos, pero también sus aspectos no necesariamente favorables del todo.

Y bueno, también la reforma nos generó la situación de tener hoy un proceso electoral concurrente, con más de 30 entidades federativas, en donde en un mismo día, en un solo momento, una sola jornada electoral, se van a llevar a cabo estas elecciones concurrentes, además con la novedosa casilla única, en caso de elección presidencial, porque ya se ha tenido una experiencia previa en elecciones locales.

El INE señala también que resulta necesario incorporar en el reglamento un procedimiento específico que observen los funcionarios de casilla, y también señala el INE que las medidas adoptadas contribuyen a la oportunidad con la que se generarán los datos del conteo rápido y del Programa de Resultados Electorales Preliminares, por citar algunos.

Entonces, estas son algunas de las razones que el Instituto Nacional Electoral dio para sustentar las modificaciones al reglamento hoy impugnado.

Y, bueno, es decir, estas modificaciones al reglamento tienen como propósito primordial establecer un procedimiento en el escrutinio y cómputo de casilla que permita tener resultados de la elección presidencial de manera más rápida.

Ahora bien, sin desconocer de ninguna manera la importancia de los diversos planteamientos y el estudio que de ello se efectúa, lo cierto es que, como lo comenté, solo me voy a concentrar en dos temáticas de cuyo análisis jurídico -señalé- me voy a apartar, y que versan, como lo dije, sobre el traslado de paquetes electorales y el procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos emitidos en las diversas elecciones federales y locales.

En cuanto al primer tema que tiene que ver con el traslado de paquetes electorales, la propuesta del proyecto desestima los agravios planteados por todos los recurrentes en torno a la remisión independiente de los paquetes electorales al Consejo Distrital, a los órganos competentes del OPLE o alguno de los centros de recepción y traslado, según sea el caso.

Esto es, que el día de la jornada electoral si el escrutinio y cómputo de las elecciones locales concluye antes que las federales o viceversa, un funcionario o funcionaria designada por el presidente de la mesa directiva de casilla será el encargado de llevar el paquete y quedará eximido del resto de las actuaciones respecto de las elecciones, cuyo cómputo aún no concluye.

En el caso estimo que no se realiza un análisis sustantivo de estos motivos de inconformidad, dado que a juicio de la propuesta es un tema que adquirió definitividad y firmeza al estipularse ese procedimiento en el acuerdo del Consejo General del INE donde se estableció la estrategia de capacitación y asistencia electoral para el proceso 2017-2018, sin que haya sido cuestionado en sede judicial, desde mi perspectiva y a mi juicio esa tesis no es correcta.

Primeramente, porque en aquel acuerdo considero que no es verdad que se estableció la referida directriz; es decir, en él no se determinó que el paquete correspondiente a la elección local podría remitirse antes que el relativo a la elección federal o viceversa.

En el punto número 76 de ese acuerdo se estableció textualmente lo siguiente:

Y dice entre comillas: “Además, al término de los escrutinios y cómputos correspondientes a todas las elecciones del ámbito federal o local podrá procederse a la integración de los expedientes correspondientes y su remisión con el acompañamiento de alguno de los funcionarios de la mesa directiva de casilla que se acrediten para tal fin, a los consejos distritales del INE, a los órganos competentes del OPLE o, en su caso, a algún centro de recepción y traslado sin tener ---dice aquí--- que esperar a la conclusión de todos”.

Luego, la utilización del término “podrá” en el apartado al que me permití dar lectura considero no denota una obligación o procedimiento definido para llevarse a cabo, sino que implica el establecimiento de ciertas condiciones que pueden utilizarse para determinado fin.

Es decir, la lectura íntegra del acuerdo nos permite concluir en lo que interesa que el llenado de las actas una vez que se finaliza el cómputo de cada elección permitirá, que se integren los respectivos expedientes de elección para su remisión al órgano competente, sin tener que esperar necesariamente a que concluyan todos los cómputos.

En esa lógica considero que no es posible aseverar que la autoridad administrativa electoral nacional ya había establecido en el citado acuerdo el procedimiento para la remisión de paquetes electorales y que tal previsión fue consentida por falta de impugnación.

En todo caso lo que se definió en ese momento fueron los programas y estrategias de capacitación con miras al proceso electoral en curso. Y así se corrobora en el apartado 78 del mismo acuerdo en donde se estipuló que la propuesta a que aludían los considerandos anteriores y que en su momento se presenten al Consejo General, incluido el artículo 76, cuya interpretación es motivo de debate, no contradice la esencia del procedimiento previsto por el legislador.

Al margen de lo anterior y si no fuera suficiente esto, estimo que no existe obstáculo jurídico alguno para que sea analizada la constitucionalidad y legalidad de la disposición reglamentaria cuya introducción al reglamento de Elecciones generó las impugnaciones que hoy nos ocupan. Esto, porque aun de considerarse que en el acuerdo ya se había establecido el procedimiento, cuestión que como apunté no comparto, lo cierto es que en forma alguna puede concluirse que el tema fue consentido por los hoy recurrentes.

Y un poco para sopesar y demostrar lo anterior basta con precisar que el acuerdo en donde se definió la estrategia se emitió específicamente para el proceso electoral 2017-2018, mientras que en contraposición la vigencia y propósito en las disposiciones incorporadas al reglamento sobre este aspecto no están circunscritas al referido proceso electoral, sino que son generales y sin una vigencia definitiva.

Por tanto, considero que resulta irrelevante si alguien recurrió el multicitado acuerdo, pues en el caso de estudio lo que se encuentra a debate es si las normas incorporadas o modificadas en el Reglamento de Elecciones se ajustan a la facultad reglamentaria de la autoridad y respetan los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Ya también se ha hecho un planteamiento preciso por parte del magistrado Felipe Fuentes Barrera respecto de la facultad reglamentaria de la autoridad electoral y del principio de reserva y subordinación jerárquica a los cuales yo me adhiero a esta, sus reflexiones y postura, que coincide y es congruente con mi posicionamiento también respecto a la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral en diversos casos que hemos tenido y que también el magistrado Vargas al inicio de su intervención señaló a manera de ejemplificar y en los cuales yo he votado en este sentido de tener muy claro cuáles son los límites que tiene la autoridad administrativa en su facultad reglamentaria.

Y, en suma, considero que el proyecto que se nos está presentando debió analizar la constitucionalidad y legalidad de las disposiciones atinentes a la entrega independiente de los paquetes electorales, porque en el acuerdo no se definió el procedimiento al respecto y aun de considerarse que sí, lo cierto es que no se trata de un acto consentido.

Y también refiriéndome un poco a lo que es el procedimiento de paquetes, ¿cuál es la diferencia de lo que dice la ley y lo que señala el procedimiento en el reglamento? Y, por ejemplo, ya también ha sido leído textualmente los artículos 298 y 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que una vez clausurada la casilla se

procederá a la remisión de los paquetes electorales, e impone al presidente o a la presidenta de la Mesa Directiva de Casilla la responsabilidad, la obligación de hacerlo llegar al órgano competente bajo su más estricta responsabilidad.

Y, por otra parte, el artículo 294, numeral uno, determina que todos los funcionarios sin excepción, y esto es importante también mencionarlo porque además en todos los pasos del procedimiento establecido en la ley, en todo momento, en lo que se refiere al llenado de acta, establece la obligación de los funcionarios de casilla; sin excepción, de que deberán firmar las actas correspondientes a cada elección.

¿Qué dice ahora en cuanto al tema del traslado de paquetes el reglamento modificado?

El artículo 246, numeral ocho del reglamento estipula que, una vez concluido, o sea, la ley dice que hasta que se clausure la casilla, o sea, el acto de la custodia y el llevado del paquete a la sede distrital se hará en la última etapa y una vez que la clausura, una vez que ya ha sido declarada clausurada la casilla, o sea, hasta el final y se llevan todos los paquetes juntos al distrito.

El reglamento dice algo diferente. Dice que una vez concluido el escrutinio y cómputo de todas las elecciones locales o todas las elecciones federales, el paquete será remitido al órgano competente por un funcionario de casilla que sea designado por el presidente, y en este caso el funcionario de casilla quedará eximido de la obligación de firmar el resto de las actas de las elecciones cuyo escrutinio y cómputo aún no haya concluido.

¿Qué pasa en este cambio? Que el Reglamento está modificando el momento en el que se tiene que realizar la remisión del paquete, y, además, el Reglamento está exceptuando de una obligación expresamente establecida en la ley de manera literal y que es: sin excepción alguna los funcionarios de casilla deberán firmar las actas.

Entonces, esta modificación al Reglamento lo que nos está haciendo es exceptuando un procedimiento y un señalamiento expreso en la ley.

Entonces, bueno, el Reglamento no sólo modifica, sino que elimina de responsabilidad legal establecido en la ley a los funcionarios de casilla, les está, de alguna manera también, modificando o de alguna manera no sólo, sino haciéndoles un poco más suelto cuáles son sus procedimientos y sus obligaciones y sus atribuciones en la casilla.

Entonces, contrastando lo que el Reglamento está haciendo, queda claro que además de modificar los pasos, además de modificar los tiempos, se están modificando también las obligaciones establecidas de manera puntual a los funcionarios de casilla en lo relativo a que deberán firmar sin excepción todas las actas.

¿Por qué? Porque este procedimiento del Reglamento dice: “A ver, si terminas primero la elección, no sé, en una entidad federativa, haya dos elecciones nada más o una elección y en la federal son tres, entonces, bueno, se terminó primero la local, entonces, arma el paquete y llévalo antes”. Que yo no encuentro también alguna justificación jurídica que requiera que haya dos momentos para poder llevar el traslado de los paquetes electorales, porque además me parece que también se pone en una situación de vulnerabilidad tener dos traslados de paquetes sin esta cadena de custodia que hay del paquete en donde generalmente va el presidente de casilla acompañado en la mayoría de los casos, no quiero decir que en todos, pero acompañado por otros funcionarios y por los representantes de los partidos políticos, pero llevan, ya que terminaron todo el trabajo de la casilla, ya que cerraron la casilla, ya que no hay nada ahí que quedarse, entonces, llevan el paquete todos resguardándolo, vigilándolo y siendo testigos de que sea entregado a la instancia correspondiente, que puede ser el distrito o los centros de acopio, o el OPLE, en fin. Entonces considero que también, y así lo ponen los agravios de los recurrentes, se está poniendo en una situación también de riesgo y de falta de

certeza en el procedimiento de custodia y de traslado del paquete electoral, sin que haya una justificación además para dividir lo que es las etapas de la casilla.

Las etapas de la casilla es una serie de pasos que son una secuencia, una secuencia puntual que te llevan desde la instalación, inicio de votación, desarrollo de la votación, cierre de la votación, escrutinio y cómputo y publicación de resultados y traslado de los paquetes.

Entonces es como toda una unidad, una serie de pasos para llevar a cabo todos los procedimientos el día de la jornada electoral.

Aquí estaríamos dividiendo la etapa de entrega del paquete y dejando alguna situación que tenga que ver con la falta de certeza en la custodia y además la casilla se quedaría sin algún funcionario de casilla en la misma, y estaríamos, de alguna manera, también debilitando el trabajo que deben hacer los funcionarios de casilla teniendo uno menos.

Bien, salvado este aparente obstáculo me parece que la previsión adoptada en el artículo 246, numeral ocho del Reglamento que lo acabamos de leer sí vulnera el principio de reserva de ley, y además considero que sí excede, en este caso, el ejercicio de la facultad reglamentaria conferida al INE. ¿Por qué? Porque no está diciendo él cómo se va a llevar a cabo un procedimiento establecido en la ley, sino que está haciendo un procedimiento diferente al establecido en la ley.

Y al respecto la disposición que les mencioné señala, les digo que puntualmente que una vez concluido el escrutinio y cómputo de las entidades, de las elecciones federales o las elecciones locales se va a iniciar este traslado que va a ser en dos momentos a las sedes respectivas, como se manifestaba sin esperar a que se concluya el otro.

Y bueno, considero que, de manera evidente, como lo he señalado, se modifica en lo sustantivo las normas jurídicas que al respecto previó el legislador.

Por una parte, porque como lo señalé, el artículo 294, numeral uno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refrendo, es categórico al establecer que las actas correspondientes a cada elección deben de firmarse, sin excepción, por todos los funcionarios de casilla y los representantes que actuaron en la misma.

De ahí que si la norma reglamentaria exenta a un funcionario de firmar actas y le otorga la posibilidad de que alguna persona distinta a la que es el presidente o presidenta de la casilla se haga cargo de uno de los paquetes, ello notoriamente está en contraposición con el contenido de la norma legal y, consecuentemente, excede esa facultad reglamentaria de la autoridad.

Por lo que hace al segundo tema, que tiene que ver con lo que los impugnantes han llamado el doble escrutinio, considero que el Instituto Nacional Electoral igualmente está haciendo un desarrollo diferente al que está establecido en la ley respecto del procedimiento de escrutinio y cómputo.

En cuanto a este apartado el proyecto sostiene que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no contempla el momento en que debe realizarse la revisión de las boletas depositadas incorrectamente en una urna distinta, por lo que el Consejo General de la referida autoridad estaba en aptitud de establecer el instante en que ello debía de ocurrir.

Ya también ha sido señalado en este Pleno, creo que por el magistrado Indalfer, el artículo en el cual también de manera expresa se hace cargo la ley de lo que se tiene que hacer con las boletas que se encuentran en una urna y que corresponden a otra elección por algún caso de confusión, distracción, en fin, y que fueron depositadas en otra urna.

El artículo 292 de la Ley General señala: "Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva".

Ya lo dijo muy puntualmente el magistrado Indalfer y lo quisiera destacar, no es que se precise el momento en que se tenga que hacer una selección o en el momento en que se deba hacer un revisión expresa, la ley no establece un momento expreso para hacer un revisión de las urnas y para separar las boletas equivocadas, digámoslo de alguna manera, no dice en qué momento, bueno, se interpreta que es en el momento en que se están advirtiendo, en el momento en que si estamos haciendo el cómputo de la elección de Presidente de la República y estamos haciendo el escrutinio y cómputo, y de repente sale una boleta de la elección de senadores, en ese momento, porque es en el momento en el que se está dando la situación, pues se separa, como lo dice el artículo 292: "Si se encontrase la boleta de una elección en una urna correspondiente a otra, se separa y se computará en la elección respectiva". ¿Cuándo? Cuando se hace el escrutinio y cómputo de la elección respectiva.

Entonces, el procedimiento que se lleva a cabo en las mesas directivas de casilla es así, es tal cual, entonces se encuentra una equivocada, la dejan a un lado y se separa mientras se termina el escrutinio y cómputo, se concluye con una elección y en el procedimiento establecido en la ley se llena una parte del acta de escrutinio y cómputo, ¿por qué? Porque no se puede cerrar el acta, no se puede llenar completa porque precisamente hay el riesgo de que pueda haber boletas que por confusión o cualquier motivo pueden aparecer en alguna otra urna de una elección que no es de la que estamos haciendo el escrutinio y cómputo.

Entonces hasta el final es que se suman a ese número de boletas las que se llegan a encontrar, que generalmente y lo hemos platicado así, la experiencia nos dice, y sobre todo al Instituto Nacional Electoral, que el margen es menor, pero, podemos decir, son tres, cuatro boletas que se puedan encontrar equivocadas, pues se suman a la elección correspondiente, por eso es que el procedimiento del llenado de acta se hace hasta que se concluye todas las elecciones, el conteo y el escrutinio de todas las elecciones.

Como decía, en cuanto a este tema, ya no voy a referirme al procedimiento legal, porque dije, ya está dicho, ya está expuesto que es, no lo voy a leer, tal vez lo repita que es, bueno, se cierra la votación y el presidente de casilla declara cerrada la votación formalmente y llena el apartado del acta en cuanto a cierre de votación y empieza a hacer el conteo de las boletas de la elección presidencial primero, porque así es el orden que nos da la ley, se hace primero el cómputo de la elección de presidente, luego de senadores y luego de diputados y en esta casilla única se va a hacer de manera simultánea presidente con gubernatura y se va hacer senadores con diputados locales y, en su caso, se va a hacer también diputados federales con ayuntamientos, si hay más en algunas entidades federativas, pues ya será el caso, pero digamos, de manera simultánea se van a estar haciendo estos cómputos, este procedimiento. ¿Cuál es la diferencia del procedimiento establecido en la ley con el procedimiento establecido en el Reglamento que se está impugnado? El procedimiento legal es éste, el presidente vacía la urna, saca todas las boletas y muestra a los funcionarios de casilla y a los representantes de los partidos políticos que la urna ha quedado vacía.

Y luego entonces, el escrutador ante la observancia de todos los que están autorizados para estar en la casilla, empieza a hacer el escrutinio, que es separar los votos por coalición o por partido político, hace los montoncitos, los separa y después ya cuenta cuántos votos corresponden a cada una de las opciones políticas.

Se llena el acta en cuanto al apartado correspondiente y entonces se meten ya, el secretario empieza a anular las boletas sobrantes, las anula con dos rayas diagonales, de tal manera que se asegura que no tengan otra utilidad esas boletas y se meten en un sobre cerrado, después se meten los votos también en otro sobre y se levanta el acta correspondiente que después también se va anexar a lo que es el expediente de la elección. Este es el procedimiento legal.

¿Cuál es el procedimiento que establece el Reglamento? Este es un paso previo, digamos, al procedimiento establecido en la ley, que los partidos políticos impugnantes han denominado doble escrutinio.

¿Entonces qué dice? A ver, la finalidad es el Instituto Nacional Electoral toma esta decisión porque es una metodología o un procedimiento que nos permitiría tener de manera más pronto resultados electorales para levantar las actas y poderlas enviar al PREP para el conteo rápido. Entonces yo coincido, digo, sí es importante, lo he manifestado que necesitamos garantizar que los resultados se den de la manera más pronta posible.

Pero después de haberse desarrollado el procedimiento correspondiente y el tiempo que lleve, sí es un procedimiento de tres pasos pues nos va durar a lo mejor tres minutos. Si es un procedimiento que dura 10 pasos a lo mejor dura 10 minutos. Si es un procedimiento en el que se cuentan tres elecciones, pues puede durar 40 minutos. Si es un procedimiento en el que se cuentan seis elecciones, pues a lo mejor va a durar el doble. Pero eso dependerá del procedimiento y de las condiciones de esta organización en la casilla que tiene ahora por el hecho de ser una casilla única.

Entonces de alguna manera nos puede llevar un poco más de tiempo, si bien es cierto, pero también este tiempo que se llevaría lo compensa el hecho de que van a ser de manera simultánea el cómputo de la elección federal y local, así como lo manifesté hace rato, Presidente con gobernador, en fin.

Entonces al hacerlo simultáneo en lugar de estar esperando una, luego otra y otra, se van a ir haciendo, digamos, de dos en dos. Esto nos va a quitar también un poco de tiempo, y además que al final cuando se levante el acta nos vamos, según el procedimiento que tiene el INE avizorado para llevar en modalidad de novedad es, también nos evitaríamos el tiempo de traslado del paquete del PREP.

Entonces si se va a tomar al acta una vez elaborada el acta en la casilla se le va a tomar una foto para enviarse de manera en línea, digamos, al PREP, entonces también nos estamos ahorrando este procedimiento, de alguna manera compensa el tiempo.

¿Por qué? Porque de la manera tradicional se tiene que llevar el paquete con el sobre del PREP por fuera al distrito para que ahí lo reciban y suban los datos de los resultados electorales de esa casilla al sistema.

Entonces, bueno, creo que tiene algunas compensaciones el procedimiento que nos permitirían, y yo en lo personal también, quitarme un poco de preocupación de que los resultados vayan a tener una o vayan a estar a hasta muy, muy entrada la madrugada. Entonces, bueno.

Decía yo lo que hace en este caso el procedimiento nuevo del INE en el reglamento, el INE dice: "A ver, antes del escrutinio y cómputo vamos a hacer un procedimiento de selección, vamos a separar las boletas que estén equivocadas, entonces vamos a abrir la elección de presidente de la República o presidenta", ¿no? Bueno, se abre el paquete, se vacía y se hace una revisión que, si nos vamos, no sé, a la definición de un diccionario de lo es que es escrutinio, pues a lo mejor cabría en lo que puede ser un escrutinio a lo mejor no completo, lo mejor más disminuido al escrutinio profundo que se hace no solo de separar, sino de identificar más a profundidad los votos; aquí es un escrutinio en donde nada más se va a identificar, que no se van a separar, en su caso, que no haya boletas equivocadas, que en la elección de presidente no haya boletas de gobernador o de senadores o algo.

Entonces, se vacía la urna, se hace la separación, se busca, se ve por color que en el entendido de que estarán dobladas las boletas, porque dobladas se meten a la urna, pero los partidos políticos impugnantes señalan que ese procedimiento les genera falta de certeza,

porque además es un procedimiento novedoso, es un procedimiento que de alguna manera permite entrar en contacto no autorizado por la ley con el voto ciudadano en dos ocasiones por los funcionarios de casilla.

Entonces, se hace la separación, se saca una o dos boletas, en su caso, si hubo equivocadas, y si no, se vuelven a meter, ese es el procedimiento que dice el INE, se vuelven a meter todas las actas a la urna y se cierra la urna.

Luego me voy a la de Senadores y hago el mismo procedimiento: vacío todos los votos, vacío la urna, separo, veo si hay de otra elección, hago este procedimiento y vuelvo a meter otra vez los votos a la urna y vuelvo a cerrar, y así me voy con todas las elecciones.

Si son seis, termino ese procedimiento que también lleva cierto tiempo extraordinario al procedimiento legal establecido, entonces terminas todo eso y regresas a la urna de Presidente, la vuelves a abrir y ya vacías otra vez los votos y empiezas el procedimiento de escrutinio y cómputo establecido en la ley.

Entonces, este paso yo también estimo que es una modificación sustantiva al procedimiento y al tratamiento de los votos emitidos en la urna. Lo señalaba también de manera muy clara el magistrado Indalfer, estamos ciertos que los únicos que pueden introducir boletas en la urna, son solamente las ciudadanas y los ciudadanos, y en este caso, es un procedimiento de manipulación de las boletas extraordinario y que no nos garantiza tampoco absolutamente ninguna certeza porque el propio reglamento deja una excepción.

Dice: Si después de haber hecho este procedimiento de doble escrutinio o de selección, llegas a encontrar una boleta que no hubieras advertido, un boleta en otra urna, en la de Gobernador, de la de Presidente, cuando ya mandaste el paquete, esa boleta que encontraste aparte la metes en un sobre cerrado y la mandas en el paquete para que ese voto o los cinco o los 10 que puedan estar equivocados que no te diste cuenta, se computen el miércoles siguiente a la elección, que es el miércoles posterior a la jornada electoral.

Entonces, también este procedimiento, de manera alguna, está garantizando ser infalible y nos permitiría o nos estaría dando una circunstancia de que sí pudiera ser más rápido, pero no tan certero, pudiera generarse ahí una situación de riesgo de que hasta el miércoles aparecieran otros votos, otras boletas que tendrían que computarse a los votos que están dados cuenta en el acta correspondiente.

Entonces, 700 votos y el día del cómputo puede aparecer uno o dos más que se encontró desbalagado por ahí y hay que sumarlo.

Aquí hay un riesgo también importante, ¿por qué? Porque si bien el margen de error es breve y todavía en una segunda revisión puede ser más breve, pero puede ser, en 155 mil casillas, más, menos el número, creo que se van a instalar de 150 mil, 55 mil o algo así de casillas, pues multiplicadas por uno o dos votos erróneos que resulten y nos enteremos de ellos hasta el miércoles, eso creo que generaría una situación de incertidumbre que no es factible ni conveniente generar con un procedimiento novedoso al margen del procedimiento de ley que además no está garantizando ser infalible.

Y bueno, lo señalaba en el caso, el artículo 246 del Reglamento de Elecciones, se introducen diversos supuestos como los que estaba yo mencionando, normativos, que regulan este procedimiento a seguir durante el escrutinio y cómputo, que es el que les he señalado, espero haber sido clara.

Y bueno, en lo relevante, el numeral cuatro estipula que deben, decía yo, abrirse este procedimiento que les dije, abrirse de manera simultánea y sucesiva las urnas de cada una de las elecciones para verificar que no se haya depositado las boletas que correspondan a otra

elección, en cuyo caso deberán ubicarse en las urnas que les corresponda, ah, bueno, este es otro punto.

Además, nosotros decimos, la ley dice que se separarán, aquí este procedimiento es que serán introducidas a la urna correspondiente.

El numeral cinco establece que el procedimiento adicional para el caso de que si durante el escrutinio y cómputo, que es lo que también señalé hace un momento, de la elección, aparece una boleta en una urna diversa que después de haberse llevado este procedimiento de selección o esta primera purga, permítanme decirlo con esta palabra, todavía quede ahí alguna dispersa, pues bueno, se lleve a cabo, como les dije, hasta el miércoles siguiente en los cómputos distritales, que se dé cuenta de que todavía faltaba uno o dos votos más que, pues ante un escenario, tal vez de alguna elección cerrada, pues pudiera generar ahí un cambio o en el resultado de la elección, o un cierre de los resultados.

Finalmente, en lo que al caso interesa, a juicio de la responsable y del ponente, las actividades anteriores permitirán, acorde con lo que prevé el numeral seis y siete, que al concluir el escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones se pueda proceder de inmediato al llenado del acta correspondiente, y se transmitan para efectos de los conteos rápidos y del Programa de Resultados Electorales Preliminares, los resultados y se llene la fracción que corresponda al cartel de resultados que se fije en la casilla.

Aquí también este procedimiento es, se hace este doble escrutinio, se llena, se hace el escrutinio y cómputo normal y, como ya se purgó todo, entonces ya puedes levantar en ese momento el acta de los resultados, no tienes que esperarte hasta el final, ese es el procedimiento establecido, y eso nos permitiría mayor agilidad.

Pero sin menospreciar, por supuesto, que puede ser un procedimiento más ágil y también coincido, en este caso, con los agravios al respecto en el sentido de que puede generar una vulneración al principio de certeza.

Y este procedimiento desde mi concepto sí implican un doble escrutinio como afirman los apelantes, puesto que como lo señalé entraña una doble revisión y doble contacto con lo que es el voto ciudadano, con los que son las boletas que han sido depositadas en la urna, cuestión que claramente contradice lo que el legislador previó al respecto.

Y bueno, también quiero manifestar que considero que no se omitió estipular el momento en el que deben identificarse las boletas que fueron depositadas en la urna. Eso ya lo mencioné también, cuando de la lectura del artículo correspondiente se puede advertir de manera clara qué se va a hacer con esas actas y en qué momento, digo, con esas boletas y en qué momento se va a sumar a la elección correspondiente.

Entonces sí el procedimiento previsto por el legislador impone la obligación de realizar un escrutinio y cómputo en cada elección de manera sucesiva, y parte de este procedimiento implica la apertura correspondiente de la urna, que es el procedimiento del reglamento, la extracción de las boletas y el cómputo de votos es claro que la identificación de las boletas depositadas incorrectamente solo pueden llevarse a cabo durante el procedimiento descrito que se sigue, para cada una de las elecciones. Por lo que también considero que resulta evidente que no pueden abrirse todas las urnas antes de llevarse a cabo el escrutinio y cómputo de cada una de ellas, pues es contrario a lo previsto en la disposición legal.

Concluyendo, el procedimiento establecido en el reglamento dice que primero se haga una apertura de todas las urnas para seleccionar y diferenciar y hacer esta purga, se cierran otra vez todas las urnas y luego ya se vuelven a abrir de una por una cuando se va así.

Eso es en términos concretos lo que el procedimiento del reglamento propone.

Finalmente, en cuanto al llenado del cartel con los resultados, el cual se coloca en la casilla electoral, se efectúa una vez que han finalizado todos los procedimientos anteriores.

En suma, el escrutinio y cómputo de cada elección es el momento en el cual se pueden identificar las boletas que pueden o que fueron depositadas en una urna incorrecta, y por esta razón no es posible abrir todas las urnas con el único propósito de identificar las que están equivocadas.

Tampoco considero que es posible llenar las actas que contienen los resultados sino hasta que se finalizó el cómputo de todas elecciones, precisamente porque pueden encontrarse estas boletas que de manera errónea fueron depositadas en una urna que no corresponde a esa elección.

Luego entonces, las modificaciones efectuadas en el procedimiento de escrutinio y cómputo en casilla previsto en el artículo 246 del reglamento, aquí se está, con estas modificaciones se está creando una regulación diferente, una regulación no prevista en los artículos, del 287 al 297 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, considerando, transgrediendo de esta manera el principio de reserva de ley e invadiendo el ámbito constitucional de competencia del órgano legislativo, introduciendo categorías o modalidades distintas.

Y además es también parte de los agravios el aspecto del momento en el que se están haciendo estas modificaciones, que es en pleno proceso electoral. Estamos prácticamente, no sé si ya casi, ya a la mitad del proceso electoral o casi a la mitad del proceso electoral, está muy avanzado ya el proceso electoral y realizar ahorita modificaciones en el entendido de que pudieran, que estuvieran en la facultad reglamentaria, que no fueran sustanciales y no modificaran lo establecido en la ley, el tiempo también es un aspecto que puede generar confusión y que puede generar falta de certeza porque son reglas nuevas que no son conocidas de manera previa por los actores, la ciudadanía, los partidos políticos, antes de los 90 días correspondientes para modificar algún precepto legal.

Los principios de legalidad y de reserva de ley contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exigen que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla esté previsto en normas que tengan el carácter de leyes en sentido formal y material.

Esto es, que provengan del Poder Legislativo, el Congreso de la Unión, quien tiene la facultad exclusiva para establecer, entre otros aspectos, los requisitos, modalidades, etapas y plazos correspondientes, a través de leyes redactadas de manera clara, precisa y exacta.

No pasa inadvertido que la intención, y lo vuelvo a refrendar y a valorar por supuesto, que la intención del Instituto Nacional Electoral fue propiciar celeridad en la obtención y procesamiento de los resultados, el día de la jornada electoral. Sin embargo, considero que ello no justifica esta modificación sustancial al procedimiento establecido en la ley de lo que es este importantísimo y delicados pasos que hay que llevar para el conteo de los votos que los ciudadanos y las ciudadanas depositan en la urna, que es la etapa del escrutinio y cómputo en la casilla.

Y considero que, bueno, se está inobservando las disposiciones legales y generándose una afectación que produce al principio de certeza.

El esquema previsto en la legislación electoral general garantiza que el llenado de las actas de escrutinio y cómputo se realice una vez que exista certeza en torno a que todas las boletas depositadas en todas las urnas fueron contabilizadas en la elección en la que corresponde.

Es por eso que el acta se llena hasta el final, ¿por qué? Porque se tiene el cuadernillo aquí para, un cuadernillo de incidentes para ir apuntando ahí lo que los funcionarios de casilla

estimen conveniente. Y es cuando van llenando, apuntando cuáles fueron los resultados del acta, pero lo dejan para sumarle también, en caso de que salga alguna boleta en otra urna, al final se le suma una o dos y ya que tienes todo abierto, todas las boletas contadas de todas las elecciones, ya no te queda ninguna boleta por contar, ya sabes si le agregaste una o dos o no le agregaste a la suma que te salió de la urna correspondiente, una o dos boletas equivocadas.

Entonces, ya que tienes el número exacto, es cuanto se llena el acta de escrutinio y cómputo porque ya te evita, aquí sí te da certeza de que no va haber una boleta que te aparezca después, que no haya sido contada y que nos pueda generar errores en las actas, porque entonces ya no tendríamos el resultado fidedigno ni completo de la votación, porque tendríamos que esperar hasta el miércoles, en su caso, para saber si se le agrega uno, dos votos o tres y a cuántas casillas.

Con este procedimiento que está establecido en la ley, aunque el llenado del acta sea hasta el final y pueda llevarnos un poco más de tiempo, es un procedimiento que está garantizando la certeza de los resultados y el llenado de las actas con datos precisos, exactos y, por supuesto, ciertos.

Por el contrario, el procedimiento previsto en el Reglamento de Elecciones, basado en el llenado de las actas al finalizar cada cómputo de cada elección, deja abierta la posibilidad de que algún voto no sea contabilizado por la mesa directiva de casilla en la elección correspondiente y quien lo contabilice ese voto en primera instancia y en primer momento, sea el Consejo Distrital hasta el miércoles siguiente.

Y bueno, considero que así se corrobora en el artículo 246, numeral cinco, donde se contemplan los pasos a seguir por los funcionarios de casilla para que esos votos se anexasen a la hoja de incidentes y sean tomados en cuenta hasta la realización, decía, del cómputo distrital, que es el miércoles siguiente.

Bajo esa premisa, considero que la premura de obtener resultados electorales, válida, preocupación válida, no puede anteponerse ante la certeza que sobre ellos debe existir.

Sí necesitamos resultados pronto, lo antes posible, en cuanto se termine de realizar el procedimiento de escrutinio y cómputo, siguiendo los pasos establecidos en la ley, pues no puede ser antes porque cada paso lleva un tiempo, pero los resultados deben de conocerse lo antes posibles en lo inmediato en cuanto se termine de realizar el procedimiento correspondiente.

Las autoridades electorales debemos ante todo brindar a la ciudadanía la seguridad de que todos y todas tengamos la certeza de que nuestros votos, cada uno de ellos fueron correctamente computados, no obstante que para lograr ese fin deba realizarse el procedimiento que tome un poco más de tiempo.

A ningún fin práctico o deseable, estimo yo, conduce contar con mayor rapidez en los resultados de la votación cuando estos pueden verse modificados debido a la falta o a las fallas en el escrutinio y cómputo que pudieron corregirse ahí mismo, en ese mismo momento en la casilla y por los mismos funcionarios de casilla, que son las ciudadanas y los ciudadanos designados para ellos en todo el diseño de nuestro sistema electoral, y en presencia también de los representantes de los partidos políticos.

El manejo de las boletas electorales que se han transformado en votos siempre debe efectuarse con estricto apego a la ley, dado que la serie de formalidades que están previstas para ello no deben apreciarse como trámites engorrosos, dilatorios o innecesarios, sino como verdaderas garantías que protegen el derecho humano de votar en las elecciones populares.

La materialización de la voluntad popular encuentra lugar en esos documentos precisamente, y cualquier medida estipulada para su protección debe ser observada en su integridad.

Por ello la celeridad o simplificación del procedimiento como objetivos, no pueden anteponerse en detrimento al principio de certeza.

Finalmente, como todos sabemos, los procesos electorales se componen de diversas fases y procedimientos, todos ellos concatenados y complejos, los cuales han sido definidos esencialmente en los ordenamientos legales.

Por ello la estricta observancia de ellos garantiza la prevalencia de principios superiores, incluso de rango constitucional y convencional sobre los cuales descansa el sistema político-electoral mexicano.

Por ello, como anticipé, señora Presidenta, señores magistrados, votaré en lo que a los aspectos me he referido en contra del proyecto.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta. Rápidamente, en relación al proyecto que se dio cuenta, con todo respeto al profesionalismo de mis compañeros que se han pronunciado en contra, comparto el sentido de la propuesta que nos presenta el magistrado Reyes, toda, pero específicamente por cuanto hace a confirmar la disposición reglamentaria que desarrolla la fase inicial del procedimiento de recepción de la votación, al establecer fundamentalmente el deber de realizar una revisión preliminar de los votos por las razones siguientes:

A mi juicio dicha reglamentación, por cuanto hace a la verificación en casillas si las boletas se depositaron en la urna correcta para individualizar las depositadas equivocadamente antes de contar los votos, no sustituye o modifica el procedimiento de escrutinio que se encuentra en la ley por el contrario me parece que tiende a contribuir y complementar, dotando de mayor certeza dicho procedimiento, sin menoscabo de alguna de las medidas de seguridad ya previstas en la legislación porque, bueno, especifica el contenido legal de esa fase del procedimiento, con el propósito de maximizar los principios de certeza y seguridad; lejos de implicar un doble escrutinio, porque no se separan los votos a favor de cada fuerza política, se cumple la finalidad de contribuir a resultados más precisos al evitar que en una elección se cuenten por error los sufragios correspondientes a otra elección; se contribuye a consolidar una garantía que hace más operativa la ley y favorece la celeridad en los cómputos, así como el envío oportuno de la información al PREP.

Se trata de una medida que se desarrolla en presencia de todos los funcionarios de la mesa de casilla, integrada por ciudadanos y ante la presencia de las diversas fuerzas políticas, y, bueno, tanto la Constitución como la ley establecen que el INE en cuanto organismo público autónomo estatal tiene a su cargo la función fundamental de organizar las elecciones, la propia ley electoral le reconoce atribuciones para reglamentar haciendo operativos dichos procedimientos, de manera que, bueno, la precisión cuestionada específicamente de realizar una verificación previa de las boletas que establece el Reglamento de Elecciones, desde mi perspectiva, resulta acorde, idónea y proporcionalmente adecuada para alcanzar los objetivos de certeza del cómputo buscado por la Constitución y la propia ley.

Eso es todo, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado De la Mata. Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Me gustaría, al haber escuchado al magistrado De la Mata, profundizar en algunas cosas que él señala o dar algunos datos adicionales.

Me parece que ya se ha expuesto ampliamente el procedimiento de escrutinio y cómputo previsto en la ley, sin embargo, por lo que veo tenemos dos diferencias fundamentales entre la propuesta y la posición de la magistrada y los magistrados en contra del proyecto. Una es que, en consideración de algunos, hay un principio de reserva de ley en esta materia, el cual, respetuosamente yo no veo en la Constitución se refiere la Constitución a que precisamente este procedimiento se lleve conforme a la ley, la ley es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y esta ley prevé la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral para aplicar y reglamentar las disposiciones contenidas en la ley.

Ahora, la otra diferencia está en si lo que hizo el Instituto Nacional Electoral viola el principio de supremacía jerárquica, se excede a lo establecido por el legislador.

Creo que ahí la diferencia fundamental está en cómo leemos el procedimiento, porque, como lo señala precisamente el magistrado De la Mata, yo coincido en que el reglamento, al contrario, otorga certeza, simplifica y genera condiciones idóneas para llevar a cabo este procedimiento, ¿por qué? Porque el reglamento en ningún momento suprime alguna de las etapas, partes o fases u obligaciones que la ley prevé, para llevar a cabo el escrutinio y cómputo. Se llevarán exactamente a cabo todas las funciones y los pasos que se prevé en la legislación para que el día de la jornada se lleve a cabo el conteo de todas las boletas depositadas en las urnas. No se suprime ninguna etapa, ningún paso, se van a llevar a cabo, lo que hace el Reglamento es establecer diferentes momentos, diferentes tiempos de este procedimiento y esa diferenciación en momentos y bueno, además añade otra cosa, que es la revisión preliminar para que se pueda llevar de manera muy específica la identificación de boletas mal ubicadas.

Ahora, ¿esto por qué? Porque da certeza y porque, digamos, contribuye a la conservación de los votos, efectivamente, depositados, la secrecía y todas las garantías del procedimiento.

En primer lugar, porque es una reglamentación que responde a una experiencia técnica y a una experiencia administrativa de la autoridad que organiza las elecciones. Y en esa experiencia, yo ya mencionaba que se recoge la implementación del modelo de casilla única desde 2015, pero no sólo eso, también tenemos que considerar el número de mesas y de capacitadores que, digamos, acompañan a todo este procedimiento.

Se van a instalar, según datos del Instituto Nacional Electoral consultados en su página, 155 mil 484 mesas de casilla, éste es el dato preciso al que refería la Magistrada Soto.

Se van a reclutar, también con base en los datos del Instituto Nacional Electoral 45 mil 044 capacitadores electorales y supervisores electorales, mismos que tendrán que capacitar a los funcionarios de casilla.

Se están previendo, también conforme a estos datos, aproximadamente, que serán 156 mil casillas únicas aproximadamente y el ejemplo que ponía la magistrada Soto en relación a que, si habría, por ejemplo, decía, dos boletas, erróneamente equivocadas.

Eso nos daría aproximadamente unos 300 mil votos y se apelaba a la certeza de saber en qué momento se identifican esos votos y si no tendría que esperarse hasta el miércoles que inician los cómputos en los consejos. Justamente disminuir esos errores es el objetivo, errores del

electorado al ubicar en las urnas la boleta, es el objetivo de la revisión preliminar para que el propio día de la jornada se puedan tener con certeza un cómputo en casilla de los votos.

Generalmente puede pasar que los paquetes electorales, por ejemplo, a esto se introduzcan boletas que no corresponden, y entonces el miércoles también se tendrán que identificar ese tipo de equívocos en el armado de los paquetes electorales.

Sin embargo, es justamente esa preocupación que ha expresado la magistrada Soto, la que es atendida por el procedimiento de revisión preliminar establecido en el Reglamento.

El Reglamento lo que hace es introducir una lógica de economía procesal al separar las etapas y dar mayor certeza en los resultados que ese día se darán a conocer a través conteos rápidos y del PREP.

Además, consideremos que, en este número de casillas, que es bastante amplio, en ocasiones habrá elecciones hasta con seis boletas electorales, y en ellas se votará por partidos o coaliciones. Entonces la complejidad en el cómputo y el llenado de las actas no es menor.

Y a partir de la experiencia que tiene la autoridad administrativa al realizar estos ejercicios por funcionarios de casilla, que son ciudadanos capacitados por la propia autoridad electoral, pues ha dado cuenta que se dificulta el escrutinio de esa votación y el cómputo, y con esta separación en distintas etapas lo que se busca es simplificar por un lado el proceso. Pero también por el otro mejorar la calidad en la integración de los paquetes electorales. También por la experiencia administrativa sabemos que en distintos procesos pasados hay errores en la integración de los paquetes previo al traslado de ellos, boletas que deberían estar en otros paquetes, no corresponden a la elección, y una cuestión práctica e importante a revisar en distintos momentos como es la revisión preliminar no afecta la certeza, al contrario la fortalece, y por el otro lado también la experiencia administrativa lo que indica es que el retraso en los resultados del PREP a veces se debe a este tipo de errores y afecta en alguna medida; el retraso en el PREP lo que se ha visto en la experiencia es que afecta al menos la confianza en la certeza de sus resultados preliminares.

Entonces, lo que tenemos enfrente es un reglamento que no elimina ninguna de las etapas, lo reglamenta, previstas en la ley, lo reglamenta; añade otros pasos, sí, como la revisión preliminar, para cumplir un objetivo previsto en la ley, y por el otro lado sí hay una excepción a la firma de los funcionarios de casilla en las actas cuando estos han tenido que salir a trasladar los paquetes, pero esta firma, digamos, no sería suficiente para determinar que ahí hay alguna violación al principio de certeza, porque además están presentes los representantes de los partidos políticos o deberían de estar o tienen el derecho a que estén presentes en todo momento.

Para ese día de la jornada electoral, como ya se señaló, sí es vital la confianza y la certeza y sobre todo la calidad y la oportunidad del resguardo y de que se den a conocer los resultados. Como señalé en mi anterior intervención, esta perspectiva si atiende a una deferencia con el Instituto Nacional Electoral, quien es la institución que conoce de primera mano todos los problemas que se han presentado a lo largo de distritos electorales, pero sobre todo es el órgano técnico que conoce y que además capacita a la ciudadanía que ese día garantiza la certeza, la legalidad y la transparencia de los resultados.

Entonces, me parece que nuestra diferencia está en cómo leemos el procedimiento y la facultad reglamentaria, mientras el proyecto propone la posibilidad de seccionar este procedimiento, clarificando paso a paso y esto no atenta contra el principio de legalidad y, al contrario, lo que yo percibo es un ánimo de la autoridad electoral para fortalecer la certeza el día de la jornada y de sus resultados.

Eso es todo, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez. Yo quisiera posicionar mi voto en torno a este asunto y, de manera muy respetuosa, magistrado Rodríguez, me separaré de la parte del proyecto que propone respecto del artículo 242 del Reglamento de Elecciones.

De manera breve, porque creo que ya mucho fue dicho el día de hoy, me parece que este tema al que estamos finalmente enfrentados el día de hoy, inicia con la Reforma del 2014 que, por una parte, crea la casilla única, tirando con ello aquél sistema de las dos mesas directivas por casilla que permitía que cada OPLE o INE, en su caso, IFE en aquél entonces, asumiera la parte de su cómputo, al concentrar todo en el Instituto Nacional Electoral y con la casilla única, fue un primer problema que se plantea y que ahorita viene a surtir, digamos, sus efectos más negativos.

¿Y por qué digo los efectos más negativos? Porque en efecto, no voy a leer la ley, está en el artículo 290 de la LEGIPE todo el procedimiento, pero es un procedimiento que no se actualizó en 2014, lo único que hizo el legislador fue crear la casilla única y modificar lo que era entonces el artículo 276 del COFIPE, que establecía todo el procedimiento de escrutinio y cómputo en casilla; modifica la fracción uno del artículo hoy 290, que es la transcripción del antiguo 276, pero deja el procedimiento exactamente como estaba antes, sin prever absolutamente nada en cuanto a problemas a los que podían enfrentarse los funcionarios de casilla, los representantes de partidos políticos, en una elección compleja.

Y tan es así que no se regulariza, que se sigue regulando en el 290 con dos escrutadores, cuando ya no hay casillas de dos escrutadores, tienen tres escrutadores.

Y el segundo problema que vino a hacer esta situación más compleja aún, fue la concurrencia de elecciones que en 2018 llegará a su punto extremo de toda la renovación de los cargos federales, más concurrencia con 30 estados.

Entonces, es en este contexto en donde la autoridad administrativa se encuentra enfrentada al tema de saber cómo llevar el escrutinio y cómputo de manera dentro de la complejidad de nuestro sistema electoral, y diría también, dentro de la complejidad que provoca nuestra propia desconfianza a los ciudadanos que cuentan en casilla, a las autoridades, a los representantes de partidos políticos, cuál era la situación y me parece que este acuerdo que reforma el Reglamento de Elecciones se encuentra totalmente inmerso dentro de las facultades y el ejercicio de funciones del Instituto Nacional Electoral, no es lo que a mí me lleva a votar en contra en esta parte de su proyecto, magistrado, sino cuáles pueden ser ante diversos contextos, que era uno de los temas que teníamos en un asunto anterior, las diversas actuaciones de la autoridad.

Aquí yo quisiera precisar que, justamente, en las últimas tres décadas, en México se ha transitado hacia un modelo de recepción de la votación en cada casilla, que ha buscado y que lo ha logrado conseguir con suficiente éxito, dotar de plena certeza a los resultados que, al cabo de una jornada electoral, que desahogan, que llevan a cabo, que organizan y que supervisan los ciudadanos, se obtienen tras escrutar y contar cada uno de los votos depositados por los electores.

La base de esta certeza radica en la claridad y precisión con la que la ley ha prescrito el procedimiento, la forma en que las urnas deben ser abiertas, los votos extraídos de las mismas y escrutados para después ser computados.

La concurrencia de elecciones locales con la federal impone un reto mayúsculo a todas las autoridades electorales del país.

Las encargadas de organizar los comicios deben, cumpliendo cabalmente con las normas, mostrar toda su eficacia y eficiencia.

Sin embargo, en aras de esa eficiencia, sobre todo en la difusión rápida de los resultados, la seguridad en la forma de abrir las urnas, extraer los votos y contarlos, no puede verse siquiera amenazada.

Modificar esta forma prescrita por la ley y practicada durante ya varios procesos electorales, puede llevar a generar sospechas que desde hace años han pretendido ser desterradas de nuestro sistema electoral.

La certeza, seguridad que otorga dicho mecanismo no debieran ser puestos, siquiera en consideración, aún en aras de la difusión de resultados rápidos.

Menuda ventaja representaría la pretendida agilidad en los resultados electorales si abrimos la puerta que los mismos sean cuestionados una vez que se den a conocer.

La concurrencia de las elecciones locales y la federal en 2018 deben de dar motivo a una nueva reflexión a cargo tanto de quienes crean las normas legislativas como de quienes las aplican e interpretan con el objetivo de identificar las áreas de mejora pertinentes. Pero ello deberá de ocurrir exclusivamente después de este proceso electoral.

Reconozco en el INE el legítimo interés de encontrar mecanismos para que, en su concepto, poder estar en condiciones de difundir oportunamente los resultados de los comicios que podrían resultar cerrados.

Pero lo cierto es que intervención de la autoridad administrativa no puede tener los mismos efectos racionalizadores que los que tiene el Poder Legislativo.

Por ello considero que la certeza en los resultados electorales debe fundarse en gran parte en el marco de la propia ley.

Entiendo, comparto, la inquietud de la autoridad administrativa de poder salir a dar resultados a una hora que permita evitar especulaciones o declaraciones adelantadas.

Muy a mi pesar me parece que el sistema de abrir las urnas en dos ocasiones es lo que puede causar y vulnerar el principio de certeza, sobre todo si se tiene un resultado cerrado, si no en efecto el sistema, me parece que justamente consistente “en limpiar”, digamos -entre comilla-, “las urnas” de aquellas boletas que podrían haber sido mal ubicadas puede ser de gran relevancia.

Tratamos en los diversos debates que hemos tenido de encontrar otras soluciones que permitan, en efecto, con esta inquietud de que se pueda salir a una hora relativamente razonable y relativamente esperada a dar resultados. Por el momento no hemos encontrado una que logre el consenso necesario.

Pero quisiera, antes de concluir, dejar algo muy, muy en claro. No obstante, la votación de este asunto y con una mayoría, ya vista en contra de la propuesta del Instituto Nacional Electoral, el reconocimiento de que sí lo ideal sería poder salir a dar resultados a una hora o al cabo de varias horas dentro de la decencia para evitar cualquier tipo de especulaciones, es lo ideal.

Pero la autoridad solo puede actuar dentro del propio marco que le marca la ley y en este tema, como ya lo vimos anteriormente, la ley no fue reformada para adaptarla al modelo de casilla única, la ley está en un déficit y por ende quien está en un déficit es quien hace también la ley y no podrá achacarse a ninguna autoridad electoral, llámese administrativa o jurisdiccional, el retraso eventual en los resultados, tomando en consideración la complejidad de las casillas y el tremendo complejo y difícil trabajo al que se van a enfrentar en la noche los funcionarios de casilla con los representantes de partidos al momento de llevar a cabo escrutinios y cómputos de seis elecciones con las federales y las locales en los casos en los que hay gobernador.

Quiero dejar esta precisión muy en claro y respetuosamente alejarme de su propuesta en la parte referente al artículo 246.

No sé si haya alguna otra intervención en este o en los otros asuntos de la cuenta.

Si no hay alguna, secretaria general tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de los proyectos y respecto del RAP-749, me uniré al voto particular del magistrado Reyes.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En relación con el recurso de apelación 749 de 2017 y acumulados, estoy a favor de los resolutiveos primero, segundo, tercero de las consideraciones que lo rigen y en contra del resolutiveo cuarto y los razonamientos que lo sustentan.

En relación con los restantes asuntos de la cuenta estoy a favor.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En los mismos términos que el magistrado Fuentes.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos y presentaré en conjunto con el magistrado De la Mata el voto particular relativo al recurso de apelación 749.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En los mismos términos que el magistrado Fuentes Barrera e Indalfer Infante.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra del resolutiveo cuarto del SUP-RAP-749/2017, y a favor de los otros cuatro proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de todas las propuestas con excepción del proyecto en el recurso de apelación 749 y su acumulado, en donde votaré a favor de los resolutivos primero, segundo y tercero, y en contra del resolutivo cuarto.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente:

En el proyecto correspondiente a los recursos de apelación 749, 752 y 755 de 2017, fue aprobado por unanimidad de votos por lo que hace a los puntos resolutivos primero, segundo y tercero, mientras que el punto resolutivo cuarto fue rechazado por una mayoría de cinco votos con los votos a favor del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes dado el resultado de la votación anuncian un voto particular conjunto.

Los restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria, en razón de lo discutido y votado respecto del proyecto de los recursos de apelación 749, 752 y 756, todos de 2017, procedería la elaboración del respectivo engrose en el sentido del voto mayoritario, que de no haber inconveniente correspondería a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

En consecuencia, en el juicio electoral 76 de 2017, se resuelve:

Único. - Se vincula al gobernador de Nayarit y al titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de esa entidad federativa, para que actúen en los términos señalados en la ejecutoria.

En los recursos de apelación 749, 752 y 756, todos de 2017, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se confirma el acuerdo impugnado en lo previsto por los artículos 160 numeral uno y 246 numeral nueve del Reglamento de Elecciones, de acuerdo con lo expuesto y razonado en la sentencia.

Tercero. - Se modifica la resolución referida respecto a lo previsto en el artículo 138 numeral uno del Reglamento citado en los términos señalados en la ejecutoria.

Cuarto. - Se revocan los numerales cuatro, cinco, seis, siete y ocho del artículo 246 del Reglamento indicado para los efectos precisados en el fallo.

En el recurso de apelación 755 de 2017, así como en el recurso de reconsideración 27 y de revisión de procedimiento especial sancionador 12, ambos del año en curso, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Abraham González Ornelas, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de la Sala Superior la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de Estudio y Cuenta, Abraham González Ornelas: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Primeramente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 23 de 2018, promovido por el ciudadano Jesús Alberto Ávila Orozco, en contra de la omisión de resolver la queja contra órgano, interpuesto ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática el pasado 14 de diciembre de 2017.

En estos términos, de las constancias que integran el expediente se advierte que la Comisión responsable intrapartidista se encuentra en sustanciación del recurso de queja contra órgano, sin embargo, ha sido omiso en resolver el medio de impugnación partidista, por lo que, si bien la normativa interna no prevé en forma expresa término alguno para tal efecto, se estima que se ha excedido del tiempo razonablemente necesario para resolver, en consecuencia, se propone otorgar un término de cinco días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, para dictar la resolución conducente, informar al actor y hacer las constancias atinentes al cumplimiento de esta Sala Superior.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 13 del presente año, interpuesto por MORENA contra el acuerdo por el que se aprobaron los lineamientos para llevar a cabo la inscripción, reinscripción, cancelación, baja y refrendo en el Registro Nacional de Proveedores.

En el proyecto propone declarar infundado el agravio relativo a que los lineamientos para la inscripción, reinscripción, cancelación, baja y refrendo de personas físicas y morales nacionales en el Registro Nacional de Proveedores, son ilegales por depender del sistema que desarrolló y ópera el Servicio de Administración Tributaria, entidad que alude fuera de su ámbito, de su ámbito competencial y vulnera el principio de independencia.

Lo anterior, porque de conformidad con la sentencia del recurso de apelación 623 del año 2017 se determinó que es conforme a derecho la utilización de las herramientas electrónicas del Servicio de Administración Tributaria y que ello no vulnera la independencia del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, respecto al agravio relativo a que el artículo cuarto del acuerdo controvertido puede resultarle dañino al prever la posibilidad de que un proveedor contrate primero y se inscriba en el padrón dentro de los diez días posteriores aunado a que dicho registro podría no concretarse por razones del Servicio de Administración Tributaria e inconsistencias que hayan presentado las solicitudes de inscripción de lo cual tendrá conocimiento el recurrente hasta el momento de la notificación del oficio de errores y omisiones, se propone declararlo inoperante ya que el recurrente parte de un supuesto hipotético, lo cual no le depara perjuicio por tratarse de hechos de realización incierta, pues depende de las conductas que asuma durante la adquisición, arrendamiento de bienes o servicios que de manera onerosa le sean proporcionados.

Así mismo contrario a lo que afirma el recurrente, el artículo cinco y seis del acuerdo controvertido sí establece que será a través del propio sistema del que está a cargo el Instituto Nacional Electoral, el que generará el aviso de su restablecimiento, de ahí lo infundado en su motivo de disenso.

Finalmente, por lo que hace a la indefinición legal y técnica de los lineamientos del procedimiento del Registro Nacional de Proveedores por no prever los instrumentos indispensables para que los usuarios sepan qué hacer en cada caso y cuáles son las acciones que dotan de eficacia a sus actos, se califica de infundado, ya que contrario a lo afirmado por el recurrente en los artículos cuatro, cinco, seis y siete del acuerdo controvertido, sí se precisa que el órgano responsable y facultado para llevar a cabo la inscripción, reinscripción, cancelación, baja y refrendo es la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como también se precisa el procedimiento.

En el sentido se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 20 de este año, promovido por el Partido Baja California contra la determinación contenida en el oficio expedido

por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, que estimó ser incompetente para conocer sobre la solicitud de registro de su plataforma partidaria para contender en una elección federal, pese a ser un organismo político estatal.

En este sentido la consulta propone revocar la decisión al concluir que la responsable carece de la competencia para pronunciarse sobre el caso concreto. Lo dicho, ya que una vez analizada la legislación sustantiva electoral, así como reglamentaria, se evidencia que contrario a lo acaecido es el Consejo General del INE quien cuenta con la atribución legal para realizar este pronunciamiento.

Por tanto, con base en lo argumentado se propone dejar insubsistente la declaración de incompetencia, para que se remita nuevamente la solicitud al Consejo General de la autoridad electoral administrativa y sea ella quien determine lo conducente.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 23 de este año, se resuelve:

Primero. - Existe una omisión injustificada de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja contra órgano.

Segundo. - Se ordena a la referida Comisión que supere la omisión reclamada en términos de la ejecutoria.

En el recurso de apelación 13 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma la determinación impugnada.

En el recurso de apelación 20 de este año se resuelve:

Primero. - Se revoca la determinación impugnada.

Segundo. - Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que se pronuncie sobre la solicitud hecha en los términos previstos en la sentencia.

Secretario Ricardo Armando Domínguez Ulloa, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia a cargo del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Ricardo Armando Domínguez Ulloa: Con su venia, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Me permito dar cuenta con dos proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno el magistrado José Luis Vargas Valdez. El primero de ellos es el relativo al recurso de apelación del presente año, promovido por MORENA, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que declaró infundado el procedimiento sancionador ordinario iniciado por hechos atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, a Héctor Pedroza Jiménez, otrora diputado local en el Estado de México, a la Confederación Nacional Campesina y a la Confederación Nacional de Organizaciones Populares por la supuesta venta de tortillas a bajo precio, con un propósito proselitista.

Del análisis de las constancias que integran el expediente se aprecia que existió un *lapsus cálamí* por parte de la responsable al momento de centrar los datos de los establecimientos de venta de tortillas, materia de la investigación.

De ahí que se estima infundado el agravio de incongruencia interna alegado por el recurrente. En ese sentido, se califica de inoperante el agravio relativo a la falta de exhaustividad, ya que dicho alegato lo hace depender de la supuesta incongruencia que, en todo caso, ha sido desvirtuado en el proyecto de la cuenta.

Por su parte, se propone declarar infundado el disenso relativo a la falta de pronunciamiento en la materia del procedimiento ordinario sancionador.

Lo anterior es así, porque la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable sí consideró el hecho y se pronunció respecto a si dicha circunstancia era o no contraventora de las normas electorales.

Finalmente, no tiene razón el recurrente cuando afirma que con lo declarado en una diligencia por personas que se negaron a identificar, la autoridad responsable contaba con evidencia suficiente que relacionara al diputado denunciado con los establecimientos de venta de tortilla, pues dicha prueba sólo es un indicio y fue debidamente valorada por la responsable.

Como consecuencia se propone confirmar la resolución impugnada.

En el segundo proyecto de la cuenta me refiero a los recursos de apelación 21 y 23 del presente año, interpuestos por los partidos políticos del Trabajo y MORENA, para controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual determinó no enviar el oficio de errores y omisiones a las personas que aspiran a un cargo de elección popular a nivel federal o local que, habiendo sido requeridas no presentaron su informe de ingresos y gastos en materia de fiscalización. Previa consideración relativa a la acumulación se propone confirmar el acuerdo controvertido con base esencialmente en lo siguiente: La inconformidad consistente en que hubo una indebida fundamentación al procedimiento de revisión de informes, al hacer nugatoria la oportunidad de defensa y garantía de audiencia de los sujetos obligados se califica como infundado, ya que en el acuerdo cuestionado se advierte que la Comisión de Fiscalización instruyó a la mencionada Unidad Técnica para que hiciera del conocimiento a quienes no hubieran presentado sus informes, la omisión en que incurrieron, a efecto de que cumplan con su deber dentro de los tres días siguientes a la respectiva notificación.

Así, se estima que la autoridad administrativa electoral al omitir enviar el oficio de errores y omisiones técnicas no altera el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos, ya que el oficio de errores y omisiones se emite cuando la autoridad fiscalizadora advierte inconsistencias en la información y documentación soporte de cada una de las operaciones registradas, siendo premisa fundamental la presentación del informe.

Mientras que el requerimiento realizado por la autoridad fiscalizadora tiene lugar ante la omisión en la presentación del Informe de Ingresos y Egresos previo al proceso de revisión del mismo el cual, de no presentarse, dejaría sin materia un eventual oficio de errores y omisiones, dado que este solo se justifica, precisamente, ante posibles inconsistencias técnicas contenidas en el informe.

De igual manera se considera infundado el argumento relativo a la ambigüedad de los ámbitos de aplicación del acuerdo controvertido, pues en este sí se señala que sus destinatarios son los sujetos obligados para rendir informes de ingresos y gastos en los procesos electorales y que aplica, tanto para los comicios federales como locales, siendo de destacar que la aplicación del citado acuerdo se puede actualizar respecto de los informes de precampaña y de apoyo ciudadano, así como tratándose de los informes de campaña, pues en esta fase también puede darse el supuesto de que no se llegaran a presentar los correspondientes informes.

Es la cuenta, señoras y señores magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.
En consecuencia. En el recurso de apelación 14 del año en curso se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En los recursos de apelación 21 y 23, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con 11 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desecha de plano el recurso de apelación 22 interpuesto para controvertir el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante el cual determinó, entre otras cosas, abrir la etapa de alegatos en el procedimiento relacionado con la aparición de la Lista Nominal en un sitio de internet, pues se estima que el acto impugnado no es definitivo ni firme, por lo que no repercute de manera irreparable en la esfera jurídica del recurrente ni limita sus prerrogativas y derechos y, por tanto, tendrá que esperar el dictado de la resolución definitiva que corresponda para combatir la afectación que en su caso considere que esta le causa.

De igual forma, se desecha de plano el recurso de reconsideración 38 y su acumulado 39, interpuestos para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, mediante la cual se sobreseyó el diverso juicio ciudadano presentado por la actora recurrente, toda vez que el primero de los recursos referido fue presentado de forma extemporánea y con la presentación de este medio de impugnación la actora agotó su derecho de acción, por lo que el segundo resulta igualmente improcedente.

Finalmente, se desechan de plano los recursos de reconsideración 40, 42 al 48 y 52, interpuestos para controvertir diversas sentencias dictadas por las salas regionales Ciudad de México, Xalapa y Toluca de este Tribunal Electoral, relacionadas medularmente con problemas técnicos para recabar apoyo ciudadano de un candidato independiente a senador de la República, la integración de diversos consejos municipales en distintos ayuntamientos de Quintana Roo y la solicitud de una prórroga para constituir una asociación civil y contender como candidatos independientes en la elección de los integrantes del ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México.

Ello, pues en dichos fallos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del sistema normativo interno que puedan ser revisadas por esta Sala Superior, sino que, por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad.

Es la relación de los asuntos para la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la totalidad de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los recursos de apelación 22 y de reconsideración 40, 42 a 48 y 52, todos de este año, se resuelve, en cada caso:

Único. - Se desecha de plano la demanda.

En los recursos de reconsideración 38 y 39, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los expedientes referidos.

Segundo. - Se desechan de plano las demandas.

Secretaria General de Acuerdos, sírvanse dar cuenta ahora con las propuestas de jurisprudencia y tesis que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su anuencia, Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Son materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión pública de una propuesta de jurisprudencia y tres de tesis que fueron previamente circuladas y cuyos rubros menciono a continuación, la propuesta de jurisprudencia lleva como encabezado: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE

REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Por su parte las tesis se proponen bajo los siguientes rubros:

Número uno. - DERECHO A INTEGRAR AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES. LA RESTRICCIÓN RELATIVA A NO SER NI HABER SIDO MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DURANTE EL ÚLTIMO PROCESO ELECTORAL, ES INCONSTITUCIONAL.

Número dos. - MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Número tres. - VOTO EN EL EXTRANJERO. SU RECONOCIMIENTO Y REGULACIÓN EN ELECCIONES LOCALES ES POTESTAD DEL CONGRESO DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN NAYARIT Y SIMILARES).

Es la cuenta de la propuesta de Jurisprudencia y Tesis, magistrada, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración las propuestas con las que ha dado cuenta la Secretaria General de Acuerdos.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General de Acuerdos sírvanse tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con el rubro y texto de la jurisprudencia y tesis de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En los mismos términos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas de tesis y jurisprudencia.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, la propuesta de jurisprudencia y tesis fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, se aprueban la jurisprudencia y las tesis establecidas por esta Sala Superior, con los rubros que han sido precisados y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que proceda a certificarlas y adopte las medidas necesarias para que sean notificadas y publicadas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 22 horas con 29 minutos el 14 de febrero de 2018 se da por concluida.

-0-